

Revista Española
DE
SEGURIDAD
SOCIAL

(Director: Luis Jordana de Pozas)



Mayo 1948.

MADRID

Año II.-N.º 5.

MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
(SERVICIO EXTERIOR Y CULTURAL)

**PRINTED
IN
SPAIN**

IMP. HIJOS DE E MINUESA, S. L
Ronda de Toledo, 20.-Teléf. 27 3157

M A D R I D

DOCTRINAL

NUESTROS COLABORADORES

JOAQUIN AZPIAZU ZULÁICA, S. J.

Doctor en Teología y Derecho canónico; Doctor en Filosofía y Letras; Doctor en Derecho, de la Universidad de Madrid; durante largos años, Catedrático de Economía y Ciencias Sociales en la Universidad de Deusto; Profesor de Moral económica en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Madrid; Director de la Obra «El Fomento Social» y de la revista del mismo nombre.

Lleva publicadas multitud de obras sobre materias sociales y de moral profesional, entre las que se pueden citar: *El Estado católico*; *El Estado corporativo*; *La moral y los precios abusivos*; *Patronos y obreros*; *La moral del hombre de negocios*, etc.

Como conferenciante, ha recorrido toda España y parte de América.

Tiene la Encomienda con placa de Alfonso X el Sabio.

JULIO BONED MUÑIZ

Perito, Profesor e Intendenté Mercantil; Actuario de Seguros; Miembro numerario del Instituto de Censores Jurados de Cuentas y de Entrada del de Actuarios Españoles; Contador de la Junta de gobierno del Colegio Central de Titulares Mercantiles de España; ex Jefe de Negociado, por

oposición, del Cuerpo Técnico del Instituto Nacional de Previsión, y Jefe de Sección del Cuerpo Pericial de dicho Organismo, e Interventor del Servicio Nacional de Seguros Libres.

Autor de diversos artículos publicados en el *Boletín de Información del Instituto Nacional de Previsión* y en la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, algunos de los cuales fueron publicados a su vez en la revista *Seguros*, de La Habana. Autor, asimismo, de diversas publicaciones aparecidas en revistas profesionales.

LOS SEGUROS SOCIALES A TRAVES DE LAS ENCICLICAS PONTIFICIAS.

por *Joaquín Azpiazu,*
S. J.

Es interesante seguir, a través de las encíclicas y documentos pontificios, cómo va desenvolviéndose la doctrina de los Seguros sociales en favor de las clases trabajadoras, primero, y de los llamados *económicamente débiles*, después, en el transcurso de los últimos años (1).

I

DE LOS SOCORROS MUTUOS AL SEGURO SOCIAL.

Es a fines del siglo XIX cuando comienza a hablarse de Seguros sociales; y, en general, son los obreros los primeros

(1) Este artículo es complemento de otro anterior, *La sociología católica y la Seguridad Social*, publicado en REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, octubre 1947, págs. 547-560.

Los hechos, opiniones y doctrinas de los artículos publicados en esta Sección de la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, sólo se pueden atribuir a sus autores. Prohibida la reproducción sin citar la procedencia.

que comienzan a unir sus fuerzas para asegurarse en las vicisitudes de la vida.

«Los amos y los mismos obreros pueden hacer mucho—decía León XIII—para la solución de esta contienda, por medio de instituciones ordenadas a socorrer oportunamente a los necesitados y a atraer una clase a otra.»

«Entre estos medios deben contarse las Asociaciones de socorros mutuos, y esta variedad de cosas que la *previsión de los particulares ha establecido para atender a las necesidades del obrero y a la viudedad de su esposa, y orfandad de sus hijos; y en caso de repentinas desgracias o de enfermedad; y para los otros accidentes a que está expuesta la vida humana*, y la fundación de patronatos para niños y niñas jóvenes y ancianos. Mas corresponde el primer lugar a las Asociaciones de obreros, que abarcan casi todas las cosas dichas.» (*Rerum Novarum*, n. 36.)

El Seguro de Accidentes, de Orfandad, de Viudedad y de Enfermedad están aquí perfectamente indicados y alabados.

Mira el Pontífice la Previsión como obra que se ha de inculcar, pero la supone fruto de los mismos Sindicatos obreros y de alguna caritativa ayuda patronal. A pensar así ayudan en León XIII dos consideraciones: es la primera el ejemplo de los antiguos gremios, de los cuales casi todos tenían sus Mutualidades para fines de socorro; es la segunda la idea, entonces aun vigente en muchos sitios, de la ayuda que a los Sindicatos católicos económicamente prestaban algunos patronos, no a trueque del amarillismo, de que después los socialistas les tildaron, sino como contrapeso de los socialistas, cuyos Sindicatos tenían casi por finalidad única exigencias desenfrenadas para turbar la paz social.

Todavía lloraba León XIII, que había conocido en su juventud muchos gremios, la muerte de aquellas instituciones que en la historia aparecen como amparadoras del espíritu de Seguro y de Previsión en tiempos en que fuera de ellos ape-

nas se conocían. Las páginas bellísimas de Rumeu de Armas (*Historia de la Previsión Social en España*, Madrid, «Revista de Derecho Privado»), lo mismo que los documentos publicados por José L. Díez, y otros muchos, son de ello magníficos testimonios.

Pero ¿qué podían hacer aquellas Cajas de socorro, alimentadas únicamente por una cuota obrera, detraída del pobre salario, para tantas atenciones como exigen los Seguros sociales?

Sin embargo, qué floración de ideas en orden a la Previsión de nuestros tratadistas del siglo XVIII. Desde las ideas de Vicente Calvo, que propone los *Campos de fábrica* como base de renta a los obreros y pobres sin trabajo; desde las *senaras concejiles*, que para idénticos fines propone Francisco J. Peñarada; desde los entusiasmos tan bien orientados de Capmany, hasta las sequedades de pura asistencia hospitalaria de Jovellanos, cuánta magnificencia de Previsión.

* * *

León XIII insiste en el Seguro. Diez años más tarde (1901), en otro magnífico documento sobre la democracia cristiana, escribe así: «Cede también, en honor y justa alabanza de la caridad, socorrer las necesidades de la plebe, no ya con auxilios transitorios, sino también por medio de *instituciones permanentes*, en las que tienen los necesitados ventajas más estables y seguras. Todavía es más digno de aplauso el propósito de infundir en el ánimo de los artesanos y obreros el espíritu de parsimonia y *previsión*, para que de este modo puedan, en el decurso de la edad, atender, al menos en parte, a sus necesidades. Tal propósito no sólo alivia el deber de los ricos para con los pobres, sino que a la vez cede en bien de los proletarios, pues estimulándolos a que preparen un porvenir más ha-

lagüeño los aparta de los peligros, reprime en ellos el ímpetu de las pasiones y los atrae al ejercicio de las virtudes.» (Encíclica *Graves de communi*, n. 15.)

Aquí aparece ya la división, hoy tan corriente, entre Asistencia y Seguro.

Al mismo Clero no dejaba León XIII de recomendar que trabajara en inculcar la Previsión, enseñando a los trabajadores a fundar sus Cajas de ahorro y de socorro. De ello es testimonio la magnífica Carta, escrita por León XIII en septiembre de 1899, al Episcopado y Clero francés, en que, entre otras cosas, dice: «Por cuantos medios están a vuestro alcance, intentáis prestar ayuda a los obreros, moralizarles, hacer menos dura su vida. Con este objeto, organizáis reuniones y congresos, fundáis patronatos y círculos, Cajas rurales de socorro y de colocación para los trabajadores... Todas estas cosas son en sí dignas de elogio, y con ellas dáis inequívocas pruebas de buena voluntad...»

* * *

Todos estos documentos se desarrollan en un campo de libertad y de Seguros mutuos, primitivo manantial nativo de los actuales Seguros sociales. Apenas se entendía entonces el bloque de solidaridad humana, que después lleva a la formulación de los Seguros sociales; ni se tenía apenas idea, por el liberalismo reinante, de la obligación del Estado en aspecto tan importante como el del Seguro Social.

Aun de esto es León XIII el vigía alerta que lo atisba y lo proclama. La doctrina de la intervención del Estado en la vida social se debe, como a nadie, a León XIII, cuando en lo más crudo de la tormenta del liberalismo económico, que no admite en la vida social intervención alguna, indica (1891) las diversas obligaciones del Estado en cuanto a la promoción

del bien social, de defensa del obrero y de su protección en todos los órdenes de trabajo (*Enc. Rerum Novarum*, n. 25-35).

La historia de los Seguros sociales obligatorios, que comienza por estos tiempos, es interesantísima, pues indica que eran los católicos, y muchas veces los sacerdotes y obispos, los que iban a la cabeza del movimiento, impulsados por León XIII.

Basten algunos datos. Un largo artículo de Raoul Jay, en *Revue d'Economie politique*, de 1899, fué el que propagó más la idea de la obligatoriedad, de la legitimidad y de la necesidad del Seguro obrero obligatorio. Cuando Alemania comenzó a andar por esta vía, fué el Diputado del Centro católico sociólogo de primera fuerza, Hitze, el que más promovió el régimen de Seguros obligatorios en el Reichstag. Se le oponían los socialistas—¡quién lo dijera!—; y cuando, después de aprobados algunos Seguros sociales, preguntaron los periodistas a Hitze si le parecía que tales Seguros se vendrían abajo, contestó: «Los obreros no se dejarían quitar hoy el Seguro. Los mismos socialistas, que votaron contra todas estas Leyes, se oponen hoy a que se les restrinja, y piden, por el contrario, que se les amplie.» («Max Turman»: *El desenvolvimiento del catolicismo social*. Trad. y pról. de Severino Aznar, Madrid, pág. 152.) El caso de la democrática Suiza es ejemplar. Cuando la Ley de Seguro obligatorio contra enfermedad y accidentes fué sometida a referéndum, en 1899, los pareceres se dividieron profundamente antes de la derrota del Proyecto. Pero fueron dos Obispos, el de Saint-Gall y el de Basilea, quienes publicaron folletos en favor del Seguro, y quienes más bravamente lo defendieron. Se perdió el referéndum. Pero entendían ellos que iban guiados por la doctrina de León XIII; la misma que llevaba al Conde de Mun a presentar en Francia un proyecto de Seguros obligatorios de vejez, en 1896, donde tenía que defenderse de demasiado estatista (?) por querer poner un Seguro obligatorio

(eso que lo proponía en forma corporativa); la misma que indujo a la *Liga democrática holandesa* a formar un famoso Comité, de cuyos miembros eran parte tres eclesiásticos (uno de ellos el conocido P. von Gestel, de la Compañía), para declarar que tenía el Estado derecho a imponer un Seguro obligatorio de vejez, sin que eso supusiera coartar la libertad del obrero.

La espléndida Carta de León XIII a M. Decurtins, después del Congreso de Bienne y de la Conferencia de Berlín, resumida para estudiar internacionalmente la legislación obrera; la intervención en la Conferencia de Mgr. Kopp, Obispo de Berlín, en nombre expreso de León XIII, son un testimonio más de lo que vamos diciendo.

Nótense estas frases de la Carta de León XIII a Decurtins: «Nos ha producido alegría saber que el Congreso de Bienne ha pensado reunir pronto un nuevo Congreso de obreros aun más importante para fijar la atención de las autoridades civiles sobre la necesidad de que se den en todas las naciones Leyes iguales protectoras de la debilidad de los niños y de las mujeres contra el exceso de trabajo, y de que se apliquen los *consejos que Nos damos en nuestra Encíclica*... Es evidente que la protección al trabajo obrero sería muy imperfecta si se le diera por medio de Leyes diferentes, que cada pueblo elabora por su cuenta...» (La Carta entera está publicada en «Max Turman»: *El desenvolvimiento del catolicismo social*. Traducción de Severino Aznar. Madrid, págs. 295-298.)

En España, el célebre P. Antonio Vicent († 1912), al frente de los reglamentos de sus Cajas de socorros mutuos para vejez, paro y accidentes, ponía estas palabras: «Teniendo presentes las enseñanzas de los Romanos Pontífices y las resoluciones tomadas en los Congresos Católicos internacionales de Lieja y Malinas, redactamos...» (Véase Antonio Vicent, S. J.: *Socialismo y anarquismo*. Valencia, 1895, página 533.)

La historia pontificia corre paralela a la realidad obrera, harto instructiva. El sentido de previsión de las Mutuas sindicales obreras iba primitivamente dirigido casi todo al paro, más o menos forzado por la huelga. Las *Cajas de resistencia* de los ugetistas españoles no eran sino eso; las *Cajas de fondos sociales* de otros no socialistas también apuntaban ahí por lo general. Se había perdido la idea de los socorros gremiales ante los hechos brutales de la huelga. En el Extranjero ocurre lo que en España. Las Mutuas de paro son las que primero nacen; luego son subvencionadas por los Municipios; más tarde se federan entre sí con más amplias subvenciones, y muy tarde entra el régimen estatal. Ejemplo de ello son las primeras tentativas suizas, francesas, alemanas de 1892 a 1895; los cambios de orientación a partir de 1900, pero siempre en ámbitos locales. Después de 1903 comienza un estudio, en forma global, en Alemania. (Véase L. Varlez: *Les formes nouvelles de l'assurance contre le chômage*. París, 1903.)

Nos encontramos aún antes del nacimiento del Instituto Nacional de Previsión de España.

II

TÍTULO Y FUNDAMENTO DEL SEGURO SOCIAL.

Si se desea seguir la línea de defensa pontificia en favor de estas actuaciones hay que salir de los ámbitos del siglo XIX, para adentrarse en momentos en que empiece a pensarse más seriamente en el Seguro Social obligatorio.

De él hallamos en los documentos pontificios la razón en que se puede apoyar el trabajador para exigir los Seguros sociales.

Dice así Pío XII en la Alocución a los veinte mil obreros

italianos que en Cortile de San Dámaso se reunieron en 13 de junio de 1943: «No ignoráis ciertamente que la Iglesia, con ardor y afecto, ha examinado las cuestiones que os tocan en especial; nuestros predecesores y Nos mismo, en repetidas ocasiones, no hemos desperdiciado ninguna ocasión para hacer comprender todas vuestras necesidades y vuestras exigencias personales y familiares, proclamando como postulados fundamentales de la concordia social aquellas aspiraciones que lleváis tan en el corazón: un salario que asegure la existencia de la familia, y sea tal, que haga posible a los padres el cumplimiento de su deber natural de criar una prole sanamente alimentada y vestida; una habitación digna de personas humanas; la posibilidad de procurar a los hijos una suficiente instrucción y una educación conveniente; *la de mirar y adoptar providencias para los tiempos de estrechez, enfermedad y vejez*. Hay que llevar a cabo estas condiciones de previsión social si se quiere que la sociedad no se vea sacudida de tiempo en tiempo por turbios fermentos y convulsiones peligrosas, sino que se apacigüe y progrese en la armonía, en la paz y en el mutuo amor.» (*Direcciones pontificias de orden social*. Madrid, 6.ª ed., 1946, pág. 495.)

* * *

Apunta el Pontífice claramente el fundamento de los Seguros sociales: *el trabajo humano*. Y razonablemente ha de ser así: el trabajador, para vivir y para reclamar las exigencias fundamentales que el Pontífice le asigna, no tiene más que su trabajo; es el trabajo, convertido en salario, el que le tiene que dar lo suficiente para detraer del mismo lo que la previsión social y el cuidado de su familia le exigen. No tiene otro título real para el Seguro sino éste, pero éste es fortísimo y más que suficiente.

Aparece, pues, el trabajo como una *verdadera prima de Seguros sociales* pagados con la contrapartida que el mismo trabajo ofrece al trabajador en forma de salario.

Si el trabajo es el fundamento y la prima del Seguro en el asegurado, son los aseguradores los que se benefician con la prima. Del mismo modo que es la Empresa aseguradora la que con el montante de las primas recibidas, sobrevinida la catástrofe, tiene que resarcir al asegurado el valor del daño, son también los beneficiarios del trabajo en la sociedad quienes han de pagar los daños que la vejez, el páro o la enfermedad en el obrero producen.

Los beneficiarios principales del trabajo obrero son dos: el *patrono*, primer beneficiario, que acepta el trabajo del obrero para poner en explotación su industria y obtener un dividendo, y la *sociedad*, segundo beneficiario, que recibiendo del trabajo los bienes económicos por él producidos, los usa para satisfacción de sus propias exigencias y comodidades.

Luego quienes lógicamente han de colaborar con el obrero en el pago de los Seguros sociales son el patrono y la sociedad, o su legítimo representante, el Estado. Si se pregunta por la cuantía que a cada beneficiario corresponde, la respuesta es más difícil, pues la línea filosófica del fundamento no da para más. Tamizar en este punto es muy delicado. Tantas cosas hay que tamizar. La misma teoría del riesgo profesional, tan universalizada para el Seguro de Accidentes y en las enfermedades profesionales, habría que tetocarla, a base de estadísticas que indicaran los accidentes habidos, más que por el riesgo en sí, por el descuido del obrero en poner los medios de evitarlo. Ejemplo claro es el de la silicosis, donde gran parte de los enfermos lo están por no haber querido usar la molesta, pero eficaz, careta. Los patronos agradecerían esta revisión.

* * *

¿Qué título tiene el trabajador, aparte de su trabajo, para exigir de manera tan categórica, como el Papa Pío XII acaba de decirnos, la red de Seguros sociales que le protejan de la estrechez, de la miseria y de la vejez?

Hay un título fundamental que en el obrero, lo mismo que en todo hombre, existe, y es su *dignidad humana*, reflejada en el hombre por Dios. Un ser tan digno como el hombre no puede estar constreñido a una vida semejante a la de un animal, o a una miseria indigna de hombre.

Verdad es que esta dignidad humana no se ha reconocido demasiado sino por el cristianismo. Fué él el que en todo momento la exaltó, aboliendo la esclavitud como enemiga de esa dignidad; rechazando más tarde otros muchos servicios de la Edad Media, rebajadores de la dignidad humana; distinguiendo exquisitamente la propiedad de la jurisdicción para no ofrecer ocasión mediante un confusionismo a que un señor, abusando de su poder jurisdiccional, se quedara con las tierras de sus vasallos, o pretendiera el inmundo derecho a desflorar las hijas de sus súbditos. Tampoco el liberalismo reconoció demasiado la dignidad humana, que es fruto teórico del cristianismo, aunque prácticamente, hay que reconocerlo, haya llegado a respetarse por la exigencia de los obreros, que a golpes han mostrado su fuerza, y han exigido que en ellos se reconozcan unos seres humanos tan dignos de toda consideración como los demás, pobres o ricos.

Esta dignidad humana la reclaman los Pontífices a cada paso. Así la exige Pío XII (Alocución de 7 de septiembre de 1947) hablando a los hombres de Acción Católica de Italia; la pide el mismo Pontífice en el Mensaje de Navidad, de 1942, y repetidas veces la indica y la propone en la Alocución de 1 de septiembre de 1944. Es la dignidad humana fluyente de la misma naturaleza social del hombre y, sobre todo, de su mismo origen, de las manos de Dios.

Pero la dignidad humana no basta. Esta, apoyada en el hecho real del trabajo, es el verdadero título y fundamento del Seguro Social.

III

EL NIVEL DEL SEGURO SOCIAL.

De esta misma filosofía cristiana se desprende otra verdad complementaria que señala el nivel a que deben subir los Seguros sociales. No cabe en ello lugar a disputas fundamentales, si bien la parte práctica y real de los topes de Seguros es cuestión dejada a las manos de los hombres, y resuelta por las matemáticas actuariales, por una parte, y por los índices de vida, por otra.

La *dignidad del hombre trabajador*, arriba indicada y fijada como principio y título fundamental del Seguro, nos lleva como de la mano a fijar esta norma consecuente con ella. Los Seguros sociales tienen que cubrir el *nivel de vida suficiente para la existencia digna del obrero y de su familia*. (Pío XII: Alocución de 13 de junio de 1943.) Es consecuencia de lo dicho.

Ni se olvide la última frase del párrafo anterior: la existencia digna del obrero y *de su familia*. Porque eso es obra del cristianismo, y de las enseñanzas pontificias, más que de Ginebra. Lo es porque el cristianismo siempre ha considerado al hombre como ser social, es decir, como persona que tiene toda clase de derechos para vivir en sociedad formando su familia, y asegurándola con lo único que la puede asegurar: con su trabajo. Por eso el salario, fruto del mismo trabajo, al ser considerado como *prima de un Seguro Social*, se ha de

considerar, como lo quiere el cristianismo, como *prima de Seguro Social familiar*.

* * *

Hay otros documentos eclesiásticos en que, más o menos, aparecen estas cuestiones.

El Concilio Provincial de Malinas (Bélgica), de 1920, ha señalado claramente algunos de estos puntos. (Véase *Concilium Provinciale, diocesis Mechliniens, 1920, sect. disciplinaris*, t. 1, n. 134.) La misma Santa Sede exige a los obispos que hacen cada cinco años la llamada *Visita ad limina*, que den cuenta de lo que existe en su diócesis en este orden de seguridad social en favor de los trabajadores. (*Ordo servandus in relatione de statu Ecclesiarum*, n. 143-146.)

Los documentos pontificios nos señalan claramente una ruta, que más o menos ha seguido la realidad, como la historia de los Seguros sociales lo indica.

La misma Oficina Internacional del Trabajo de Ginebra tardó muchos años en concretar cuestiones de este tipo. Hasta 1927 no aparecieron los primeros convenios—bien vagos por cierto—sobre Seguros de Enfermedad; en 1933 surgen los de Vejez e Invalidez.

Todavía en 1925, en la Oficina Internacional de Ginebra aparecían entre los temas de estudio los siguientes: ¿Cuál es el objeto de los Seguros sociales? ¿Garantizan a los asegurados el derecho a la vida, o garantizan su nivel de vida, o garantizan el bien común? ¿Cuál es el fundamento del derecho del asegurado a las prestaciones de Seguros sociales? ¿Es el trabajo, el salario, la necesidad? ¿Cuál es el fundamento de la cotización patronal? ¿Es salario diferido? ¿Es cuota de indemnización por los riesgos en que les pone? ¿Es redistribución de renta puesta como carga por el Estado al patrono? ¿Cuál es el fundamento de la aportación del Estado? ¿Es el

bien común? ¿Es la garantía del derecho a la vida del obrero? ¿Qué criterios tiene que haber para fijar las prestaciones de los Seguros? ¿La reparación íntegra o parcial del daño causado? ¿El nivel mínimo de vida? ¿Han de ser proporcionales a la gravedad de las consecuencias económicas del riesgo?

* * *

Todo ello aparece fijado en el cristianismo. No hubiera habido la disparidad enorme de opiniones que se encontró entre socialistas y católicos en Ginebra de haberse tenido en cuenta estos factores, que someramente acabamos de estudiar.



ALGUNAS PARTICULARIDADES DEL RÉGIMEN DE LIBERTAD SUBSIDIADA

por *Julio Boned Muñiz,*

Miembro del Instituto de Actuarios Españoles. Interventor del Servicio Nacional de Seguros Libres

En nuestros anteriores artículos hemos dado a nuestras líneas un carácter eminentemente técnico, dejando de propio intento diferentes características y aspectos del Régimen de Libertad Subsidiada, que ha llegado el momento de exponer, terminando con ello la divulgación de los Seguros que comprende, y que, como es sabido, sirvieron de base fundamental al gran edificio de la Previsión Social española.

Se refieren estos aspectos a diversas características del Régimen, como son :

- a) Rama de pensiones de retiro para el personal docente de la Enseñanza privada ;
- b) Aplicación de bonificaciones en el Régimen de Libertad Subsidiada ;
- c) Reaseguros convenidos con Entidades de gestión conjunta, antiguas Cajas colaboradoras del Instituto ;
- d) Normas generales de procedimiento administrativo en el Régimen de Libertad Subsidiada.

Constituyen cada uno de estos apartados un aspecto diferente del régimen. Es el primero una modalidad de las pen-

siones de retiro que, aun incluyéndose en Libertad Subsidiada, ha venido a constituir el sistema de previsión obligatoria del personal docente de la Enseñanza privada, aprobado por Orden ministerial de 20 de septiembre de 1943.

El segundo apartado es la divulgación de las normas establecidas para la aplicación de las bonificaciones que el Estado concede a los titulares de las Ramas de Pensión y Dote, dentro de determinadas condiciones.

El tercero es la expresión sucinta de los sistemas de reaseguro en vigor en el Instituto Nacional de Previsión y algunas Cajas de gestión conjunta, antiguas colaboradoras suyas hasta 1939.

Y el cuarto es la explicación, a grandes rasgos, del procedimiento administrativo existente en las Ramas de Pensión y Dote, tanto en sus operaciones de ingresos como en las de pagos.

a) *Rama de Pensiones de Retiro para el personal docente de la Enseñanza privada.*

En el capítulo VII, artículos 35 y 36 de la Orden ministerial de 20 de septiembre de 1943 (*B. O. E.* del 23), por la que el Ministerio de Trabajo aprobó la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza privada, se estableció el régimen de Previsión para su personal en la forma siguiente:

«Se establece como régimen de Previsión la obligación de contratar nominalmente a cada individuo del personal docente con el Instituto Nacional de Previsión para la percepción de una renta vitalicia a partir de los sesenta años de edad. Independientemente de lo que ingresen voluntariamente los asegurados, se establece la aportación obligatoria de un 4 por 100 de la retribución a cargo del beneficiario, y otro 4 por 100 abonado por la Dirección del Centro de Enseñanza.

La obligación que se establece anteriormente no altera el derecho que otorga el Subsidio de Vejez a aquellos a quienes comprende.»

En las anteriores líneas se explica claramente el alcance de la mencionada disposición; es decir, que, *obligatoriamente*, se comprende al personal docente de la Enseñanza privada, siempre que sea seglar y trabaje por cuenta ajena, en el régimen de pensiones del Instituto, ya expuesto por nosotros.

El laudable propósito que entraña la Orden de 20 de septiembre de 1943 ha quedado plasmado en la práctica con la organización de una Rama dentro del Régimen de Libertad Subsidiada, que se llama de «Pensiones diferidas obligatorias para la Enseñanza privada», la cual funciona similar en un todo como el resto de aquélla, con algunas diferencias para distinguir en un momento determinado los titulares de una y otra, tales, por ejemplo, los números técnicos en los que se anteponen las letras P. V. O. (Pensiones Vitalicias Obligatorias).

Con este nuevo Seguro, si así puede llamarse, se ha conseguido afiliar al Censo de profesores privados que prestan sus servicios en Centros de Enseñanza particular en todo el territorio nacional, abonando todos ellos el 4 por 100 de sus honorarios, además del otro 4 por 100 que abonan los colegios, academias, institutos, liceos, etc., de donde dependen.

Esta disposición ha sido muy favorablemente acogida por los interesados, y muchos de ellos aumentan voluntariamente sus aportaciones con imposiciones particulares, con el fin de incrementar sus pensiones para su jubilación a los sesenta años, edad de retiro ya señalada en la Orden ministerial de 20 de septiembre de 1943, transcrita y comentada más arriba.

La contabilidad y procedimiento administrativo de este régimen de pensiones funciona autónomamente, en cierto modo, siempre dentro del de Libertad Subsidiada, siéndole aplicable muchas de las normas e instrucciones que a éste

corresponden, no sólo por conservar la uniformidad de criterio y la unidad en la administración, sino porque, real y verdaderamente, constituye un caso particular del Régimen Libre, del que depende en un todo, con la sola diferencia fundamental de su obligatoriedad.

Esta diferencia, y el hecho de que exista periodicidad en el pago de imposiciones, no es óbice para que las mismas sean tratadas administrativa y actuarialmente como primas únicas, que es el sistema que rige en dicho Seguro, según sabemos, puesto que con cada imposición efectuada se adquiere una fracción de pensión vitalicia que se abona al titular en su cuenta correspondiente, y cuya suma al cabo del período diferido, es decir, al llegar con vida a los sesenta años, constituye el importe total de la renta que cobrará el asegurado a partir de aquella edad hasta el momento de su muerte.

b) *Aplicación de bonificaciones en el Régimen de Libertad Subsidiada.*

El Régimen de Libertad Subsidiada se llama de esta forma porque el Estado, deseando estimular y favorecer la práctica de pensiones de retiro, estableció unas bonificaciones con carácter general o especial, ya prescritas en el art. 1.º de la Ley fundacional del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de febrero de 1908.

En el art. 22 de dicha Ley se determina que, para disfrutar de las mencionadas bonificaciones, se requiere ser español, mayor de dieciocho años y residente en España, aplicándose en forma de constitución de nueva renta o aumento de la contratada con arreglo a las tarifas y condiciones vigentes.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se establecen las reglas por las que han de ser aplicadas estas bonificaciones en sus artículos 84 y siguientes, a cuyo contenido remitimos al lector de estas líneas.

En el Reglamento del Régimen de Libertad Subsidiada, aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1910, en su capítulo IV, se dice que integran el Fondo general de bonificaciones las subvenciones que el Estado, las Provincias o los Municipios destinen con este carácter; los sobrantes que resulten en las valoraciones actuariales de las pensiones contratadas, las bonificaciones anuales por fallecimiento del titular o por las donaciones que los particulares otorguen a favor del Instituto con este destino. Para poder disfrutar del derecho al percibo de estas bonificaciones, y como ya se ha hecho mención anteriormente, se requiere ser español, mayor de dieciocho años y residente en España, o ser extranjero con residencia en territorio nacional de más de diez años, siempre que el país a que pertenezca tenga reconocidos análogos beneficios a los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, el que se dará, por supuesto, con relación a los ciudadanos portugueses o iberoamericanos.

Con posterioridad a estas disposiciones se han regulado las bonificaciones por diversas Reales órdenes, hasta el Decreto de 16 de octubre de 1931, que estableció las normas hoy vigentes. En este Decreto, recogiendo lo que ya se ha manifestado más arriba, se añade que para tener derecho al Fondo general de bonificaciones del Estado se necesita haber hecho alguna imposición, haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años; no disfrutar de sueldo que exceda de 9.000 pesetas anuales, no disfrutar de ningún otro ingreso de dicha cuantía, no percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular, etc.

Las indicadas bonificaciones se recogen en forma de subvención proporcional a las imposiciones abonadas en las cuentas de los titulares durante el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación deba aplicarse, con arreglo a los tipos siguientes:

a) Bonificación normal del 50 por 100 de la imposición, a la que tendrán derecho aquellos titulares que tengan concedida una pensión anual de 365 pesetas y los que tuvieran contratadas pólizas a capital cedido;

b) Bonificación preferente del 100 por 100 de la imposición que puedan disfrutar los titulares a capital reservado hasta tener consolidada la pensión anual de 365 pesetas; los titulares a capital cedido que tengan hijos afiliados al Instituto y algunos otros de esta clase que se marcan en el Decreto. Estas bonificaciones, tanto normales como preferentes, no podrán exceder del máximo legal de 12 pesetas al año, no pudiendo ser aplicables a cada titular las bonificaciones por más de un año por los conceptos establecidos, siendo, sin embargo, compatibles las bonificaciones a un mismo titular cuando esté afiliado al Régimen de Pensión y al de Seguro Infantil.

Del Fondo destinado a bonificaciones especiales de estímulo a la infancia se aplican bonificaciones a las libretas de los titulares afiliados al Seguro Infantil que sean mayores de tres años y menores de dieciocho, y en las que se hayan hecho imposiciones. La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones, hasta un límite de tres pesetas.

Hemos querido de antemano exponer una síntesis de lo legislado hasta la fecha para dar a conocer, en líneas generales, qué son las bonificaciones del Estado desde el punto de vista del derecho positivo. Sabemos que el Régimen de Libertad Subsidiada fué un sistema de transición hasta llegar a los Seguros obligatorios, y sirvió al Estado para crear el instrumento técnico que dirigiría y administraría después los Seguros-Ley.

Para ello, el Estado empleó como medida de estímulo las bonificaciones al asegurado en la forma expuesta anteriormente, y que aún sigue funcionando con plena eficacia.

Los grandes frutos obtenidos por ese sistema, tan tangible

hoy día que basta solamente observar el número e importancia de los Seguros obligatorios establecidos en nuestra Patria, se debe principalmente a este Régimen transitorio, que durante largos años fué la única actividad desplegada por la Institución, y viene a ser la obra de educación necesaria para facilitar la evolución hacia nuevas formas de previsión obrera.

Al éxito conseguido por esta seguridad social voluntaria, que fueron en España los Seguros de Pensiones de retiro, desde 1909, y el de Previsión Infantil, desde 1911, coadyuvaron en gran manera la existencia de estas bonificaciones del Estado, que acrecen las imposiciones individuales y colectivas del asegurado en ambos Seguros, y que han hecho florecer en las masas económicamente débiles el espíritu de previsión, concretándose hoy en esos centenares de miles de afiliados de que en otros artículos se ha hecho mención.

La importancia de estas bonificaciones puede verse en los datos estadísticos que sucintamente vamos a exponer:

Las bonificaciones que se aplicaron durante el primer quinquenio de vida del Instituto Nacional de Previsión fueron pesetas 156.209,89, con cargo al Fondo general, y 13.750,86, con cargo al Fondo de protección a la infancia. El Estado consigna actualmente en sus Presupuestos para estas atenciones pesetas 400.000 y 345.000, respectivamente. Tan enorme aumento hace posible el comprender la importancia que ha adquirido este concepto de bonificación, que no hubiera podido llegar a tan alta cima si no hubiera sido porque el éxito hubiera acompañado la iniciativa genial de aquellos primeros dirigentes de nuestros Seguros sociales, que tan claro comprendieron la necesidad de estimular la acción privada de previsión, que congénitamente iba implícita en las masas laborales españolas.

c) *Reaseguros convenidos con las Entidades de gestión conjunta, antiguas Cajas colaboradoras del Instituto.*

«Ya sabemos que una de las bases fundamentales del Seguro es la estadística. Por esta ciencia, deducida de la observación, se pueden calcular los casos probables de realización de un riesgo. Una vez en posesión de estadísticas comprobadas, obtenidas de hechos homogéneos, la persona o entidad aseguradora se esforzará en reunir una masa de asegurados considerable para poder aplicarles las Leyes de la probabilidad deducida de la observación. Si lo consiguiera, le sería suficiente, para obrar con plena seguridad, calcular, por medio de la estadística, los siniestros que se produzcan en el año, y dividir la suma de éstos por el número de asegurados, determinándose la prima a percibir por cada uno de ellos.»

Las anteriores palabras, de D. Félix Benítez de Lugo, enfocan el problema del Seguro con una claridad meridiana; pero es un hecho que la realidad no corresponde más que aproximadamente a esta probabilidad; entre la probabilidad real y la teórica existe una diferencia, una desviación, que viene a ser el resultado de la comparación entre los siniestros ocurridos realmente y el número de siniestros deducidos del cálculo de probabilidades. Es, pues, natural que esta división será menos importante cuanto mayor sea el número de riesgos de la misma naturaleza, o, lo que es lo mismo, que al asegurador le interesa tener mayor número de operaciones pequeñas, ya que con ellas se llega a un mejor resultado de los fines que persigue.

Pero es también evidente que en el campo mercantil del Seguro el asegurador no puede dejar de aceptar el negocio que le ofrecen por el mal efecto que produciría, y entonces surge la necesidad del reaseguro, pero siempre reteniendo directamente un tipo determinado de su cartera de Seguros con-

tratados, cediendo lo restante a otros aseguradores. Este tipo se llama «pleno», y es la característica esencial de lo que se llama *Reaseguro*. Según el Profesor Garrigues, en el reaseguro se superpone un contrato de Seguro a otro contrato de Seguro, siendo el primitivo asegurador parte en los dos contratos (asegurador en el primero y asegurado en el segundo). Viene a ser, pues, el reaseguro un contrato que tiende a llevar a efecto, de un modo continuado y fijo, la necesidad de la atomización, nivelación y homogeneidad de riesgos.

No entra en nuestro propósito el exponer detalladamente todo lo que afecta a esta cuestión del reaseguro. Bástenos decir que el reaseguro es facultativo y voluntario, y en cuanto a sus diversas modalidades, pueden mencionarse las de excedente de cuota-parte, mixto y de supersiniestralidad.

En el Régimen de Libertad Subsidiada también existe el reaseguro. En el art. 35, capítulo IV, de la Ley de 27 de febrero de 1908, que, como sabemos, es la Ley fundacional del Instituto Nacional de Previsión, se dice que «las Instituciones benéficas de todas clases pueden asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de sus pensiones de retiro que pretendan sus asociados, reasegurar una parte de dichas operaciones o establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada Entidad contratante asegura separadamente una parte de la operación», y en el art. 36 se dice que «el Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de Cajas de Ahorro y de Entidades reaseguradoras o coaseguradoras, mediante convenios en los que reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades».

No vamos a detallar aquí, para no hacer demasiado extenso este trabajo, todo lo legislado sobre la materia desde 1908; solamente recordaremos los artículos 56 y siguientes del capítulo V de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, el Reglamento de Entidades similares del Instituto, aprobado

por Ley de 10 de diciembre de 1908, etc., que surgieron inmediatamente después de la creación de este Organismo. En virtud de estas disposiciones, el Instituto organiza su administración provincial descansando en la base del reaseguro, mediante conciertos con las diversas Cajas de Ahorro regionales que, en número de veinte, extendieron por todo el territorio nacional la práctica de pensiones de retiro y de Seguro Infantil, reasegurando sus operaciones en el Instituto Nacional de Previsión.

En virtud de la Ley de 1 de septiembre de 1939, desaparecieron las Cajas colaboradoras mencionadas, convirtiéndose en Delegaciones provinciales del Instituto, sin perjuicio del régimen de autonomía, que podía concederse en la medida y condiciones necesarias a aquellas Cajas que, por su funcionamiento y exacto cumplimiento de los fines sociales, lo solicitaran.

Esta disposición ha repercutido en el Régimen Libre en forma de unos convenios de reaseguro con tres ex Cajas colaboradoras, que son: Caja de Ahorros Vizcaína, la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa y la Caja de Pensiones para la Vejez y Ahorros, de Cataluña, cuyas características más principales son el objetivo primordial de este apartado. Las tres Entidades mencionadas practican el reaseguro recíproco con el Instituto Nacional de Previsión en las operaciones de las Ramas de Pensión y Dote del Régimen de Libertad Subsidiada. Únicamente la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa lo practica bajo el sistema de coaseguro, es decir, siendo aseguradora al mismo tiempo que el Instituto en las operaciones mencionadas.

En la Rama de Pensión, el porcentaje del reaseguro por las Entidades que efectúan el régimen es del 25 por 100, a excepción de las operaciones realizadas por la Caja de Pensiones de Cataluña, en las que es de un 50 por 100, omitiéndose en esta región el reaseguro de las rentas inmediatas.

En la Rama de Dote, el porcentaje del reaseguro es del 25 por 100 de todas las operaciones, y en todas las Entidades mencionadas.

Periódicamente se pasan entre los cuatro Organismos sus notas de cargo y abono por operaciones realizadas, las que cada Entidad tiene en cuenta en lo que afecta a su contabilidad.

Tales son las principales características del reaseguro hoy día establecido con las Entidades de gestión conjunta, y mediante estos convenios se ha tratado de hacer llegar, por parte del Instituto, a todas las localidades nacionales su acción divulgadora de la previsión popular voluntaria, y por parte de las Cajas colaboradoras, realizar su acción social con la garantía que siempre ofrece el Instituto.

Los efectos de estos convenios no han podido ser, pues, más eficaces en la práctica, habiéndose aumentado el número de operaciones mediante este sistema.

Inútil es advertir que, en cuanto a la aplicación de las bonificaciones se refiere, las operaciones sujetas a reaseguro, ya sean por parte del Instituto o por parte de las Entidades de gestión conjunta señaladas, se siguen las mismas normas que si se tratase de operaciones de régimen libre, es decir, que tienen los mismos derechos que las demás no sujetas a reaseguro.

d) *Generalidades sobre el procedimiento administrativo del Régimen de Libertad Subsidiada.*

Como ha podido observarse en el transcurso de todos nuestros artículos, el sistema actuarial en que descansan las Ramas de Pensión y Dote es el mismo. Al asentarse sobre las mismas bases técnicas, y tratándose a todas sus imposiciones como primas únicas, lógicamente, el procedimiento administrativo para ambos Seguros ha de ser análogo.

Efectivamente; en la práctica solamente se puede considerar como una excepción, si así puede llamarse, el que se sigue con las rentas inmediatas, ya que en éstas, al llevar por su misma naturaleza implícito el cobro de la imposición o capital seguido de los pagos periódicos sucesivos a los nuevos pensionistas, el período diferido para disfrutar de la pensión desaparece. Por lo tanto, distinguiremos en las líneas que siguen esta peculiaridad del Seguro de las demás rentas diferidas y del Seguro Infantil.

Por lo que a las demás rentas inmediatas se refiere, la persona que desee contratar un Seguro de esta clase extiende una proposición de Seguro que al mismo tiempo sirve de recibo del capital coste de la renta, e inmediatamente después se le extiende el correspondiente título de pensionista y se formalizan sus recibos, mensual, trimestral, semestral o anualmente, para el pago de la pensión adquirida, de acuerdo con los deseos expresados por el interesado en cuanto a la forma de su cobro. No existen más requisitos, y únicamente cabe el que por el titular se justifique debidamente la fecha de su nacimiento, toda vez que cualquier variación de la misma habrá de repercutir en los cálculos verificados y afectaría en la cuantía de la pensión a percibir.

Algo más complicado es el sistema que se sigue en las pensiones diferidas y dotes infantiles. Para explicar sucintamente en lo que consiste esta diferencia, separaremos lo que se refiere a las operaciones de ingreso dentro del período diferido, que media entre la época de su afiliación al Seguro y la fecha que ha de comenzar a disfrutar sus beneficios de la misma, y las operaciones de pago, que comienzan, precisamente, cuando termina dicho período diferido.

Como se indica en las tarifas de ambos Seguros, la edad que ha de computarse para el cálculo de la pensión o dote ha de ser el próximo venidero cumpleaños del titular, y esta es la causa de que todas las imposiciones, sean las que sean,

tanto en cuantía como en número, que realice un asegurado, desde cualquier época del año hasta su cumpleaños próximo, se mantengan pendientes de tramitación hasta la llegada del mes en que haya de verificarse su cumpleaños; es decir, que las primas únicas recaudadas se van distribuyendo, valga el símil, en una especie de doce departamentos interiores correspondientes a cada uno de los doce meses del año, en los que se van depositando aquellos justificantes de ingreso, distribuidos con arreglo al número técnico del titular imponente. En estos departamentos, dichas imposiciones quedan en tramitación hasta que llega su turno de liquidación; es decir, que todos los nacidos en enero, que hicieron imposiciones desde el mes de febrero del año anterior, conservan su prima en depósito hasta su fecha de liquidación, en cuyo momento se multiplican sus imposiciones por el coeficiente de la tarifa correspondiente a la edad alcanzada, siendo el producto la fracción de pensión o dote que se constituye en aquella fecha. Naturalmente, que entre estas imposiciones que están a la *espera* habrá varias de un mismo titular, si se preocupó de imponer mensualmente; pero esto no obsta para todo lo anterior, pues no hará sino aumentar el número de justificantes pendientes de tramitación.

Una vez liquidadas las imposiciones de un aniversario que están pendientes de trámite, se pasan a otros departamentos del mecanismo administrativo interno, que podría denominarse de cuentas personales, y cuya función es importantísima. Lo liquidado en rentas o dotes constituídas se pasa a las cuentas individuales de los asegurados, en las que queda abonado y presta a sumarse con las cantidades consignadas por los mismos conceptos en años anteriores. Excusamos decir que en estas imposiciones liquidadas se han tenido en cuenta las bonificaciones que por edad y condiciones corresponda a cada titular, de acuerdo con las normas vigentes al efecto.

Posteriormente, una de las facetas más interesantes de

este departamento es la extensión y envío de los llamados «certificados de adición», por el que se da noticia a los asegurados del estado de su cuenta, con especificación de la dote o pensión constituida hasta el mes de su nacimiento (siempre que se hicieran imposiciones en el año transcurrido desde su anterior cumpleaños), así como del capital que tiene reservado para caso de muerte, si la operación se contrató con esta condición.

Después de esta serie de operaciones que se suceden durante todo el período diferido, que, como sabemos, media entre la constitución del Seguro y el cumplimiento de la edad de retiro o la dotal, si el asegurado llega con vida a la misma, puede decirse que las imposiciones liquidadas pasan al gran Fondo, llamado «Reservas Matemáticas», el que al fin de cada año técnico representa el valor actual de las obligaciones del Instituto para con sus asegurados el día que éstos cumplan la edad correspondiente y empiecen a disfrutar del derecho de sus beneficios. Una idea de cómo se calculan las primas y las reservas matemáticas en ambos Seguros puede verse en artículos nuestros anteriores, por lo que entendemos no precisamos repetir aquí lo que entonces ya quedó suficientemente explicado.

Entrando ya en lo que hemos llamado segunda parte de este procedimiento administrativo, es decir, en la cuestión de pagos y prestaciones, advertiremos la necesidad de que los pagos de ambos Seguros deben clasificarse en pagos únicos y pagos periódicos. Llamaremos pagos únicos a aquellos que se satisfacen de una sola vez, y con lo que queda cancelada la obligación del Instituto. Tales son, por ejemplo, los pagos de los capitales dotales al cumplimiento de la edad de los veinticinco años del asegurado. Pero es que, además, si no llega con vida un asegurado a la edad dotal o a la de retiro en la Rama de Pensión, y si el Seguro se contrató a capital reservado, también se produce un pago único, que es la entrega a

los beneficiarios del titular fallecido de los capitales reservados que tenía el asegurado acreditado en su contrato individual. Aun hay otro caso más de pago único, que es aquel en virtud del cual se rescinde la operación con el asegurado dentro de determinadas condiciones estipuladas de antemano, que pueden verse en la *Compilación legislativa* del Instituto. Esto supone otro pago único por el valor actual de la dote o pensión acreditada en la fecha de la rescisión al titular respectivo, sucediendo esto lo mismo en la Rama de Pensión que en la de Dote.

Puede comprobarse, por tanto, que solamente existen pagos periódicos en la Rama de Pensión para todos aquellos casos en que el titular llega con vida a la edad de retiro y solicita el pago de su renta. En este caso, el sistema es muy parecido al ya explicado en las rentas inmediatas, con omisión de extender la proposición de Seguro, pero con la consiguiente expedición del título de pensionista y de los recibos de pago, en la misma forma de que ya se ha hablado al explicar el sistema en aquellas rentas.

Desde el punto de vista documental, es decir, bajo el aspecto de clasificación de operaciones, tenemos la diferencia en cuanto a los ingresos de operaciones iniciales y sucesivas. Se entiende por inicial la operación primera del Seguro, y que en la práctica se distingue por un justificante especial que el asegurado, o quien haga sus veces, realiza en forma sencilla y de cuestionario, el acto contractual del Seguro. La operación sucesiva no exige tal requisito, y solamente precisa un justificante de pago de la imposición realizada, para resguardo de la persona que entrega la imposición.

Enfocando bajo otro aspecto la cuestión, distinguiremos también la operación individual de la operación colectiva. La operación individual es la realizada por una sola persona, ya sea ésta inicial o sucesiva, y la operación colectiva es la realizada por un conjunto de personas agrupadas en una entidad

determinada, como, por ejemplo, las Mutualidades Escolares, o aquellas entidades de tipo industrial que tienen adherido su personal a las pensiones de vejez voluntarias en la Rama de Pensión, que, a su vez, también pueden subdividirse en iniciales y sucesivas, según se contraten por primera vez o afecten a asegurados antiguos. Estas operaciones también requieren un documento distinto; es decir, que el individual se distingue por un formato y un texto apropiado, y el colectivo se caracteriza porque en ellos va incluida una relación donde se figura el nombre de todas aquellas personas a quienes afecta la operación, con indicación de sus números técnicos y cantidades que se imponen a cada una.

Por lo que a pagos se refiere, tanto en el Seguro Dotal como en el Seguro de Pensiones, el documento principal es la solicitud de petición de la dote o pensión constituida, la cual es suscrita por el interesado, entregándose en la Delegación de su residencia en unión de los documentos acreditativos de su edad y existencia, tales como la partida de nacimiento y la fe de vida. En el caso de que lo que solicite sea la rescisión o el capital reservado por fallecimiento del titular, la solicitud viene a ser análoga, añadiendo, en cambio, la partida de defunción, en este último caso. Llegados al Servicio Nacional los documentos anteriormente indicados, y comprobado el saldo de su cuenta, se extiende el correspondiente recibo de pago único y se expide, sucesivamente, en los periódicos enviándose después este justificante de pago a la Delegación respectiva para satisfacer al interesado las cantidades que le correspondan, una vez intervenidos previamente, y comprobados, todos los detalles comprendidos en el mismo.

En cuanto al pago de dotes, existe una modalidad especial, que es digna de destacarse por la novedad que supone el hecho de que, sin solicitarlo el titular, se le avisa de que en breve va a cumplir los veinticinco años, enviándole con la anticipación necesaria la solicitud, para que, sin pérdida de

tiempo, al cumplir los veinticinco años, pueda cobrar la dote que le corresponda. Esta innovación se ha introducido recientemente y solamente afecta a aquellos titulares que, por imponer periódicamente cantidades en el Seguro Dotal, se conoce su domicilio y lugar de su residencia.

Naturalmente que aquellas imposiciones que los titulares imponen durante el último año de su período diferido, es decir, después de cumplir los veinticuatro años en el Seguro Dotal, o cincuenta y cinco, sesenta y sesenta y cinco años en la Rama de Pensión, al no poder computarse por ningún coeficiente de la tarifa, se devuelven por su igual valor e importe, sin liquidar, en unión de aquellas otras efectuadas anteriormente, pero que ya fueron objeto de liquidación en el ejercicio técnico transcurrido.

No pretendemos con estas líneas sino esbozar ligeramente unas ideas generales del procedimiento que se emplea en la administración de estos Seguros. Bien se comprende que un detalle mayor nos llevaría a hacer interminable la exposición de este procedimiento, lo que no entra en nuestras pretensiones, pues la especificación de los modelos con sus características y signaturas sería labor muy extensa, que entendemos cae fuera de este lugar.

Por lo que respecta al Régimen de Libertad Subsidiada, nada más hemos de añadir. A través de los artículos publicados en el anterior *Boletín de Información del Instituto*, y recientemente en la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, aquellas personas a quienes haya podido interesar todo cuanto afecta a este régimen de Seguros populares de rentas y capitales dotales habrán podido apreciar su importancia en cuanto a la acogida favorable en las clases económicamente débiles de España, así como por su tecnicismo y sencillez en su adminis-

tración y facilidades proporcionadas por el Estado en cuanto al pago de sus primas, bonificación de sus imposiciones, etc.

Con un fin más perfecto que el del simple ahorro, la previsión popular de segundo grado ha hecho posible que muchas personas de condición modesta encuentren en este Régimen el medio ideal de procurarse para el futuro unas pensiones de vejez y unos capitales para comenzar su vida independiente, que no tienen rival en ninguno otro de su misma especie.



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

EL COTO SOCIAL
DE
PREVISION

POR

ANTONIO LLEÓ

(4.ª EDICION)

1 pta.

INFORMACION

NACIONAL

*Declaraciones del Director
de la Caja Nacional de
Seguro de Enfermedad.*

Con motivo de haberse firmado una escritura por la cual la Caja Nacional compra al Ayuntamiento de Valencia unos edificios para convertirlos en residencia sanitaria, el Director de dicha Caja Nacional ha hecho a la Prensa las siguientes declaraciones :

.....
—Una vez otorgada la compra al Ayuntamiento de Valencia de los edificios en construcción, que dicha Corporación destinaba a hospital, se procederá, sin pérdida de tiempo, a la terminación y adaptación de aquéllos para el nuevo fin de residencia sanitaria del Seguro de Enfermedad.

.....
—El proyecto de adaptación está ya muy adelantado en nuestro Departamento de Arquitectura, y nos da base para suponer que antes de finalizar este año pondremos en servicio casi 200 camas.

.....
—Los edificios hoy existentes se completarán con otros que se construirán en los solares colindantes, para dotar a Valencia de una residencia de 500 camas, que es la capacidad que se asigna en el Plan Nacional de Instalaciones Sanitarias del Seguro de Enfermedad.

.....
—En la provincia se construirán dos ambulatorios completos, dotados de todas las especialidades médicas, en Valencia-Grao y

en Játiva, y cinco ambulatorios reducidos en Requena, Sagunto, Liria, Alcira y Gandía.

—Antes de que transcurran diez años esperamos poder dar cima a la ejecución de la totalidad del Plan de Instalaciones, que comprende 67 residencias, 62 ambulatorios completos y 144 ambulatorios reducidos, cuyas obras importarán una cifra superior a los 3.000 millones de pesetas. Actualmente se hallan en construcción las residencias de Zaragoza y Burgos, y no tardando serán iniciadas las obras de las de La Coruña, Valladolid, Teruel, Logroño, Mahón y Barcelona, cuyos proyectos están terminados. También se hallan en plena actividad las obras de construcción de numerosos ambulatorios.

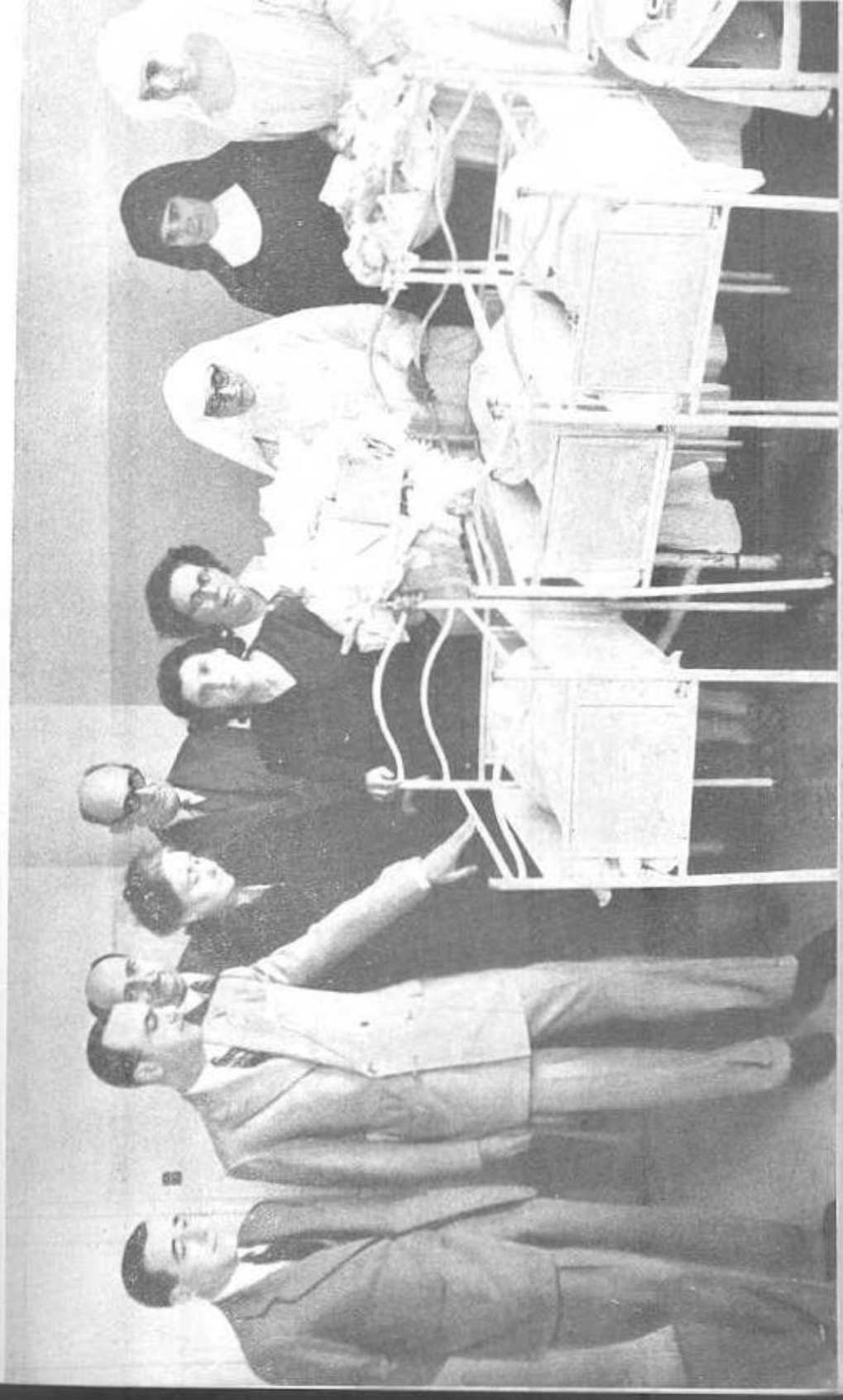
—El Seguro de Enfermedad, en sólo tres años de vida, ha arraigado profundamente en las masas productoras, y es hoy una indestructible realidad social. Su poderosa vitalidad queda demostrada con las cifras siguientes: Durante los años 1945, 1946 y 1947 han sido asistidos más de 25 millones de casos de enfermedad y más de 300.000 partos; han sido satisfechos por honorarios médicos 380 millones de pesetas; se han gastado más de 400 millones en medicamentos; se invirtieron 125 millones en el pago de hospitalizaciones, y se ha elevado a 180 millones el importe de las indemnizaciones económicas.

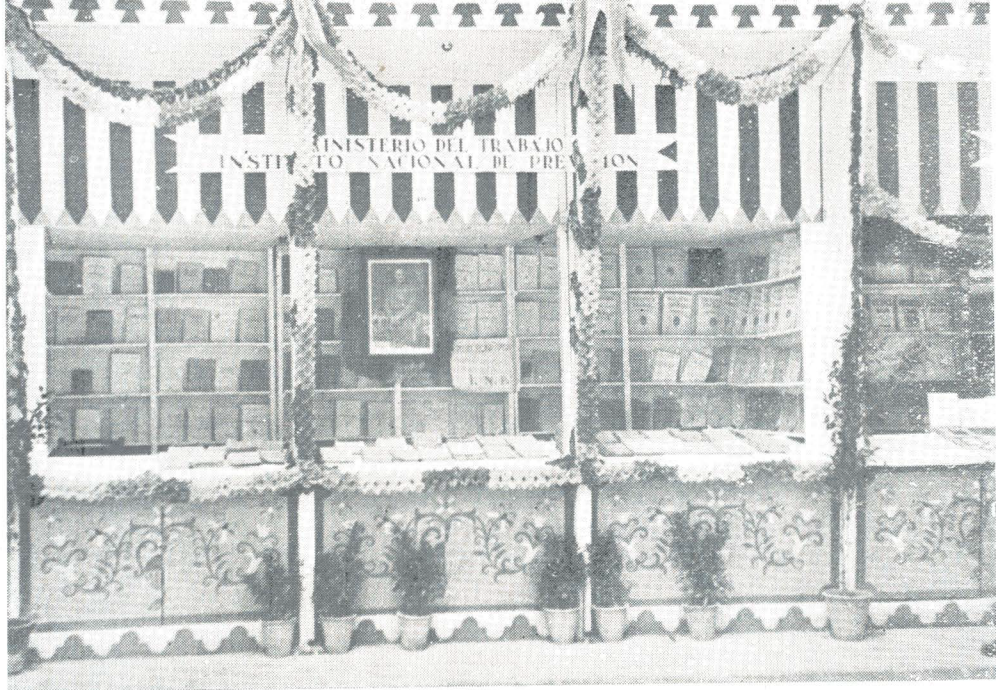
Todo esto quiere decir que la enfermedad ha dejado de ser para los productores un infortunio contra el que carecían de defensa. Hoy tienen a su alcance los mismos o mejores medios de diagnóstico y tratamiento que los económicamente fuertes, y la miseria no es ya la compañera inseparable de la enfermedad.

Sesión plenaria del Consejo Asesor Nacional de Acción Asistencial.

El Consejo Nacional Asesor de la Acción Asistencial aprobó, el día 13 de abril, el Plan General de Acción, en el que la Organización invertirá 1.500 millones de pesetas en viviendas, escuelas y mercados artesanos, granjas-escuelas, obras de regadío, sanatorios,

Entrega de canastilla y donativo en metálico a D.^{na} Concepción Martí Calaf con motivo de su triple alumbramiento en la Residencia Maternal «Doctor Espinosa».





Feria Nacional del Libro (Sevilla, 1948)



campos de deportes, instalaciones de formación profesional, autocares para excursiones, becas para formación profesional, atenciones varias y de diversa índole y capítulos especiales de lucha contra el paro y de Previsión Social.

En dicha sesión hizo uso de la palabra el Delegado nacional de Sindicatos, Sr. Sanz Orrio, quien hizo una exposición de los ideales que impulsan a la Organización Sindical, añadiendo que la obra asistencial no es de mera beneficencia, sino de equidad, y que dicha Organización se propone crear un ambiente de hermandad entre los productores españoles. Por último, hizo hincapié sobre la necesidad de mantener sin quiebras los principios que animan a dicha obra asistencial.

Visitas a la Exposición permanente.

Durante el mes de abril, la Exposición permanente del Instituto Nacional de Previsión fué visitada por 642 personas, entre las que figuran:

Mr. Richard Ewart, miembro del Parlamento inglés, y el Reverendo Padre R. Worseley, S. J.

El Rvdo. Padre Juan Benayas, Profesor de la Universidad Católica del Perú y Doctor en Ciencias económicas y sociales.

Ochenta alumnos de la Escuela de Mandos «José Antonio»; y Mr. Bongras, Profesor de la Universidad Católica de Friburgo.

Entrega de donativos.

Con motivo del primer alumbramiento triple, que en la noche del Jueves al Viernes Santo tuvo lugar en la Residencia Maternal «Doctor Espinosa», del Instituto Nacional de Previsión, en Barcelona, siendo la madre D.^a Concepción Martín Calaf, esposa de don Julio Miñana Lizano, trabajador asegurado en el Régimen de Subsidios Familiares, se abrió una colecta entre todo el personal de la Delegación de Barcelona, con cuyo importe se abrieron tres libretas

de Dote Infantil a nombre de los recién nacidos, y se adquirió una canastilla. El día 19 de abril, Fiesta de la Unificación, tuvo lugar el acto de entrega al matrimonio Miñana de dichas libretas y canastilla, así como de dos donativos recibidos del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona y del Ilmo. Sr. Director de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad.

Premios a maestros y alumnos.

El Ayuntamiento de Zafarraya (Granada), a propuesta del señor Alcalde, D. Plácido Pascual Godoy, ha acordado crear dos premios anuales, de 500 pesetas cada uno, para recompensar la actuación del Maestro y Maestra de la localidad que cada año más se distinguen en su labor cultural y en la divulgación de las ideas de previsión y ahorro.

En la misma sesión, y por igual iniciativa, aprobó crear un Coto Escolar de Previsión de carácter apícola, común en principio a todas las escuelas de la localidad, y conceder premios trimestrales en la forma y cuantía que se determinará oportunamente, para los tres alumnos de cada escuela, de uno y otro sexo, que más se hayan distinguido en sus estudios y en la asistencia a clase.



ESTADÍSTICAS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resumen estadístico de los principales resultados
del mes de febrero de 1948

I.—AFILIACION

Situación en fin del mes anterior:

Empresas aseguradas	93.020
Productores asegurados	2.213.443
Salarios asegurados.....	3.847.194.413.63

Altas en el mes:

Empresas.....	686
Productores	4.195
Salarios	17.841.948.73

Situación en fin de febrero de 1948:

Empresas aseguradas.....	93.714
Productores asegurados.....	2.217.638
Salarios asegurados.....	3.865.036.362.36

II.—TRAMITACION DE SINIESTROS

Expedientes resueltos en el mes de febrero

	INCAPACIDAD PERMANENTE							M U E R T E					Fondo de Garantía
	Parcial	Total		Absoluta	G. Inválido	Viuda	Viuda e hijos	Ascendientes	Heredatarios				
		Número	Costo										
CAJA NACIONAL:													
Número.....	40	11	4	>	11	20	5	4		4			4
Pensiones.....	75.523.81	28.062.03	13.807.91	>	21.403.58	72.430.96	8.800.79	12.050.55		8.800.79			>
Costo.....	1.338.180.49	533.158.08	252.267.49	>	315.875.36	1.094.751.34	88.160.60	132.794.54		88.160.60			95.725.84
COMPAÑIAS:													
Número.....	36	27	3	1	3	19	6	Compl.		6			6
Pensiones.....	66.042.56	32.372.97	19.920.00	7.665.00	8.946.81	72.686.27	10.910.93	395.50		395.50			>
Costo.....	1.242.828.52	1.475.100.23	338.014.05	168.382.43	111.631.27	1.059.461.56	118.964.87	4.430.33		4.430.33			111.225.52
MUTUALIDADES:													
Número.....	45	18	4	Compl.	3	17	3	2		2			3
Pensiones.....	103.400.00	59.797.96	25.405.53	56.00	12.804.80	78.077.21	5.712.03	8.873.50		8.873.50			>
Costo.....	1.903.248.90	954.468.70	463.663.43	1.191.08	223.521.16	1.138.231.89	65.140.58	136.646.67		65.140.58			64.410.90
NO ASEGURADOS:													
Número.....	4	3	>	>	1	>	>	>		>			>
Pensiones.....	10.565.60	9.636.00	>	>	1.868.21	>	>	>		>			>
Costo.....	222.920.28	164.074.55	>	>	25.142.40	>	>	>		>			>
FONDO DE GARANTIA:													
Número.....	1	2	1	>	3	1	1	>		>			>
Pensiones.....	2.810.50	5.520.62	2.463.75	3.285.00	12.277.68	3.285.00	1.752.00	3.285.00		1.752.00			>
Costo.....	30.538.09	95.937.83	49.759.64	151.550.26	151.550.26	36.834.92	19.193.51	19.193.51		19.193.51			>
TOTALES:													
Número.....	126	61	12	1	21	57	15	6		15			13
Pensiones.....	258.342.47	185.389.58	61.597.19	7.721.00	57.306.08	226.479.44	27.175.75	21.309.55		27.175.75			>
Costo.....	4.737.716.28	3.222.739.39	1.103.704.61	169.573.51	827.720.45	3.329.279.70	291.459.56	273.871.54		291.459.56			271.362.26

Importe mensual de las pensiones declaradas durante el mes de febrero

	Número de pensionistas	Número de beneficiarios	Importe de las pensiones <i>Pesetas</i>
INCAPACIDAD PERMANENTE:			
Parcial.....	118	118	19.306.62
Total ..	36	36	9.079.54
Absoluta.....	14	14	6.198.72
Gran Inválido.....	1	1	481.25
MUERTE:			
Viuda.....	12	12	1.895.99
Viuda e hijos.....	59	183	19.951.20
Ascendientes.....	14	18	1.681.10
Descendientes.....	9	18	2.390.58
TOTALES.....	263	400	60.985.00

Importe mensual de las pensiones por Enfermedades Profesionales declaradas durante el mes de febrero

	Carbón	Cerámica	Plomo	Total
Pensionistas.....	100	6	17	123
Beneficiarios.....	101	6	20	127
Pensión (ptas.).....	48.537.26	2.831.93	5.167.19	56.536.38

III.—PRESTACIONES

Relativas al Seguro de Incapacidad Temporal concedidas por la Caja Nacional a sus asegurados

	Durante el mes de febrero	Desde el mes de enero
CONCEPTOS:		
Indemnizaciones.....	992.819.77	2.033.409.79
Médico.....	273.233.95	600.208.45
Farmacia.....	73.342.11	129.074.70
Sanatorio.....	90.886.60	223.849.85
Varios.....	98.345.65	194.228.70

Hernias operadas con cargo al Fondo de Prestaciones Complementarias

	Número de operados	Coste en pesetas
Durante el mes de febrero....	45	51.319.46
Desde el mes de enero.....	84	96.851.67

CLINICA DEL TRABAJO

Estadística mensual de los servicios médicos prestados
durante el mes de abril de 1948

	Ingresos	Asisten- cias	Altas	Curas	Otros servicios
Consultorio Central (Traumatología).....	256	704	260	203	35
Dermatología.....	14	174	7	128	14
Estomatología.....	7	10	11	>	3
Gastropatología.....	25	31	6	>	7
Neurología.....	11	30	5	>	10
Medicina interna.....	34	64	24	7	>
Oftalmología.....	20	45	23	14	>
Otorrinolaringología.....	18	27	19	>	6
Urología.....	3	24	19	>	3
Neurocirugía.....	7	20	>	>	>
Hospitalización.....	65	2.542	63	630	1.525
Fisioterapia.....	60	2.232	54	5.585	>
Laboratorio.....	88	88	>	>	>
Ortopedia.....	46	386	34	51	154
Rayos X.....	197	197	>	>	345
Quirófano.....	33	33	>	>	>
TOTALES.....	884	6.607	525	6.618	2.102

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

DISPOSICIONES
SOBRE
PREVISION SOCIAL
(PUBLICADAS EN EL AÑO 1947)

Anexo núm. 14 a la Compilación de Disposiciones Legislativas del I. N. P.

30 ptas

SUBSIDIOS

RESULTADOS

TOTALES	AFILIA						
	Empresas liquidantes	Asegurados	SUBSIDIADOS				
			Rama General	Rama Agrop. ^a	Rama de V. y O.	Rama de Func.	Rama de T. del Mar
Del mes.....	151.436	580.020	108.975	864.662	38.102	83.429	35.890
Desde 1 de enero	503.899	7.488.331	1.332.704	1.963.468	96.478	252.125	107.520
PROMEDIOS...	167.965	2.496.110	444.234	654.489	32.159	84.041	35.840

RESULTADOS

TOTALES	CUOTAS		PRES		
	Rama General	Rama de Trabajadores del Mar	Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad
Del mes.....	13.486.080,48	1.491.588,40	7.318.431,02	56.470.968,46	1.918.719,68
Desde 1 de enero	254.195.278,49	5.123.384,92	81.625.553,82	128.814.555,36	4.834.171,00
PROMEDIOS...	84.731.759,49	1.707.794,97	27.208.517,95	42.938.185,12	1.611.390,33

PROMEDIO DE

RAMAS	Cuota media por Empresa	Cuota media por asegurado	Cuota media por subsidiado	Cuota media por beneficiario	Subsidio medio por subsidiado
Rama General:					
Del mes.....	89,05	23,25	123,75	42,73	67,15
Desde 1 de enero ..	504,46	33,94	190,73	71,02	61,24
Rama Agropecuaria:					
Del mes.....	>	>	>	>	65,30
Desde 1 de enero...	>	>	>	>	65,60

CLASIFICACION DE SUBSIDIADO

RAMAS	Sin beneficiario	1 beneficiario	2 beneficiarios	3 beneficiarios	4 beneficiarios	5 beneficiarios
Rama General...	>	961	52.875	29.034	14.954	6.879
Rama Agrop. ^a ...	>	5.557	394.674	251.497	132.073	58.246
Rama de V. y O..	5.386	13.168	11.092	5.628	2.087	577
Rama de Func. ^o ..	>	>	>	>	>	>
TOTAL.....	5.386	19.686	458.641	286.159	149.114	63.702

Mes de marzo de 1948

FAMILIARES

ESTADISTICOS

N.º 1

RAMAS

BENEFICIARIOS

Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad	Rama de Funcionarios	Rama de T. d. l. Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad
315.539	2.514.521	64.479	225.529	107.171	64.595	695
579.073	5.714.494	161.675	668.869	321.142	249.823	2.148
193.024	1.904.831	53.891	222.956	107.047	83.274	716

ESTADISTICOS

N.º 2

ACCIONES

Rama de Funcionarios	Rama de Trabajadores del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad	TOTAL
4.903.395.47	2.750.206.15	837.747.23	2.268.500.00	76.467.968.01
4.774.494.88	8.243.596.90	3.281.870.48	6.966.000.00	248.540.242.44
4.924.831.62	2.747.865.64	1.093.956.82	2.322.000.00	82.846.747.48

RESULTADOS

N.º 3

Costo medio por beneficiario	Asegurados por Empresa	Subsidiados por Empresa	Asegurados por subsidiado	Beneficiarios por Empresa	Beneficiarios por asegurado	Beneficiarios por subsidiado
23.19	3.83	0.71	5.32	2.08	0.54	2.89
22.80	14.86	2.64	5.61	7.10	0.47	2.68
22.45	>	>	>	>	>	2.90
22.54	>	>	>	>	>	2.91

SEGUN EL NUMERO DE BENEFICIARIOS

N.º 4

4 beneficiarios	7 beneficiarios	8 beneficiarios	9 beneficiarios	10 ó más beneficiarios	TOTAL SUBSIDIADOS	TOTAL BENEFICIARIOS
2.842	1.068	286	61	15	108.975	315.539
16.345	4.884	1.153	209	24	864.662	2.514.521
143	18	1	2	>	38.102	64.479
>	>	>	>	>	>	>
1.330	5.970	1.440	272	39	1.011.739	2.894.539

NUPCIALIDAD

Concurso del mes de abril de 1948

	<u>Varones</u>	<u>Mujeres</u>
Cupo provincial de Préstamos.....	719	299
Solicitudes recibidas.....	974	430
Propuestas de concesión, según cupo provincial.....	627	218
Préstamos excedentes.....	92	81
Distribución de Préstamos excedentes.....	92	81
Total de solicitudes propuestas de concesión.....	719	299
Expedientes excedentes de cupo.....	166	52
Expedientes rechazados.....	89	79



SEGURO DE ENFERMEDAD

Resumen de los datos estadísticos correspondientes
al mes de enero de 1948

I.—AFILIACION

CONCEPTO	Caja Nacional	Se cios Sindicales	Entidades co- laboradoras	TOTAL	
Empresas.....	177.911	15.525	173.216	366.652	
Asegurados... {	Varones....	632.336	292.970	1.545.078	2.470.384
	Hemb as....	116.113	63.633	510.846	690.592
	Totales....	748.449	356.603	2.055.924	3.160.976
Beneficiarios.....	2.208.362	1.029.515	5.334.598	8.572.475	
Distribución de asegura- dos..... {	Clase I...	87.462	37.974	185.068	310.504
	» II...	119.779	41.394	301.657	462.830
	» III...	199.478	90.034	449.791	739.303
	» IV...	143.793	72.881	378.202	594.876
	» V...	122.813	72.043	425.187	620.043
	» VI...	46.303	26.535	184.029	256.867
	» VII...	18.976	10.769	83.102	112.847
	» VIII...	9.845	4.973	48.888	63.706
Individuales.....	278.099	123.539	901.755	1.303.393	
Con familia.....	470.350	233.064	1.154.169	1.857.583	
Total familias.....	609.400	294.833	1.605.047	2.509.280	

II.—DATOS DEL SEGURO DIRECTO

1.—Enfermedad.

a) Recaudación:

Cuotas por.....	{	Empresa.....	75.50
		Asegurado....	17.94
		Beneficiario...	6.08

b) Prestaciones contabilizadas durante el mes:

CONCEPTO	Pesetas	Promedio por asegurado
Indemnizaciones económicas.....	1.888.067.52	2.51
Honorarios médicos.....	2.667.021.93	3.56
Prestaciones farmacéuticas.....	4.078.909.25	5.44
Prestaciones especiales.....	14.926.90	0.01
Hospitalizaciones contratadas.....	1.961.150.95	2.62
Auxiliares sanitarios.....		
Especialistas.....		
Establecimientos asistenciales (Sostenimiento).....	595.878.17	0.80
TOTAL.....	11.205.954.72	14.94

En estas prestaciones no van incluidos los siguientes conceptos:

	Por 100
Gastos de administración.....	9.85000
Inspección de los servicios sanitarios.....	2.41498
Reservas reglamentarias... ..	5.00000
Amortización del Plan Nacional de Instalaciones ...	1.57480

c) *Asegurados indemnizados (por periodos terminados de enfermedad):*

Pesetas indemnizadas.....	1.848.865.75									
Asegurados indemnizados.....	<table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">{</td> <td>Varones.....</td> <td style="text-align: right;">5.335</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Hembras.....</td> <td style="text-align: right;">952</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Totales.....</td> <td style="text-align: right;">6.287</td> </tr> </table>	{	Varones.....	5.335		Hembras.....	952		Totales.....	6.287
{	Varones.....	5.335								
	Hembras.....	952								
	Totales.....	6.287								
Días indemnizados.....	228.291									
Coste indemnización por.	294.07									
Enfermo indemnizado	8.09									
Día indemnizado	36.31									
Promedio de días indemnizados por enfermedad..	0.84									
Porcentaje de enfermos indemnizados, sobre asegurados...										

2.—Maternidad.

PRESTACIONES

CONCEPTO	REGIMEN ESPECIAL	
	Pesetas	Promedio por parto
Indemnizaciones a las aseguradas.....	589.490.00	46.93
Prestaciones sanitarias.....	1.881.263.37	149.79

Partos formalizados..... 12.559

SUBSIDIO DE VEJEZ

Resumen de las operaciones
realizadas en el mes de marzo de 1948 (AVANCE)

<i>Promedios:</i>	<u>Del mes</u>
Cuota media por Empresa cotizante.....	52.98
Cuota media por obrero cotizante.....	14.70
Proporción de obreros cotizantes en relación con la población de España (entre los dieciséis a sesenta y cinco años)	3.15 %
Proporción de ancianos que perciben el Subsidio, en relación con la población de España mayor de sesenta y cinco años (Censo 1930).....	18.58 %
Jornales liquidados por las Empresas cotizantes... Ptas.	220.999.228.33

I.—AFILIACION

Empresas con cotización en fin de febrero.....	200.445
Altas en el mes de marzo.....	»
Bajas en el mes de marzo.....	75.322
Empresas que quedan con cotización en fin de marzo.....	125.123
Trabajadores con cotización en fin de marzo.....	450.866

II.—RECAUDACION

Cuotas cobradas... {	Régimen General..... Ptas.	6.567.253.49
	Censo de ancianos..... »	62.723.36

III.—SUBSIDIADOS

Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de febrero (Régimen normal).....	206.527
Altas en el mes de marzo.....	1.991
Bajas en el mes de marzo.....	1.608
Subsidiados en vigor en el mes de marzo.....	206.910
Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de febrero (Régimen transitorio: Censo).....	68.722
Altas en el mes de marzo.....	99
Bajas en el mes de marzo.....	634
Subsidiados en vigor en el mes de marzo.....	68.187
Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de febrero (Censo de octogenarios).....	1.702
Altas en el mes de marzo.....	3
Bajas en el mes de marzo.....	34
Subsidiados en vigor en el mes de marzo.....	1.671

IV.—PRESTACIONES

<i>Importe de las pensiones pagadas:</i>		
Régimen normal.....	Ptas.	17.240.713.14
Régimen transitorio {	Censo.....	» 6.231.225.55
	Censo de octogenarios.....	» 140.184.00

SEGUROS LIBRES

Datos estadísticos correspondientes al primer
trimestre de 1948

I.—TRAMITACION DE EXPEDIENTES Y RECIBOS

a) *Expedientes tramitados.*

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de expedientes tramitados	Importes — Pesetas
Pensión	Rescisiones	103	102.026.15
	Capitales reservados.	33	39.683.68
Dote Infantil.....	Dotes canceladas....	961	219.449.49
	Rescisiones	287	84.252.01
	Capitales reservados.	92	22.630.15
Mejoras	Capital-Herencia. . .	5	4.443.03
	Rescisiones	8	2.165.38
Mutualidad de la Previsión..	Capitales.....	4	61.453.22
Montepío de Adm. ^{ón} Local..	Capitales.....	3	10.600.00
Amortización de Préstamos..	Siniestros.....	1	16.640.28
TOTALES		1.502	563.343.39

b) *Recibos tramitados.*

SEGUROS	Número de recibos tramitados	Importes — Pesetas
Pensión.....	5.523	1.152.218.06
Mejoras	280	7.153.77
Mutualidad de la Previsión.....	1.045	256.669.42
Montepío de Administración Local	6.264	1.671.909.13
TOTALES.....	13.112	3.087.950.38

Importe total de lo tramitado en el primer trimestre... 3.651.293.77 pesetas.

Estas cifras se refieren a los expedientes y recibos tramitados por el Servicio Nacional de Seguros Libres en el primer trimestre de 1948 y enviados a las Delegaciones provinciales para su pago a los titulares correspondientes.

II.—RECAUDACION

a) Operaciones iniciales.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de opera- ciones	Importe de la recaudación — Pesetas	Importe de lo contratado — Pesetas
Pensión.....	Rentas inmediatas.	65	1.626.697,45	205.614,50
	Rentas diferidas voluntarias..	895	28.595,77	3.614,53
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	178	4.187,47	529,30
Dote Infantil..	Dotes.....	10.804	160.864,85	258.255,88
Mutualidad de la Previsión.	Primas únicas.....	1.699	597.595,14	169.323,90
Mont.º de Ad- ministración Local.....	Primas únicas	57	157.876,31	43.217,07
TOTALES		13.698	2.575.816,99	>

b) Operaciones sucesivas.

Pensión.....	Rentas diferidas voluntarias..	6.912	237.214,68	29.983,98
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	12.706	364.413,84	46.061,93
Dote Infantil..	Dotes.....	84.340	937.514,03	1.505.103,72
Mejoras.....	Rentas diferidas.....	1.324	8.903,74	1.909,91
	Capitales-Herencia.....	693	2.462,25	528,10
Mutualidad de la Previsión.	Primas fijas.....	27.552	2.838.748,17	>
Mont.º Admón.)	Primas fijas.....	4.033	940.370,23	>
Local.....)	No asociados (1).....	14.557	1.453.855,99	>
Amortización de Préstamos	Primas.....	360	34.836,82	>
TOTALES.....		152.477	6.818.319,75	>

Importe total de lo recaudado en el primer trimestre . . 9.394.136,74 pesetas.

Estas cantidades representan las imposiciones y primas recaudadas por las Delegaciones provinciales en el primer trimestre de 1948, así como el número de operaciones de esta clase verificadas.

(1) Este ingreso corresponde a lo pagado por los Ayuntamientos y Corporaciones en concepto de pensiones a titulares y beneficiarios no asociados.

III.—PRESTACIONES

SEGUROS	Número de opera- ciones de pago	Importe de los pagos — <i>Pesetas</i>
Pensión.....	6.065	1.295.623,71
Dote Infantil.....	1.200	279.293,78
Mejoras.....	357	15.516,03
Mutualidad de la Previsión.....	1.061	360.509,37
Montepío de Administración Local.....	6.149	1.865.102,24
Amortización de Préstamos.....	1	16.640,28
TOTALES	14.833	3.832.685,39

Representan estas cifras las cantidades satisfechas en cada Rama durante el primer trimestre de 1948 y el número de operaciones de pago realizadas, según datos obtenidos de los folios del Registro número 7, llegados a nuestro poder de las Delegaciones Provinciales.



INTERVENCION C. Y. E.

Resultados de la actuación de la intervención de Entidades colaboradoras y de Empresas durante el mes de marzo de 1948

DELEGACIONES	SUBSIDIO FAMILIAR				SEGURO DE ENFERMEDAD				TOTALES	
	INFORMES		PRODUCTIVIDAD		INFORMES		PRODUCTIVIDAD		Informes	Pesetas
	Especiales	Administración y Delegación	Número de visitas	Pesetas	Especiales	Administración y Delegación	Número de visitas	Pesetas		
Totales.....	1.240	1.643	640	4.590.689,02	425	4.845	1.928	2.126.122,72	8.153	6.716.791,74

PREMIO MARVÁ 1942

HISTORIA
DE LA
PREVISION SOCIAL
EN ESPAÑA

POR

ANTONIO RUMEU DE ARMAS

55 ptas.

INFORMACION

EXTRANJERA

NOTICIAS

Argentina

Se aconseja implantar el Seguro Agrícola estatal a partir de la cosecha 1948-1949.

La Comisión parlamentaria mixta de Seguros Agrícolas ha aprobado por unanimidad el Proyecto de Ley sobre Seguro Agrícola estatal obligatorio contra todo riesgo.

El dictamen aconseja crear una entidad autárquica especializada, con un instituto de estudios e investigaciones del Seguro Agrícola, para las futuras actividades del Organismo.

El Seguro se instituye sobre el trigo y el lino en la zona agrícola de mayor difusión de cultivos (Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos), a partir de la cosecha 1948-1949, y se autorizan Seguros experimentales sobre los demás cultivos en donde existan los suficientes cálculos actuariales que permitan su implantación.

Los otros capítulos se refieren al régimen de cotizaciones, indemnización y sanciones.

El Seguro proyectado, que es de finalidades sociales, indemniza contra todas las pérdidas no imputables a desidia o malas prácticas culturales, y cubre únicamente los gastos de cultivo y la subsistencia del productor y de su familia.

(Revista de Seguros.—Buenos Aires, septiembre de 1947.)

Bélgica

La política social en el año
1947.

Pensiones de vejez.—La pensión de vejez del asalariado era, en el año 1944, de 3.200 francos anuales. En 1947 fué aumentada, y actualmente es de 16.500 francos. Además, todo matrimonio constituido por pensionistas recibe un subsidio de 1.500 francos para atenciones de la casa. Próximamente, la pensión del antiguo asalariado será aumentada hasta 18.000 francos, como mínimo.

Se piensa también triplicar la pensión de los asegurados libres, que hasta ahora no ha sido más que duplicada. Es de lamentar que entre ciertos grupos de la clase media existe una fuerte oposición a la extensión de la Seguridad Social a los trabajadores independientes, mientras muchos de éstos se quejan de la insuficiencia de su pensión.

Los mineros.—El retiro de éstos ha sido últimamente mejorado. Los trabajadores de fondo podrán acumular la pensión y el salario. Se ha creado recientemente para ellos un sistema de bonificación.

Los subsidios familiares.—El subsidio familiar por el primer hijo, que era de 170 francos, ha sido aumentado en 30; y los subsidios especiales por orfandad han pasado de 700 a 940 francos. Se concede también un mes más de los doce anuales.

Vacaciones y permisos.—En este campo de acción se ha innovado audazmente. La adquisición del doble peculio es definitiva: se conceden dos o tres semanas de vacaciones a los jóvenes; 40 francos de indemnización diaria a los aprendices, y diez días festivos abonables, en lugar de ocho.

Reconstitución de hogares.—Han sido destinadas a este fin sumas considerables, constituídas con la cotización del 1,5 por 100, que pagarán los patronos durante quince años.

De interés para los trabajadores fronterizos.—Bélgica y Francia firmaron este año un Acuerdo de reciprocidad sobre Seguridad Social.

La Seguridad de Existencia.—Paso decisivo hacia el establecimiento del salario semanal garantizado: se aplica ya a los trabaja-

dores del puerto y de la construcción. Los trabajadores del diamante también beneficiarán de ella muy pronto.

Salarios.—Se ha realizado una nueva adaptación de salarios en numerosos sectores de la industria. En el mes de noviembre se repartieron 600 millones de francos de los beneficios obtenidos en la industria. Las primas de asiduidad funcionan normalmente en la metalurgia, en las canteras y en ciertas industrias diamantíferas.

(*Le Peuple*.—Bruselas, 2 de enero de 1948.)

Legislación social.

Recientemente ha sido publicada una serie de disposiciones sociales, que contribuirán a la mejora de algunos de los sectores de los Seguros y de la Seguridad Social.

Para el Seguro de Accidentes fué publicado, el 28 de enero, un Decreto, por el que se dispensa de los gastos de traslado a las personas que necesariamente deban desplazarse para comparecer ante alguna de las Comisiones arbitrales.

El 5 de enero se publicó un Decreto, que fija el tipo de cotización para el ejercicio de 1947 que deberán abonar los jefes de Empresa incluidos en la Ley de 24 de julio de 1927 y en el Decreto de 29 de diciembre de 1947.

Un Decreto de 27 de enero prevé la concesión de un subsidio principal por paro a los trabajadores del puerto de Amberes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 26 de septiembre de 1946 y en el de 29 de enero de 1948, que modifica el de 20 de diciembre de 1945, y eleva de 3,50 a 4 francos la prima por hora a los obreros parados en vía de readaptación profesional.

Por un Decreto de 6 de febrero, se crean unas secciones especiales para la colocación de la juventud en ciertas oficinas regionales de la Caja de Paro.

Un Decreto de 11 de febrero, sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad e Invalidez, determina las medidas a adoptar para cubrir el déficit del Seguro, relativo a los mineros y similares, correspondientes a los años 1945-46 y 47.

Finalmente, el Decreto de 20 de febrero fija las modalidades de

pago de las mejoras introducidas en el abono de las vacaciones, conforme a la Ley de 10 de agosto de 1947.

Una Ley de 26 de enero concede un subsidio extraordinario, para la compra de enseres caseros, a ciertas categorías de beneficiarios de los subsidios concedidos a los mutilados, a las antiguas víctimas de accidente del trabajo y a las víctimas de enfermedades profesionales.

El Decreto de 31 de enero de 1948 fija las modalidades de aplicación de las anteriores disposiciones.

(Le Soir.—Bruselas, 7 de marzo de 1948.)

Canadá

Reformas de la Ley sobre pensiones de vejez.

Una nueva legislación federal y provincial ha modificado la Ley sobre pensiones de vejez. El Decreto, aprobado en Consejo, de 9 de septiembre de 1947, núm. C. P. 3.644, afecta al importe de la pensión y a las condiciones que regirán su pago, indicándose como fecha de vigencia de las nuevas disposiciones la del 1 de mayo de dicho año, excepto para Nueva Escocia, en la cual empezará a regir el 1 de agosto. El propio Decreto deroga otros del período de guerra, en los que figuraban determinadas modificaciones sobre las condiciones en vigor y sobre el importe de la pensión.

En el nuevo Decreto se fija la aportación máxima del Gobierno federal al coste de las pensiones en el 75 por 100 de 30 dólares mensuales, en vez de 25, que era el importe antiguo. En Alberta, Colombia Británica, Nueva Escocia y Ontario se concederán cantidades adicionales para aumentar el importe de la pensión federal-provincial. Las provincias se comprometen a pagar una pensión máxima anual de 360 dólares, salvo ciertas reducciones que procedan en algunos casos, tales como estado matrimonial, ceguera, otros medios de ingresos, etc. Las provincias pueden determinar el importe de la pensión que proceda cuando el solicitante, o su cónyuge, haya cedido bienes, con el fin de quedar con derecho a una pensión más elevada que aquella que de otro modo le correspondería. Las provincias quedan autorizadas también a recobrar, sobre

los derechos sucesorios del pensionista fallecido, el importe de las pensiones pagadas al mismo, cuando no exista ninguna reclamación en caso de sucesión, cuyo valor no exceda de 2.000 dólares.

(La Gazette du Travail.—Ottawa, noviembre de 1947.)

Colombia

*Reformas del Seguro Social
solicitadas por los patro-
nos.*

Los pequeños industriales colombianos se han dirigido a los senadores y representantes del país, poniendo de relieve ante el Congreso la gravedad que para la organización social y económica de la Nación implica la actual legislación social, adoptada, a su juicio, con un criterio opuesto a los intereses de dichos industriales y a las necesidades reales de los trabajadores. En un extenso documento se hace resaltar la urgente necesidad de revisar, unificar y codificar las disposiciones actuales, para hacerlas más claras, coherentes y ajustadas a la defensa de los intereses de los diversos sectores económicos del país.

Consideran necesario, como principio de orden y claridad en la legislación del trabajo, un esfuerzo que tienda a obtener la unidad, en vez de la diversidad de normas y de la multitud de reglamentaciones y disposiciones para casos especiales existentes, lo que, además de conducir a un tremendo caos, motiva la inestabilidad e inseguridad de los derechos y deberes establecidos; la iniciativa gubernamental o parlamentaria debe procurar que se codifique el derecho social, evitando que diariamente aparezcan proyectos nuevos y estatutos especiales para determinados grupos de trabajadores y para cierta clase de industrias o actividades, sin que nunca se indique con precisión los preceptos de otras Leyes, que resultan derogados o modificados, lo cual origina errores de aplicación e interpretación y motiva litigios de difícil resolución.

Refiriéndose al Instituto de Seguros sociales, los pequeños industriales dicen que, habiéndose creado por la Ley 90, de 1946, digna de fervoroso aplauso, no se ve la razón para que se sigan dictando Leyes que constituyen una especie de sabotaje a la organi-

zación y funcionamiento de aquel Instituto, y retardan indefinidamente su financiación y, desde luego, la plena actividad de sus funciones y el logro de sus fines.

(Prestaciones.—Medellín, septiembre de 1947.)

Chile

Presupuesto de gastos de los Seguros sociales para el año 1948.

La Caja de Seguro Obligatorio ha presentado a la aprobación del Gobierno el presupuesto para el año actual, en el que, de más de 1.000 millones de pesos que figuran como ingresos, se destinan cerca de 800 para prestaciones médicas, beneficios del Seguro de Enfermedad y prestaciones en metálico. Dicha cantidad da una idea de la magnitud de la obra que realiza la Caja, aunque la realidad financiera de ésta no cuente aún con una regularización en el pago de la aportación oficial, de modo que se efectúe oportunamente y en efectivo, estando pendiente la reforma de la Ley orgánica de la Institución, que permitirá una más adecuada y racional financiación, además de la ampliación de su órbita de acción médicosocial.

La expresada cantidad global será distribuída así: para subsidios de enfermedad y Medicina preventiva, 123.500.000 pesos; para hospitalización, 144 millones; para asistencia maternal y alimentación infantil, 33.830.000; para asistencia médica mediante contrato con algunos patronos (Compañías salitreras, etc.), 32 millones. También se destinará la suma de 5.751.225 pesos a la implantación de un programa específicamente médicopreventivo, rural y urbano, que tendrá gran importancia, porque comprenderá las más modernas tendencias de la Medicina social y significará una seria experimentación de las innovaciones que persigue, en el plano general, la reforma de la Ley 4.054, sin perjuicio de la orientación general de la asistencia médica en un sentido preventivo, que permita vigilar la enfermedad antes de que adquiera un grado tal, que haga difícil y costosa la recuperación del enfermo.

La Caja ha incluido en su presupuesto una reserva de más de 98 millones de pesos, destinados a la edificación de viviendas higiénicas, en cumplimiento de la Ley 6.172, sobre habitación popular.

También se ha dispuesto la inversión de cinco millones de pesos para suscribir acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, con lo que, a la vez que se facilita una de las funciones primordiales del Estado, constituirá un motivo de orgullo para la Caja el saber que alguna parte, al menos, de los hijos de sus asegurados concurren a las escuelas levantadas con su cooperación. Con el fin de contar con un número cada vez mayor de locales adecuados para el eficiente funcionamiento de los servicios médicos de la Institución, se ha incluido en el presupuesto la cifra de más de ocho millones de pesos para la construcción de edificios (los más urgentes), en que se preste a los asegurados una atención más eficaz.

Como medida que permitirá incrementar las reservas de la Caja y, a la vez, contribuir al fomento de la producción, ha sido invertida la suma de más de nueve millones de pesos en la suscripción de acciones del Laboratorio «Chile», S. A., que es, como establecimiento, un orgullo de la capacidad técnica e industrial chilena, y que ha colaborado positivamente al mejoramiento del *standard* sanitario.

Los gastos administrativos han sido presupuestados en un total general superior a 90 millones de pesos, alcanzando una proporción que permite afirmar que se está procediendo con mesura en este sentido, aunque la legislación del trabajo impone a la Caja obligaciones crecientes, que no encuentran la debida compensación en la aportación del Estado.

Como saldo para el Fondo de acumulación, se ha señalado sólo el de 9.076.289 pesos, sin contar el excedente de la aplicación de la Ley de Medicina preventiva, que asciende a 31.620.000, a pesar de que los cálculos actuariales aconsejan destinar una mayor suma para estas reservas, que es preciso capitalizar, a fin de responder a futuras obligaciones, tales como las pensiones de vejez y de invalidez.

(Acción Social.—Santiago de Chile, diciembre de 1947.)

Egipto

Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo.

En un Proyecto de Ley, que ha sido sometido al Consejo de Estado egipcio, se reglamentan las indemnizaciones por accidentes del trabajo a cargo de los patronos, los cuales deberán satisfacer el salario total durante los primeros sesenta días, y la mitad, después, con un mínimo total de diez piastras diarias; pasados ciento ochenta días del accidente, la indemnización patronal no será superior a 20 piastras diarias. Dicha indemnización se calculará sobre la base del último salario, excepto en el caso de obreros a destajo, en el cual el cálculo se hará sobre el promedio del salario obtenido en la quincena anterior al accidente. En caso de muerte o de incapacidad permanente total no se descuentan de las indemnizaciones las pagadas en el año anterior a la fecha del accidente. La indemnización abonable en caso de accidente seguido de muerte es igual al salario de mil días. La incapacidad permanente total da derecho a una indemnización igual al salario de mil doscientos días, no pudiendo su importe ser inferior, en ningún caso, a 150 libras, ni superior a 420. La incapacidad permanente parcial da lugar a una indemnización proporcional a la correspondiente por incapacidad total, según el grado de incapacidad. Si se trata de aprendices que trabajen sin salario, la indemnización consistirá en el porcentaje de una suma de 90 libras, proporcional al grado de incapacidad para el trabajo.

(Le Journal d'Egypte.—El Cairo, 10 de abril de 1948.)

Estados Unidos

Aportaciones estatales para Seguridad Social en 1946.

La cuantía de los pagos hechos en el año económico de 1945-46 por el Gobierno federal, los Estados y las autoridades locales, por los conceptos generales de prestaciones, servicios y administración

de los programas de Seguridad Social, ascendió a 6.680 millones de dólares. Esta cifra representa un aumento de 2.100 millones, respecto al ejercicio anterior. Clasificados por conceptos, más del 60 por 100, o sean, 4.100 millones, fueron invertidos en el Seguro Social y en los regímenes afines al mismo; cerca de un 20 por 100 fué empleado en atenciones de asistencia pública, y otro 20 por 100 en distintos servicios médicos y sanitarios.

(Social Security Yearbook, 1946.—Washington.)

*La Seguridad Social y la
Economía.*

Los planes de Seguridad Social desarrollados en el año 1946 contribuyeron a preparar la transición hacia la economía de paz. La producción y el trabajo alcanzaron altos niveles durante la guerra; pero muchos millones de obreros ocupados en las fuerzas armadas o en industrias bélicas, al ser licenciados, no pudieron encontrar empleos inmediatos donde utilizar sus aptitudes, con salarios equivalentes a sus anteriores ingresos. Las prestaciones del Seguro de Paro sirvieron para que dichos obreros estuviesen atendidos durante breves interrupciones en los empleos. Los subsidios concedidos por la Ley de reajuste de ex combatientes, de 1944, asistieron a muchos veteranos de la guerra mientras adaptaban sus actividades a la época de paz. También hubo un gran número de obreros ancianos y de viudas, que perdieron sus hijos o fueron privadas de sus empleos de guerra, a quienes se les atendió en sus peticiones de jubilación y en cuanto a las prestaciones de supervivencia.

La creciente elevación del coste de vida produjo considerables desequilibrios en los presupuestos particulares, y muchas familias tuvieron que acudir a la Asistencia pública, porque sus prestaciones del Seguro o sus ingresos de otra naturaleza resultaron insuficientes o porque sus familiares no pudieron seguir ayudándolas. Reconociendo los efectos del alza del coste de vida sobre las familias, hubo varios Estados que aumentaron sus presupuestos de Asistencia pública, y la Ley de enmiendas a la Seguridad Social, de

1946, aumentó las cuantías de los subsidios federales a los Estados para asistencia por un período de quince meses, que empezó en octubre de 1946.

Dicha Ley hizo también posible la cobertura permanente del empleo para el personal de la Marina mercante, bajo las Leyes estatales de Seguro de Paro, y concedió protección temporal contra el paro a los trabajadores cuya ocupación parcial marítima fuera técnicamente federal. En el Régimen del Seguro de Vejez y Supervivencia se extendió la protección a los supervivientes de los veteranos de la II Gran Guerra, y se introdujeron algunas reformas técnicas. Sin embargo, el Congreso no ha realizado reformas fundamentales.

El total de los ingresos particulares de la población ascendió, en el año 1946, a 177.000 millones de dólares, 3 por 100 más que en 1945. El presupuesto del Gobierno, incluidos los pagos a las fuerzas armadas, descendió en 15.000 millones, pero esta reducción fué parcialmente nivelada por el aumento de más de 7.000 millones para el Seguro de Vejez y Supervivencia, y de más de 1.000 millones para otros pagos diversos.

Los datos preliminares para el año 1946 indican que unos 49 millones de trabajadores, o sea, tres millones más que en el año anterior, ganaban salarios en ocupaciones comprendidas en el Seguro de Vejez y Supervivencia. Sólo hubo un pequeño aumento en las cifras de rentas de trabajo, Seguros sociales y subsidios a los ex combatientes. En los Seguros sociales y en los regímenes afines se produjo un 104 por 100 de aumento, debido principalmente a que la desmovilización y la reconversión industrial, con el consiguiente aumento en las prestaciones de paro, comenzó a fines del año 1945, y se extendió durante todo el año 1946.

También hubo muchos obreros de avanzada edad que durante la guerra continuaron prestando servicio, o que volvieron al trabajo, y después han causado baja en el mercado del trabajo a causa de la disminución de puestos. En el segundo trimestre de 1946, la cifra de prestaciones básicas concedidas en el Seguro de Vejez y Supervivencia llegó a 75.000. Los pagos mensuales por prestaciones en curso, en diciembre, pasaron de 1.600.000, con una cuantía mensual superior a 31 millones de dólares. De dichos pagos, 935.600 correspondieron a prestaciones basadas en los salarios individuales, y 706.700, a prestaciones del Seguro de Supervivencia.

El aumento habido en dicho año en el total de gastos de asis-

tencia, equivalente a un 20 por 100, fué bastante menor que el correspondiente a los demás regímenes, a pesar del incremento producido en los pagos por asistencia individual. El coste de cada uno de los cuatro tipos de asistencia fué menor que en el año 1945, pero en ningún caso volvió al bajo nivel alcanzado durante la guerra.

A continuación se expresa, en millones de dólares, el total de rentas de trabajo comprendidas en los Seguros sociales en el año 1946.

Haberes de empleados.....	146.094
Jornales y salarios.....	214.276

Nóminas comprendidas en los regímenes de retiro:

En el Seguro de Vejez-Supervivencia.....	79.020
En el régimen de retiros ferroviarios.....	4.866
En el régimen del servicio federal.....	5.220
En el régimen de los Estados y Gobiernos locales.....	4.767
TOTAL.....	93.873

Nóminas comprendidas en los Seguros de Paro:

En los Estados.....	72.135
En el Seguro de ferroviarios.....	4.866
TOTAL.....	77.001

Seguidamente se indica, en millones, el número de huérfanos de padre menores de dieciocho años y el de viudas menores de sesenta y cinco, que son beneficiarios de los respectivos regímenes.

	Hijos	Viudas
TOTAL.....	2,7	3,7

Distribución por regímenes.

Seguro de Paro.....	0,2	1,8
Seguros sociales y afines.....	0,6	0,5
Seguro de Vejez-Supervivencia.....	0,4	0,1
Otros regímenes.....	0,2	0,4
Ayuda a huérfanos a cargo.....	0,3	0,1
Asistencia exterior a huérfanos.....	0,1	—

(Social Security Yearbook, 1946.—(Annual supplement to the Social Security Bulletin).—Washington.)

Protección maternal e infantil.

En el pasado año, la subvención federal concedida a los Estados para la aplicación de sistemas de Seguros, bajo el control de la Oficina de la Infancia, fué aumentada de 11 a 22 millones de dólares.

La subvención para la protección de la salud de las madres y de los niños fué aumentada a 11 millones, siendo la anteriormente consignada de más de cinco, con lo cual se podrán desarrollar los servicios existentes y reducir la mortalidad infantil, prestando mayor atención a los casos de parto prematuro, instalando hospitales y dispensarios en nuevos distritos, desarrollando la asistencia médica que se estime necesaria, como resultado del examen médico realizado en las escuelas, y extendiendo los servicios de psiquiatría, cuya necesidad se deja sentir.

Es de notar que cuando se aprobó la Ley de Seguridad Social, 14 Estados gastaban, cada uno, en estas atenciones una cantidad inferior a 3.000 dólares, y había otros que no llegaban a los 10.000; pero en 1945 los Estados dedicaron 4.800.000 dólares, aparte de la subvención federal, y todos sus Departamentos de Sanidad tenían una División de protección de la salud de las madres y de los niños.

(Revista Internacional del Trabajo.—Ginebra, mayo de 1947.)

Francia

Abono de gastos de desplazamiento y pérdida de salarios a las víctimas de accidentes.

El Ministro de Trabajo ha resuelto una consulta sobre si deben ser sufragados por la Caja Primaria de Seguridad Social los gastos de desplazamiento originados por los accidentados que tienen que

desplazarse a una localidad distinta a la de su residencia para consultar a un médico especialista, afirmando que dichos gastos están comprendidos entre los que cita de modo general el art. 32 de la Ley de 30 de octubre de 1946, como gastos a sufragar en caso de «necesidad de tratamiento, readaptación profesional, etc., de la víctima». A fin de prevenir todas las dificultades en este caso, el Ministro ha precisado que dichos gastos deberán correr a cargo de las Cajas Primarias de Seguridad Social.

También ha confirmado que en caso de que la víctima de un accidente, sin ser baja en su trabajo, deba suspenderlo por intervalos para seguir un tratamiento, estas cortas interrupciones deben ser indemnizadas por las Cajas de Seguridad, a base del 50 por 100 del importe del salario perdido por la víctima, a condición de que se determine la necesidad de seguir dicho tratamiento durante las horas de trabajo y la pérdida efectiva del salario. Estos casos pueden dar lugar, además, al abono de gastos de desplazamiento en las condiciones arriba indicadas.

Por último, consultado sobre a quién incumbe la indemnización de la pérdida de salario sufrida por el accidentado cuando, en el curso de la jornada de trabajo, sufre una brusca recaída, que le obliga a interrumpirlo, ha considerado que se pueden extender al caso de recaída las disposiciones del art. 45 de la Ley antes citada, según las cuales corre íntegramente a cargo del patrono el pago del día en que se produjo el accidente o el del cese en el trabajo consecutivo a aquél. Como consecuencia de ello, no puede tener aplicación tampoco la regla que completa dichas disposiciones y que establece el pago de la indemnización diaria a partir del primer día siguiente al cese en el trabajo, y que, por el contrario, parece equitativo, y conforme al espíritu de la Ley, conceder la indemnización en la siguiente forma de cálculo:

Se determinará el importe de la indemnización diaria que corresponda, según las disposiciones del art. 106 del Decreto 46-2959, de 31 de diciembre de 1946, si en el día de la recaída no se había devengado ningún salario; dicho importe será multiplicado por la equivalencia existente entre el tiempo perdido y la duración total de trabajo que habría efectuado la víctima si no se hubiese producido la recaída durante la jornada.

La víctima deberá justificar, desde luego, la pérdida de salario, la hora en que se produjo la interrupción en la jornada de trabajo y la duración de ésta, si la recaída no la hubiese interrumpido.

De este modo, el patrono pagará las horas de trabajo efectuadas, y la Caja de Seguridad pagará las horas perdidas.

(L'Usine Nouvelle.—París, 26 de febrero de 1948.)

Reintegros y aumentos de las cotizaciones para el riesgo de accidentes y enfermedades profesionales.

Por un Decreto de 18 de febrero último, se establecen reintegros de una parte de las cotizaciones para el riesgo de accidentes y enfermedades profesionales, y se imponen cotizaciones suplementarias.

Se conceden reintegros a las Empresas que habitualmente tengan un mínimo de 300 asalariados, cuando el coste del riesgo correspondiente a los tres últimos años, evaluado según las bases definidas en el art. 4.º del Decreto de 16 de febrero, sea inferior a un porcentaje de la cotización pagada en el mismo período. También se conceden reintegros a las Empresas que tengan más de diez y menos de 300 asalariados, cuando las prestaciones por incapacidad temporal, por accidentes sufridos por sus asalariados en los tres últimos años, sean inferiores a un porcentaje de la cotización total pagada en el mismo período.

Los referidos porcentajes se fijarán periódicamente por el Ministro de Trabajo y de Seguridad Social, de acuerdo con el Comité técnico central de coordinación.

La Caja Regional, de acuerdo con el Comité técnico regional interesado, puede demorar o suprimir la concesión de reintegros de cuotas, cuando las medidas de seguridad establecidas por la Inspección de Seguridad no hayan sido adoptadas en el plazo previsto.

La Caja Regional podrá imponer cotizaciones suplementarias hasta el 25 por 100 de la normal, y a partir del primer día de un trimestre natural, a las Empresas que no hayan adoptado en determinado plazo las medidas de seguridad señaladas como indispensables por la Caja.

El patrono podrá recurrir ante la Inspección, con carácter suspensivo, contra la decisión de demora o supresivo de reintegro de cuotas. Una vez recaída la oportuna decisión, la Caja Regional la notificará al patrono.

(L'Usine Nouvelle.—París, 26 de febrero de 1948.)

Gran Bretaña

*Convenio de reciprocidad
con Irlanda del Norte so-
bre el Seguro Nacional.*

En un Decreto de 6 de febrero último, el Ministro de Seguro Nacional establece las bases del Convenio de reciprocidad con Irlanda del Norte, respecto a la Ley sobre el Seguro Nacional del año 1946.

Dicha Ley, que entrará en vigor el día 5 de julio de este año, sólo se aplica a Gran Bretaña, aunque también regirá desde la misma fecha un régimen análogo en Irlanda del Norte, y las bases de dicho Decreto se aplicarán recíprocamente en ambos regímenes, lo cual representa que las cotizaciones abonadas en un país darán derecho a las prestaciones en el otro, con lo que las personas que residan alternativamente en Irlanda del Norte y en Gran Bretaña podrán contar con un servicio completo del Seguro, que les dará derecho a todos los beneficios del régimen en uno y otro país.

El Ministro de Seguro Nacional, conjuntamente con el Ministro de Trabajo del Norte de Irlanda, colaborarán ampliamente en la dirección de la coordinación de los dos regímenes, como si se tratase de un solo sistema del Seguro Nacional del Reino Unido.

(The Ministry of Labour Gazette.—Londres, febrero de 1948.)

Cifras de paro.

El número de asegurados en paro el día 8 de diciembre último era el siguiente:

DURACION DEL PARO EN SEMANAS	TOTALES DE PARADOS (HOMBRES)				PORCENTAJE		
	De 14 años y menos de 21	De 21 años y menos de 41	De 41 años y menos de 65	Total	De 14 años y menos de 21	De 21 años y menos de 41	De 41 años y menos de 65
Ocho semanas o me- nos	8.477	49.819	43.297	101.593	8,3	49,1	42,6
Más de ocho y hasta veintiséis	1.388	14.669	27.258	43.315	3,2	33,9	62,9
Más de veintiséis....	412	10.410	39.533	50.355	0,8	20,7	78,5
<i>Total</i>	10.277	74.898	110.088	195.263	5,3	38,3	56,4

DURACION DEL PARO EN SEMANAS	TOTALES DE PARADOS (MUJERES)				PORCENTAJE		
	De 14 años y menos de 21	De 21 años y menos de 41	De 41 años y menos de 60	Total	De 14 años y menos de 21	De 21 años y menos de 41	De 41 años y menos de 60
Ocho semanas o me- nos	8.438	22.266	11.925	42.629	19,8	52,2	28,0
Más de ocho y hasta veintiséis	1.212	8.611	6.463	16.286	7,4	52,9	39,7
Más de veintiséis....	237	4.974	5.334	10.545	2,2	47,2	50,6
<i>Total</i>	9.887	35.851	23.722	69.460	14,2	51,6	34,2

Como puede observarse, el paro con duración superior a seis meses alcanzó a un reducido número de personas menores de cuarenta y un años. El porcentaje más elevado del paro superior a seis meses correspondió a las personas de mayor edad.

El número total de hombres en paro prolongado superior a seis meses fué de 50.355, del cual 38.305 correspondió a las regiones del Norte y del Noroeste y de Escocia y Gales, y dentro de estas regiones hubo 25.293 parados, correspondientes a las zonas de expansión.

En cuanto a las mujeres, realmente, no hubo paro prolongado en el Sur y en el Mediodía. De las 10.545 paradas durante más de seis meses, 4.102 pertenecían a Gales, y 2.943, a Escocia, procediendo en su gran mayoría de las zonas de expansión de ambos territorios.

(The Ministry of Labour Gazette.—Londres, febrero de 1948.)

Paro.—Estadística de asegurados según edades.

Las estadísticas de asegurados obtenidas suelen dividirse en cuatro grupos de edades, a saber: de catorce y quince años, de dieciséis y diecisiete, de dieciocho a veinte y de veintiuno a sesenta y cuatro (varones), y de veintiuno a cincuenta y nueve (hembras). Sin embargo, periódicamente, se obtienen otros grupos que subdividen el número de asegurados desde los veintidós años. Este análisis se hizo en los años 1937, 1945 y 1947. A continuación se publica un cuadro comprensivo de las cifras correspondientes a cada uno de dichos años, en Gran Bretaña, con inclusión de los asegurados pertenecientes al Régimen de la Agricultura y al Régimen General, no figurando, en cambio, los asegurados en regímenes especiales de la Banca y del Seguro. Las cifras del año 1947 contienen los cambios operados en el régimen desde el año 1937, con el cual pueden ser comparadas las cifras de los años 1945 y 1947.

Cifras de asegurados, por edades (en millares).

GRUPO DE EDAD	1937	1945	1947	NÚMERO DE ASEGURADOS, EXPRESADO SEGÚN PORCENTAJE DEL TOTAL DE POBLACIÓN, CALCULADO DENTRO DEL PROPIO GRUPO DE EDAD	
				1937	1947
HOMBRES					
14 y 15 años.....	523	394	354	66	55
16 y 17 —	722	524	506	81	76
18 a 20 —	757	390	349	81	35
21 a 25 —	1.564	562	1.276	80	72
26 a 30 —	1.525	515	1.322	78	76
31 a 35 —	1.368	833	1.367	75	74
36 a 40 —	1.118	1.024	1.356	70	72
41 a 45 —	935	1.094	1.230	67	68
46 a 50 —	856	926	996	65	64
51 a 55 —	758	826	826	62	63
56 a 60 —	670	740	719	59	61
61 a 64 —	429	487	469	55	57
<i>Total de hombres...</i>	11.225	8.315	10.770	71	66

GRUPO DE EDAD	1937	1945	1947	NÚMERO DE ASEGURADAS, EXPRESADO SEGÚN POR- CENTAJE DEL TOTAL DE POBLACIÓN, CALCULADO DENTRO DEL PROPIO GRU- PO DE EDAD	
				1937	1947
MUJERES					
14 y 15 años.....	409	359	322	52	51
16 y 17 —	564	502	479	65	73
18 a 20 —	567	732	682	61	68
21 a 25 —	828	934	871	43	48
26 a 30 —	556	558	480	28	28
31 a 35 —	378	522	392	20	21
36 a 40 —	286	481	382	16	20
41 a 45 —	211	430	368	13	20
46 a 50 —	154	318	310	10	18
51 a 55 —	108	218	211	7	13
56 a 59 —	62	109	109	6	9
<i>Total de mujeres...</i>	4.123	5.163	4.606	26	29

Observado este cuadro, resulta que, en general, los principales aumentos habidos entre 1945 y 1947 se refieren a hombres de veintiuno a cuarenta y cinco años, y fueron debidos a los licenciamientos y bajas producidas en las fuerzas armadas. En el grupo de mujeres, las jubilaciones de la postguerra produjeron considerables reducciones en las cifras de aseguradas comprendidas en las edades de veintiuno a cuarenta y cinco años, siendo, en cambio, muy reducidas las bajas en los grupos de edades superiores. Respecto a las mujeres menores de veinticinco años, el porcentaje de las aseguradas fué mayor en 1947 que en 1937, debido, sin duda, a la atracción de muchas hacia empleos remunerados, y también a una reducción en el número de las que pertenecen a servicios domésticos no incluidos en el Seguro.

(The Ministry of Labour Gazette.—Londres, febrero de 1948.)

Holanda

*El nuevo año parlamentario
en la esfera social.*

Se ha abierto recientemente el nuevo año parlamentario. Es de esperar que durante el mismo se desarrolle una gran actividad en

lo que respecta a las cuestiones sociales. El discurso de la Corona hizo referencia a diversos proyectos.

Anunció que está en marcha la preparación de un proyecto sobre el Seguro de Paro y sobre el «wachtgeld», o «subsidio transitorio de paro» (1). Se espera asimismo la presentación de un proyecto tendente al mejoramiento de la situación de los inválidos, viudas y huérfanos perceptores de pensión. Aludió además el discurso de la Corona a la revisión de los Seguros sociales, que ha venido siendo objeto de amplio estudio por parte de la «Stichting van den Arbeid», o «Instituto del Trabajo». Se piensa también en la presentación de un proyecto de Ley sobre las «bedrijfspensioenfondsen», o «Cajas de pensiones profesionales y de Empresa».

El «Instituto del Trabajo» ha colaborado con máximo esfuerzo y entusiasmo en la redacción de todos los proyectos indicados. Sus representantes formaron parte, asimismo, de la Comisión para el estudio del problema de los «ordenmemingsraden», o «Consejos de Empresa». Conforme se manifestó en el discurso del Trono, dicha Comisión concluirá pronto sus labores.

En el terreno de la sanidad pública se ha preparado una nueva reglamentación legal de las Cajas de Enfermedad—también con la colaboración de la «Stichting»—y una nueva organización legal de la asistencia sanitaria.

(Sociale Voorlichting.—La Haya, septiembre de 1947.)

Indochina

Subsidios familiares a funcionarios civiles y militares.

Los funcionarios civiles y militares que prestan servicio en Indochina disfrutaban de un subsidio familiar extraordinario por residencia y de una indemnización temporal.

(1) Sabido es que en Holanda la Empresa debe abonar al obrero despedido, durante un período de trece semanas (es decir, hasta el momento en que el despedido pasa a tener carácter de «definitivo»), un «wachtgeld», o «subsidio transitorio de paro», subvencionado por el Estado. El «subsidio de paro» propiamente dicho no comienza a percibirse hasta el instante en que el paro se hace «definitivo».

El siguiente cuadro expresa la cuantía total de ambos subsidios, en piastras indochinas.

	Solteros	CASADOS				
		Sin hijos	Con 1 hijo	Con 2 hijos	Con 3 hijos	Con 4 hijos
Funcionarios civiles de todas las categorías	1.724	2.827	3.250	3.843	4.405	5.023
Militares	0	675	840	1.110	1.440	1.830

Como se observará, existe gran diferencia entre la cuantía de los subsidios que se conceden a los funcionarios civiles y los de los militares, y ello es debido, al parecer, a que el régimen que rige para los funcionarios, definido por una Orden federal de 15 de febrero de 1947, aunque comprende iguales subsidios por salario único y cargas familiares que las prestaciones concedidas a los militares, ofrece la particularidad de estar basado en el tipo de salario medio departamental del Var, mejorado por un coeficiente de expatriación de 7/10, y que, en definitiva, resulta superior al del Departamento del Sena.

(Climats.—París, 31 de marzo de 1948.)

Italia

Subsidios familiares para los artesanos.

Por Decreto-ley de 17 de diciembre de 1947, se confía a la Caja única de Subsidios familiares la gestión de los mismos en favor de los trabajadores de las industrias artesanas comprendidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 2 de febrero de 1948.

Dichos trabajadores tienen derecho a los subsidios familiares en vigor para los demás sectores de dicha Caja única, excepto en cuanto se refiere a su importe, el cual queda fijado en la forma que a continuación se indica:

Subsidios semanales (en liras).

BENEFICIARIOS	POR CADA HIJO		POR LA MUJER Y POR EL MARIDO INVÁLIDO		POR CADA ASCENDIENTE	
	Ordinarios	Por carestía de vida	Ordinarios	Por carestía de vida	Ordinarios	Por carestía de vida
Obreros	24	168	30	198	15	168
Empleados	36	168	42	198	24	168

(Previdenza Sociale.—Roma, enero-febrero de 1948.)

<i>Peticiones de los pensionistas.</i>
--

La Federación Nacional de Pensionistas celebró su primer Congreso en Roma, del 25 al 28 de enero último, tratándose en él ampliamente, además de diversas cuestiones relativas a su futura actividad, del problema de la reforma del régimen de las pensiones con tendencia a su equiparación con los ingresos del personal en activo, a fin de poder ajustarlas a las variaciones del coste de vida.

Al finalizar sus trabajos, el Congreso formuló las siguientes peticiones: concesión a los pensionistas de una mensualidad extraordinaria; aumento del subsidio de carestía de vida; concesión de toda clase de facilidades para el disfrute de la asistencia sanitaria; adecuación de las pensiones a los gastos actuales; garantía de una pensión mínima de 200 liras diarias, así como de un suministro de víveres y de asistencia sanitaria; colocación obligatoria de los mutilados.

Las anteriores peticiones han sido sometidas al Gobierno, con la promesa, por parte de éste, de ser trasladadas con el mayor interés a los respectivos Ministros.

(Previdenza Sociale.—Roma, enero-febrero de 1948.)

Rumania

Asistencia sanitaria para la población rural.

Para la asistencia sanitaria de la población campesina se han establecido gran número de equipos sanitarios. Estos equipos, dotados de aparatos «Roentgen» y de laboratorios, se componen de dos médicos, dos enfermeras y un jefe, y, a su vez, se subdividen en otros dos equipos: uno fijo, al que los aldeanos acuden en consulta, y otro móvil, encargado de las visitas domiciliarias. Los enfermos de gravedad son asistidos en los hospitales de Bucarest. En un solo día hubo 1.146 consultas y 219 radioscopias y análisis. Los equipos sanitarios han visitado 1.200 domicilios, en los cuales se divulgaron normas sobre higiene de la habitación, de la alimentación, de la salud de los niños, etc., y además se facilitaron medicinas gratuitas a los aldeanos pobres.

(Voix Ouvrière.—Ginebra, 28 de abril de 1948.)

Suecia

Protección a la maternidad en el primer semestre de 1947.

Conforme a lo consignado en las estadísticas relativas al funcionamiento y servicio de las «Mödrahjälpsnämnder», o «Juntas de protección a la maternidad», semestralmente formuladas por la Dirección de Asuntos Sociales, se exponen a continuación diversos datos sobre la amplitud de dicho servicio en el primer semestre de 1947.

Se presentaron en dicho semestre 37.286 solicitudes de asistencia de maternidad. La cifra del segundo semestre de 1946 fué de 37.870. El número de peticiones, en relación con el número de nacidos vivos, ha sido en los tres últimos años del 54,60 por 100 para

todo el Reino. En el segundo semestre de 1946 (1), el tanto por ciento correspondiente fué de un 60, pero descendió en el primer semestre de 1947 a un 54. La frecuencia de solicitudes fué notablemente inferior en las ciudades (42 por 100) que en los Municipios rurales (66 por 100). De las peticiones estudiadas, se aprobó en el primer semestre de 1947 un 86 por 100, aproximadamente, es decir, casi 32.100, lo que representa el 47 por 100 de la cifra de nacidos vivos. En el campo se admitió el 90 por 100, y en las ciudades, el 80 por 100 de las solicitudes. Por cada 100 nacidos vivos, se aprobaron, en el campo, 59 peticiones, frente a 33, en las ciudades. De cada 100 solicitudes presentadas por solteras, se concedieron, por término medio, 96, habiendo sido de 84 la cifra correspondiente a las casadas.

La cantidad total en numerario aprobada por las Juntas de protección a la maternidad en el primer semestre de 1947 ascendió a 7.508.000 coronas, de las que 5.175.000 se asignaron a las madres del campo, y 2.333.000, a las madres de las ciudades. De la totalidad del importe, solamente 1.800 coronas se abonaron en concepto de salario o retribución. Sólo tres de las 31 Juntas de protección aprovecharon la posibilidad de facilitar asistencia en forma de salario o retribución.

Las cuantías medias concedidas en el primer semestre de 1947 fueron de 234 coronas, para todo el Reino; 242, para el campo, y 219, para las ciudades. Los importes medios aumentaron algo en comparación con el semestre precedente. Ascendieron a 228, 236 y 212 coronas, respectivamente. Grandes diferencias existen entre las cuantías concedidas a las madres casadas y a las solteras. Las madres solteras recibieron como promedio 287 coronas, y las casadas, 222. En las ciudades, la diferencia entre las casadas y las solteras fué mayor que en el campo. Los importes concedidos en casos especiales son muy variables. En el campo, apenas 1/10 de las madres percibió una cantidad inferior a las 100 coronas, mientras que en las ciudades 1/6 percibió importes inferiores a dicho límite. Aproximadamente, 1/4 de los casos, tanto del campo como de las ciudades, obtuvo entre 100 y 200 coronas. Las cuantías entre 200 y 300 coronas fueron notablemente más frecuentes en el campo que

(1) Respecto a este semestre, véanse los datos incluidos en el documento publicado en la presente Revista, pág. 135, núm. 1, 1948.

en las ciudades. En cambio, los importes superiores fueron casi tan frecuentes en las zonas urbanas como en las rurales.

En el adjunto cuadro se ofrece un resumen estadístico, para todo el Reino, sobre la extensión con que aparecen las diversas formas de protección a la maternidad y sobre las cuantías medias conferidas para las diferentes prestaciones.

En cuanto a las reclamaciones presentadas ante la «Socialstyrelse», o «Dirección de Asuntos Sociales», contra resoluciones pronunciadas por las diversas Juntas de protección a la maternidad, se señala que el número total de decisiones dictadas por dicha Dirección fué de 1.038, lo que equivale a un 2,8 por 100 del número de peticiones estudiadas. Las reclamaciones fueron atendidas en 181 casos, por un importe total de 17.300 coronas. Por otra parte, las Juntas de protección a la maternidad modificaron sus propias resoluciones en 73 casos de reclamación, otorgando así unas 10.000 coronas más. La cuantía total de protección a la maternidad concedida en el primer semestre de 1947 ascendió, pues, teniendo en cuenta las reclamaciones atendidas por la Dirección de Asuntos Sociales, a 7.525.000 coronas.

PROTECCION A LA MATERNIDAD EN FORMA DE	NÚMERO DE RESOLUCIONES, EXPRESADO EN TANTOS POR CIENTO, RECAÍJAS EN LOS DIVERSOS TIPOS DE PRESTACIONES				IMPORTE MEDIO, EXPRESADO EN CORONAS, DE LAS CANTIDADES CONCEDIDAS EN EL			
	Primer semestre de 1947			Segundo semestre de 1946	Primer semestre de 1947			Segundo semestre de 1946
	Campo	Ciudades	Todo el Reino		Campo	Ciudades	Todo el Reino	
Asistencia odontológica	38,8	59,0	45,5	45,8	91	88	90	89
Mejoramiento dietético	30,7	29,8	30,4	30,2	76	105	86	83
Ayuda doméstica.....	41,6	7,3	30,2	32,7	65	55	65	63
Canastilla del recién nacido	69,2	69,7	69,4	67,5	69	75	71	67
Equipo sanitario de la madre.....	72,4	51,7	65,5	65,6	126	102	120	117
Pensión para manutención y alojamiento	7,6	12,3	9,1	9,4	152	187	168	166
Formas varias de protección	12,8	4,4	10,0	10,4	40	88	47	44
<i>Total.....</i>	—	—	—	—	242	219	234	228

(Sociala Meddelanden.—Estocolmo, núm. 1, 1948.)

Actividad de las Cajas de Paro en noviembre de 1947.

Al finalizar noviembre de 1947, el número de afiliados a las Cajas reconocidas era de 952.646 (784.671 varones y 167.975 mujeres). Dicho número aumentó, en el mes indicado, en 9.180 (distribuyéndose el incremento de la manera siguiente: 6.355 varones y 2.825 mujeres).

El tanto por ciento de paro correspondiente al mes examinado fué (para el conjunto de los asegurados) de un 2,7, frente a un 2,1, en el mes precedente, y un 2,7, en noviembre de 1946. En la clasificación por sexos fué de un 2,7, para los varones, y de un 2,9, para las hembras, frente a un 2,0 y un 2,7, en el mes anterior, y un 2,6 y un 3,1, en noviembre de 1946.

En el siguiente cuadro se indican: a) el tanto por ciento de paro (para el conjunto de los afiliados, tanto varones como hembras) en cada uno de los trece meses comprendidos entre noviembre de 1946 y noviembre de 1947, ambos inclusive; b) los tantos por ciento de paro correspondientes a sucesivos períodos de doce meses, cuyo último mes es el consignado en el cuadro.

	1946		1947										
	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ag.	Sep.	Oct.	Nov.
a) En el mes indicado	2,7	7,0	7,2	5,9	4,5	3,7	2,2	2,1	2,7	2,3	2,2	2,1	2,7
b) Durante un período de doce meses, cuyo último mes es el que se señala	4,2	4,0	4,0	3,9	3,9	3,9	3,9	3,8	3,8	3,7	3,7	3,6	3,6

El número de días de subsidio fué, en noviembre de 1947, de setenta mil siete. Si se supone que cada semana de paro examinada la integran seis días sin trabajo, ascendió en dicho mes el número de días de paro a setecientos setenta y un mil cuatrocientos

catorce. El tanto por ciento de subsidio calculado sobre esta base, es decir, la relación entre el número de días de subsidio y el número de días de paro, fué, pues, de un 9,1, frente a un 8,4, en el mes precedente, y un 12,1, en noviembre de 1946.

Las Cajas reconocidas de paro abonaron, en noviembre de 1947, una cuantía total en subsidios de 501.270 coronas, de las que 409.343 lo fueron en concepto de «daghjälp», o «subsidio diario»; 40.283, como «barntillägg», o «suplemento por hijos», y 51.644, como «maketillägg» y «husförstandarinnettillägg», es decir, como «suplemento conyugal») y «suplemento de ama de casa». Dentro de la cantidad indicada para la «daghjälp», o «subsidio diario», queda incluido el «kristillägg», o «suplemento de crisis», con un importe de 52.497 coronas. La cuantía media del «subsidio diario» (con inclusión del «suplemento de crisis») ascendió a 5,85 coronas, importando el total de los «familjetillägg», o «suplementos familiares», 1,31 coronas diarias. El «subsidio diario» medio ascendió, pues, en el mes estudiado, a 7,16 coronas. Las cifras correspondientes al mes anterior fueron, respectivamente, de 5,91, 1,09 y 7 coronas, y las del mes de noviembre de 1946 importaron 5,63, 1,36 y 6,99.

(Sociala Meddelanden.—Estocolmo, 1948.)

Suiza

Natalidad, nupcialidad y mortalidad.

La Oficina federal de estadística ha dado a conocer los datos del año 1946, sobre estos tres conceptos, y los resultados provisionales más importantes correspondientes al primer semestre de 1947.

De dichos datos se deduce que la depresión sentida de modo singular en el período 1936-40 ha sido sustituida por un gran impulso; de 31.000 matrimonios anuales, se pasó a 36.000, desde el año 1941. En 1946 hubo 38.800, o sea, 2.000 más que en 1942, que fué el año-record. Según indican los datos de 1947, esta gran tendencia a la nupcialidad no parece que decrezca. La evolución actual es tan sorprendente, que las reservas se agotan cada vez más a causa del aflujo de matrimonios durante estos últimos años, y de las modificaciones operadas en la estructura de las clases de edades de la

población. El número de mujeres de dieciocho a veintiocho años en edad de casarse sólo llega a 242.000, lo que supone una disminución de 67.000, desde el año 1930. Por el contrario, existe una nueva ola de divorcios que inquieta vivamente a las autoridades, a los tribunales, a los eclesiásticos y a otros sectores de la población. En 1946, el número de divorcios (4.300) ha aumentado en 1.160, o sea, en un 37 por 100 más que en el período 1940-44.

Respecto a la natalidad, la brusca ascensión que se mostró en 1941-43 se ha reducido considerablemente. La cifra, que fué de 3,4 por 100 de 1944 a 1945, sólo aumentó en 0,7 por 100 en el año siguiente. Durante el primer semestre de 1947 se observó también una baja del 2 por 100. Esto resulta sorprendente, porque los matrimonios no fueron nunca tan numerosos como en el año en cuestión y en el segundo semestre de 1945.

En cuanto a la mortalidad, en el año 1945 se registraron 51.100 defunciones, la más elevada cifra de los años en que no hubo gripe. En 1946 hubo 800 defunciones menos; en general, puede decirse que, aunque el número de defunciones haya aumentado en más de 3.000 en algunos años, la mortalidad ha tenido un sensible descenso en todas las clases de edades. El crecimiento del total de defunciones no es una consecuencia de la subalimentación, como suele creerse, sino simplemente un efecto del envejecimiento, acerca del cual se viene tratando desde hace tiempo.

Este movimiento natural de la población se resuelve en cifras absolutas, que nunca han sido superadas en Suiza desde que estos resultados son estudiados por la estadística. En el año 1946, el número de nacimientos fué superior en 39.000 al de defunciones. Tenida en cuenta la población, el excedente actual de nacimientos, de 8,7 por 1.000, es, no obstante, muy inferior al resultado máximo del 11,5 por 1.000, registrado en el año 1905. Sin embargo, la proporción actual nunca fué alcanzada desde el año 1913.

Hace cuarenta años que únicamente las dos quintas partes de las personas morían al llegar a los sesenta o más años, mientras que, durante el año 1946, los $\frac{2}{3}$ de los fallecidos habían alcanzado dicha edad. Esto explica, sin duda, por qué las enfermedades de la vejez, como la senilidad, apoplejía cerebral, enfermedades del corazón, arteriosclerosis y cáncer, ocupan siempre un lugar mayor entre las causas de muerte. Más de la mitad de los fallecidos en 1946 fueron víctimas de una de estas enfermedades, mientras que a principios del siglo solamente hubo una cuarta parte de ellas.

La reciente evolución de la curva de mortalidad demuestra claramente que el ligero aumento debido a la tuberculosis, observado en el año 1945, fué un fenómeno meramente fortuito. En 1946, la curva de mortalidad por tuberculosis ya fué reducida al nivel mínimo alcanzado anteriormente, volviendo a descender sensiblemente en 1947. Respecto a la neumonía, la estadística acusa mejores resultados en toda clase de edades; igualmente disminuyen los accidentes mortales, si bien los provocados por los vehículos de motor han sido triplicados, o más, desde el año 1945.

(Journal du Jura.—Bienne, 10 de enero de 1948.)

Internacional

*Conferencias Nórdicas sobre
Seguro de Paro.*

A invitación de la «Socialstyrelse», o «Dirección de Asuntos Sociales», de Suecia, se reunieron en Estocolmo, el 7 de octubre de 1947, los representantes de las autoridades y organismos del Seguro de Paro en los Países Nórdicos. Fué recibido con asentimiento general el proyecto presentado por la Dirección de Asuntos Sociales de Suecia sobre la organización de las Conferencias Nórdicas del Seguro de Paro, aprobándose los Estatutos de las mismas. La finalidad de dichas Conferencias consiste en preparar y favorecer, conforme a un plan preestablecido, la colaboración y el intercambio de ideas y experiencias en lo concerniente al Seguro de Paro. Como norma general, las citadas Conferencias han de reunirse cada cuatro años.

El derecho a enviar representantes a las Conferencias Nórdicas del Seguro de Paro corresponderá, en cada país participante, al Departamento del que dependa dicho Seguro, a las autoridades directoras o inspectoras del mismo y a las Cajas u otras entidades (las organizaciones de los asegurados) del Seguro de Paro estatal o subvencionado por el Estado. La colaboración permanente y la preparación de las Conferencias estarán a cargo de una «arbetsutskott», o «Comisión ejecutiva»). Las autoridades directoras o inspectoras de cada país elegirán para dicha Comisión dos miembros, como máximo, y las organizaciones de los asegurados, hasta tres miembros.

Conforme a los Estatutos, se celebrarán, por regla general, las Conferencias Nórdicas del Seguro de Paro al mismo tiempo y en conexión con las Conferencias Nórdicas de Seguros Sociales. Hasta ahora, estas Conferencias han acogido a los representantes en los Países Nórdicos de los Seguros de Accidentes, Enfermedad, Invalidez y Pensiones de Retiro. Las Conferencias Nórdicas de Seguros Sociales se han reunido al mismo tiempo y en combinación con las Conferencias organizadas para cada Rama de los Seguros sociales, celebrándose deliberaciones conjuntas y en común sobre los problemas de interés general dentro del amplio marco de los Seguros sociales en su integridad.

La I Conferencia de Seguros Sociales tuvo lugar, en Copenhague, el año 1935, debiendo reunirse la próxima en Estocolmo, en mayo de 1948. A partir de esta Conferencia, el Seguro de Paro ha de estar representado también en las Conferencias Nórdicas de Seguros Sociales. En relación con la Conferencia de 1948, se ha organizado, para el 7 de octubre, la I Conferencia Nórdica del Seguro de Paro.

Las cuestiones que se han de tratar y dilucidar en la Conferencia del Seguro de Paro son el problema del Seguro obligatorio o voluntario, así como el concepto de «lämpligt arbete», o «trabajo justo y equitativo», es decir, el trabajo que todo asegurado contra el paro debe aceptar, so pena de que se le deniegue el derecho a subsidio por determinado tiempo.

El 8 de octubre discutieron los representantes de la Dirección de Asuntos Sociales, de las organizaciones asociadas a las Cajas reconocidas de paro de Suecia, del Departamento de Asuntos Sociales de Noruega y de la Dirección del Trabajo de este último país sobre las posibilidades de llegar a la estipulación de un convenio sobre el derecho, por parte de los afiliados en el Seguro de Paro de una nación, a beneficiar, en caso de su traslado a otro país, de las cotizaciones de paro anteriormente abonadas en el primero. Se podría disfrutar este derecho a subsidio dentro de un período de tiempo relativamente breve, a contar desde la fecha de la entrada en el otro país contratante. El año 1946 se concertó un Convenio sobre esta materia entre la casi totalidad de las Cajas reconocidas de paro suecas y danesas. Prácticamente, participaron en él todas las Cajas. Dicho Convenio fué aprobado posteriormente por la Dirección de Asuntos Sociales de Suecia y la Dirección del Trabajo de Dinamarca, en conformidad con la legislación de ambos países. El hecho de que Noruega poseyera, a diferencia de Dinamarca, un

Seguro de Paro obligatorio dió origen anteriormente a determinadas dificultades y obstáculos, de carácter técnico-legislativo, que se oponían a la celebración de tal Convenio. Pero estas dificultades han sido ahora superadas.

En las deliberaciones pudo apreciarse que existían buenas perspectivas de llegar a un acuerdo en cuanto al reconocimiento recíproco de las cotizaciones de paro previamente abonadas en los demás países. Puede, pues, esperarse que en la primera mitad del año 1948 entre ya en vigor un Convenio de carácter permanente.

(Sociala Meddelanden.—Estocolmo, octubre de 1947.)



DOCUMENTOS

ARGENTINA

Proyecto de Ley de Previsión para las Profesiones Liberales (1)

El Instituto Nacional de Previsión Social presentó al Poder ejecutivo un Proyecto de Ley de Previsión para las profesiones liberales, cuyas principales disposiciones reproducimos a continuación.

Se crea un régimen de Previsión para todos aquellos que, poseyendo un título universitario, ejerzan habitualmente y por cuenta propia una profesión liberal. Se considerarán igualmente incluidos los que, por disposiciones legales o reglamentarias, estén autorizados a ejercer profesiones liberales, aunque carezcan de títulos expedidos por las Universidades nacionales. Todos ellos estarán obligatoriamente comprendidos en el régimen, y no podrán dejar de contribuir al fondo del Seguro, aunque estén o lleguen a estar afiliados a otro sistema de Previsión, pues se entiende que la obligación de coti-

zar corresponde al ejercicio de la profesión, y no a la persona.

Los que ya estuvieran ejerciendo antes de implantarse el nuevo régimen, solicitarán su afiliación dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor; los que inicien sus tareas profesionales después de esa fecha, deberán solicitar su inscripción dentro del mes siguiente al día en que empiecen a ejercer su profesión. Tanto unos como otros deberán indicar en su solicitud el título o títulos que posean, la fecha de la autorización para ejercer, la índole de sus respectivas tareas profesionales y la especialidad que practiquen. Para acreditar su derecho a la inclusión en el régimen habrán de presentar además un certificado oficial, o una fotocopia legalizada, del diploma que les habilite para el ejercicio de la profesión.

Se crearán libretas de afiliación, que constarán de dos partes: la primera estará destinada a consignar la identidad del beneficiario, las profesiones que ejerce y sus aportaciones al Fondo de

(1) Extracto del documento publicado en el número de febrero de 1947 de la revista argentina *Boletín Mensual del Instituto Nacional de Previsión Social*, de Buenos Aires.

Previsión; en la segunda se pegarán los sellos de cotización. Estas libretas se presentarán al solicitar las prestaciones.

Para la administración del nuevo régimen, el Instituto Nacional de Previsión Social organizará la Sección especial correspondiente.

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos para cada caso tendrán derecho a alguna de las prestaciones siguientes:

- a) Jubilación ordinaria, íntegra o reducida;
- b) Jubilación por retiro voluntario;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Subsidios;
- e) Las que concede el Decreto-ley número 30.656, de 1944, sobre Medicina preventiva.

Los derechohabientes de los asegurados tendrán derecho a pensión o a subsidios.

Jubilación ordinaria íntegra.—Para tener derecho a esta prestación se requiere: justificar treinta años de servicios y cincuenta y cinco de edad, los hombres; veintisiete de servicios y cincuenta de edad, las mujeres.

Podrá compensarse el exceso de edad con la falta de años de servicios, y viceversa, a razón de dos años de servicios efectivos por un año de edad, o dos años de edad excedentes por un año de servicios.

La cuantía mensual de la jubilación ordinaria íntegra se calculará en relación al promedio de los ingresos acreditados durante los últimos treinta años de ejercicio profesional, con arreglo a una escala que oscilará entre 95 pesos, por un promedio de 100 a 200, más el 90 por 100 de la diferencia entre 100 pesos y el sueldo promedio exacto, y 1.385 pesos por 3.000, o cantidades superiores, más el 10 por 100

de la diferencia entre 3.000 pesos y el sueldo promedio exacto.

Jubilación ordinaria reducida.—Corresponderá esta jubilación a los asegurados que acrediten treinta años de servicios y cincuenta de edad, y a las aseguradas con veintisiete años de servicios y cuarenta y cinco de edad. La cuantía de esta jubilación se determinará en la misma forma que la anterior, reduciéndose en un 5 por 100 por cada año, o fracción mayor de seis meses, que falte para cumplir la edad reglamentaria.

Jubilación por retiro voluntario.—Podrán solicitar esta prestación los asegurados que tengan un mínimo de diez años de servicios y cincuenta y cinco de edad, pudiendo compensar a razón de un año de ejercicio profesional por cada año excedente de edad, hasta un máximo de diez años.

La cuantía de la jubilación se calculará a razón del 2,5 por 100 del promedio de ingresos, multiplicado por el número de años de servicios profesionales; pero sin que pueda ser superior a la que hubiera de corresponder por jubilación ordinaria reducida.

Jubilación por invalidez.—Para obtener esta jubilación será indispensable: a) encontrarse inválido, física o intelectualmente, por causas naturales o profesionales que incapaciten para cualquier clase de trabajo adecuado a las aptitudes profesionales; b) haber prestado, como mínimo, diez años de servicios profesionales; este período se reducirá a cinco años para los asegurados que se hubieran sometido a reconocimiento por un médico del Instituto antes de iniciar el ejercicio de la profesión. Los reconocimientos médicos son completamente voluntarios.

Se considerará invalidez total la incapacidad comprobada para ganar las dos terceras partes de los ingresos que se percibieran anteriormente.

Se considerará invalidez parcial la incapacidad que prive al asegurado de una tercera parte de sus ingresos habituales.

La incapacidad temporal no dará derecho a la jubilación por invalidez si su duración, probada o probable, es inferior a seis meses.

La cuantía de la jubilación por invalidez total será igual al $3 \frac{1}{3}$ por 100 de la jubilación ordinaria por cada año de servicios, hasta su máximo. La cuantía de la jubilación por invalidez parcial será igual a la diferencia entre el promedio de ingresos que percibiera el interesado antes de producirse la invalidez y el nuevo que reciba o pudiera recibir por el desempeño de otra ocupación adecuada a sus actividades profesionales, a razón del $3 \frac{1}{3}$ por 100 de la cuantía de esa diferencia por cada año de servicios profesionales efectivamente prestados.

Para conceder estas prestaciones será imprescindible el informe favorable del Cuerpo Médico del Instituto.

Los asegurados que sufran incapacidad temporal estarán sujetos a las disposiciones del Decreto-ley núm. 30.656, de 1944, sobre Medicina preventiva y curativa.

Estas jubilaciones cesarán al desaparecer la incapacidad, o cuando el beneficiario se niegue, sin causa justificada, a someterse al tratamiento médico prescrito.

Las prestaciones, una vez concedidas, se cobrarán con efectos a la fecha en que se produjera la invalidez, fecha que será determinada por el Cuerpo Médico del Instituto. La cuantía de estas jubilaciones no podrá exceder en ningún caso de los ingresos efectivos que se percibieran en el momento de producirse la invalidez.

Pensiones. — Esta prestación está constituida por pensiones de supervivencia a favor de los derechohabientes

de los asegurados fallecidos, en el siguiente orden riguroso de prelación excluyente:

a) la viuda, o el viudo si fuera inválido total permanente, en concurrencia con los hijos varones hasta los dieciocho años, y las hijas solteras hasta los veintidós;

b) los hijos, hasta las edades indicadas en el apartado anterior;

c) la viuda, o el viudo inválido total permanente, en concurrencia con los padres del causante, siempre que hubieran estado por completo a cargo del hijo hasta el momento del fallecimiento de éste;

d) la viuda, o el viudo en las condiciones indicadas, en concurrencia con los hermanos del causante, hasta la edad de dieciocho años, y las hermanas solteras, hasta los veintidós, siempre que estuvieran por completo a cargo del fallecido;

e) los padres del causante, cuando se encuentren en las condiciones que se exigen en el apartado c);

f) las hermanas solteras, hasta los veintidós años, y los hermanos, hasta los dieciocho, siempre que sean huérfanos totales y se encontraran por completo a cargo del fallecido.

Dejará derecho a estas prestaciones el asegurado que falleciera en servicio activo, con diez años de antigüedad como mínimo. La cuantía de las pensiones será igual al 50 por 100 de la jubilación que percibiera o a que tuviera derecho. La mitad corresponderá al cónyuge viudo, y la otra mitad se distribuirá a partes iguales entre los demás beneficiarios concurrentes.

Empezarán a cobrarse las pensiones desde la fecha del fallecimiento del causante.

Los hijos y padres naturales reconocidos podrán disfrutar de las pensiones en la misma proporción que los le-

gítimos. No tendrán derecho a estas pensiones las viudas divorciadas o separadas.

El derecho a percibir la pensión se extingue por la muerte del beneficiario, y además: para los viudos, al desaparecer la incapacidad; para las viudas, al contraer nuevas nupcias o vivir en concubinato; para los hijos y hermanos, al cumplir las edades prescritas, excepto en caso de incapacidad física o mental para el trabajo, y, en general, por causas previstas en el Código civil, por vida deshonesto, inmoralidad y vagancia.

Subsidios.—Las aseguradas que dejen de ejercer su profesión para contraer matrimonio, después de haber cotizado doce meses, como mínimo, y sin haber adquirido derecho a ninguna otra prestación, podrán solicitar la devolución de sus aportaciones personales con el 4 por 100 de interés capitalizado anualmente. Si después vuelven a quedar sometidas al régimen de Previsión Social del Instituto, recuperarán el derecho al cómputo de los servicios anteriormente prestados, siempre que reintegren la suma recibida más el interés capitalizado al 4 por 100 anual, de una vez o en plazos.

Los asegurados con cincuenta y cinco o más años de edad, que no tuvieran derecho a otra prestación y dejaran de desempeñar servicios profesionales, podrán retirar la totalidad de sus cotizaciones más un interés del 4 por 100 capitalizado anualmente.

Si falleciera un asegurado en servicio activo sin dejar derecho a pensión, sus familiares derechohabientes podrán solicitar, en las condiciones y por el orden antes indicado, una indemnización igual al total de las aportaciones personales del causante, más el 4 por 100 de interés capitalizado anualmente. Este derecho se extinguirá por las mismas causas que el de pensión.

Tendrán igualmente derecho al reintegro total de las aportaciones personales los que resultaran física o intelectualmente incapacitados para ejercer su profesión y no hubieran adquirido derecho a otras prestaciones.

Todas estas clases de prestaciones económicas empezarán a pagarse a los cinco años de vigencia del nuevo Seguro.

Los recursos del régimen de Previsión para las profesiones liberales se constituirán con:

a) una cotización obligatoria fijada en el 20 por 100 de los ingresos profesionales. De esta cantidad, el 10 por 100 estará a cargo directo del profesional, y el 10 por 100 restante, a cargo del usuario de los servicios profesionales. La cuantía mínima de ingresos mensuales declarados no podrá ser inferior a 100 pesos;

b) una aportación a cargo del Estado, equivalente al 4 por 100 de los ingresos mensuales declarados por los asegurados. El importe de esta contribución estatal se liquidará mensualmente, tomándolo de las rentas generales hasta que se incluyan en el presupuesto las partidas correspondientes;

c) los intereses y rentas que devenguen los fondos de la Sección;

d) los legados y donaciones que se hicieran a la Sección;

e) el producto de las multas con que se sancione a los asegurados.

Con los fondos de la Sección se abonarán las prestaciones, y se sufragarán los gastos de administración y de la asistencia médicosocial que más adelante se organice para los asegurados.

Todos los fondos de la Sección estarán depositados en el Banco de la Nación Argentina, en cuentas especiales a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social, y no podrá dárseles otro destino que el determinado en este

Proyecto, una vez aprobado, y en el Decreto-ley núm. 29.176, de 1944.

No podrá acumular un mismo beneficiario una de estas prestaciones con otra jubilación o pensión regida por la Ley nacional o por otra disposición provincial o municipal.

El jubilado o pensionista que, sin previa autorización del Poder ejecutivo, fije su residencia en el Extranjero, perderá todos los derechos adquiridos; el que lo hiciera con la debida autorización, sufrirá las reducciones o gravámenes que la Ley determina.

Los jubilados por retiro voluntario o invalidez parcial podrán volver al servicio activo.

El derecho a solicitar la jubilación por invalidez prescribe al año de la fecha en que el asegurado dejó el ejercicio de su profesión; el derecho a las demás prestaciones es imprescriptible; sin embargo, el derecho a percibir los haberes mensuales correspondientes prescribe al año de devengados los mismos.

Las infracciones se tendrán por cometidas con la sola comprobación administrativa, realizada por los funcionarios del Instituto, de no haberse dado cumplimiento a las obligaciones impuestas, en la forma y dentro de los plazos prescritos. Serán sancionadas con multas de 50 a 10.000 pesos.

Las multas no satisfechas dentro del

plazo fijado serán sustituidas por arresto, a razón de un día por cada cinco pesos, pero sin que pueda exceder de un año en total.

El régimen administrativo, procesal y financiero de la nueva Sección se ajustará a las disposiciones legales que rigen para el Instituto Nacional de Previsión Social.

La Dirección del Instituto queda facultada para proveer a los gastos del primer presupuesto de esta Sección con fondos que adelantarán las demás Secciones, y que les serán reintegrados tan pronto como aquélla disponga de fondos propios.

El Instituto adoptará las medidas oportunas para que antes del 1 de enero de 1949 se realice el Censo de asegurados y el balance actuarial correspondiente a esta Sección, debiendo proyectar, de acuerdo con los resultados obtenidos, las modificaciones del plan de recursos y prestaciones previstos en este Proyecto, que resulten necesarios para lograr su equilibrio financiero actuarial.

El proyecto de dichas modificaciones se presentará al Poder ejecutivo dentro de los tres meses inmediatos a la aprobación del balance actuarial.

El presente Proyecto, una vez aprobado y convertido en Decreto-ley, entrará en vigor a los noventa días de su publicación oficial.

BELGICA

La prevención de los accidentes del trabajo (1)

INTRODUCCIÓN.

Cuando empezaba a hablarse de la prevención de los accidentes del trabajo, la mayoría de los jefes de Empresa y de los trabajadores pensaron en toda clase de aparatos protectores, pues en ellos únicamente creían que había de consistir la seguridad. Solamente un pequeño número de industriales comprendieron el completo significado de la idea: prevención de accidentes del trabajo.

Durante muchos años, los que consagraban su existencia a la lucha contra los accidentes del trabajo fueron considerados por algunos como individuos que intentaban hacer un negocio «explotando una idea humanitaria»; otros se daban cuenta de que las actividades de esos técnicos podrían llegar a tener utilidad desde el punto de vista social, y se afiliaban en algún organismo especializado para poder decir que se tomaban interés por el bienestar de su personal; algunos se adherían de buena voluntad, aunque sin estar muy convencidos de la utilidad de esa prevención de accidentes; otros, en fin, habiendo hecho estadísticas, y después de calcular, por una parte, los gastos que origina, y, por otra, la reducción de las pérdidas de tiempo ori-

ginadas por los accidentes del trabajo, han adquirido el convencimiento de que «la seguridad paga».

Sólo un reducido número de jefes de Empresa descubrieron los verdaderos caracteres de la prevención de accidentes del trabajo: humanitario, moral, social y económico.

Al correr del tiempo se ha ido confirmando cada vez más este cuádruple aspecto de la seguridad en las fábricas y talleres. Todos los industriales, esos contables de la vida de sus subordinados y del rendimiento de la Empresa, se han dado cuenta de ello, ya no es necesario hacer campañas en favor de la prevención de accidentes.

Los más directamente beneficiados, los trabajadores, tampoco habían mostrado una actitud muy favorable. Miraban con indiferencia, desconfianza, aversión, y aun hostilidad, todos los medios preventivos recomendados, pues consideraban que ya sabían ellos defenderse del peligro, o que eran medidas impuestas por los patronos para molestarles, o que servirían de estorbo, reduciendo el rendimiento del trabajo a destajo.

Pero todas estas mentalidades se han ido transformando con el tiempo, hasta el punto de que se han podido dictar el Reglamento general de protección al trabajo y los Decretos referentes a los organismos de seguridad e higiene en una atmósfera de simpatía general. Y aun hay más: se ha llegado a colocar oficialmente el problema de

(1) Traducción extractada del estudio de F. Mercx, Subdirector de la Asociación de Industriales Belgas, publicado en la *Revue du Travail*, de Bruselas, marzo-abril, 1947.

la prevención de accidentes del trabajo en el lugar exacto que le correspondía. En efecto, la organización de seguridad, en su conjunto, comprende no sólo todos los sistemas protectores, parte material de la cuestión, sino también la aplicación de métodos de ejecución y medidas que pertenecen al terreno psicológico.

LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.

Después de detenidos estudios, la Asociación de Industriales Belgas ha ensayado un proyecto de organización de la prevención de accidentes del trabajo para todos sus asociados.

Para garantizar la seguridad del trabajo se utilizan dos clases de medios: la protección material y los procedimientos psicológicos.

Protección material.—Constituye la forma primitiva de la prevención de accidentes del trabajo. Era lógico pensar, ante todo, en proteger las máquinas en movimiento y las zonas peligrosas. Para ello se utilizan las medidas protectoras eficaces, que son todos los dispositivos convenientemente colocados que impiden, en absoluto, el acceso a las máquinas y zonas peligrosas; los dispositivos de aviso, instalados de modo que recuerden se debe aproximarse con prudencia a las citadas máquinas y zonas, y las herramientas de seguridad.

Todos estos medios de protección deben ser sencillos de forma y de instalación, sólidos, completamente eficaces, fáciles de distinguir, y no deben obstaculizar el trabajo, disminuyendo el rendimiento.

Procedimientos psicológicos.—En algunos casos, la importancia de estos procedimientos es superior a la de las medidas de protección material. Deben utilizarse cuando éstas son insuficientes o no pueden emplearse.

El «factor humano» desempeña un papel muy importante en la producción de los accidentes. El autor de *Hygiene du Travail*, escribe: «El factor humano provoca, por regla general, el 50 por 100 aproximadamente de los accidentes.» En el número de mayo de 1926 de *Safety Engineering* se afirma que: «Cuando una fábrica tiene instaladas todas sus medidas de protección, del 95 al 96 por 100 de los accidentes tienen culpa los mismos obreros.» Otros especialistas en cuestiones de seguridad han hecho declaraciones análogas. Por consiguiente, para que la campaña preventiva surta los efectos apetecidos es absolutamente indispensable combatir la influencia del «factor humano». Este se manifiesta en formas muy diversas, pero que se pueden clasificar en tres categorías, según sean el resultado del estado fisiológico, del estado psicológico o de la educación y formación profesional.

La influencia del estado fisiológico del individuo repercute en la producción de accidentes en las formas siguientes: defectos de la vista; defectos del oído; tendencia al vértigo, a veces combinada con estados epilépticos; predisposición a los accidentes; lentitud de movimientos reflejos, etc.

El estado psicológico de los obreros desempeña un papel de los más importantes, pues se manifiesta bajo formas múltiples. Los factores que ejercen influencia sobre él son los siguientes:

a) *la nacionalidad*; la frecuencia de los accidentes es mucho mayor entre los trabajadores de los países poco industriales;

b) *la antigüedad en la profesión*; su influencia puede ser favorable para el que empieza, porque pone mayor cuidado, y perjudicial para el antiguo,

que pierde el miedo al peligro y se confía demasiado;

c) *el carácter del individuo*; distraído, bromista, jactancioso, despreocupado;

d) *el ambiente*, que resulta de la personalidad de los jefes y de los subordinados y de las relaciones entre unos y otros;

e) *la fatiga*; cuyos resultados habituales son: malestar, mal humor, distracciones.

La falta de formación profesional puede considerarse también como elemento psicológico capaz de producir accidente. Se manifiesta en carencia de habilidad, menor valor profesional, ignorancia de la construcción de las máquinas y desconocimiento de los riesgos.

Para combatir el «factor humano» es preciso, ante todo, colocar a cada individuo en el lugar que le corresponde, mediante una selección profesional. Debe crearse en la Empresa una atmósfera de seguridad tal, que el obrero llegue a considerar como imposibles los accidentes por descuido o imprudencia.

Si se quiere conseguir este resultado es necesario reunir todas las precauciones en un conjunto armónico, pues unas medidas son complemento de otras, y se cometería un grave error imaginando que unas cuantas serían suficientes. Y aun así, a pesar de la selección profesional que proporcione a la industria obreros expertos, sanos y prudentes, y de la utilización de elementos protectores convenientemente instalados, siempre existen riesgos, a veces imprevisibles.

Para hacer lo más completa posible esa selección indispensable para la prevención de accidentes es preciso, en primer lugar, realizar una «preselección» basada en la edad de admi-

sión; una vez admitido, el trabajador deberá someterse a un examen de conocimientos técnicos que prueben sus aptitudes y capacidad profesional, y a un reconocimiento médico que determine el estado físico, el cual necesariamente influye sobre el psíquico. Se examinará todo el organismo en general, pero prestando una mayor atención a la vista, el oído, la tendencia al vértigo y la normalidad mental. A todas estas pruebas se añadirá el examen psicotécnico.

El trabajo de selección profesional se complementa con las observaciones efectuadas durante el servicio realizado, que permitirá apreciar la capacidad, defectos y taras físicas que no hayan podido descubrir los exámenes preliminares, dando lugar a nuevas distribuciones de las tareas.

Otro procedimiento que se debe utilizar para combatir la influencia del «factor humano» es una buena organización del trabajo, que evite o disminuya la fatiga de los obreros, aumente su rendimiento y reduzca hasta el mínimo la posibilidad de accidente.

La formación profesional, como medida preventiva, debe empezar desde la infancia, con el fin de acostumbrar a los niños a practicar las medidas de seguridad más elementales para evitar accidentes. De las primeras enseñanzas sobre esta materia deberán encargarse los padres y los maestros. Algunos países, como Alemania, Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia, han implantado la enseñanza de medidas preventivas en las escuelas primarias, organizando conferencias y concursos y distribuyendo con frecuencia hojas volantes indicando o recordando medidas de precaución para evitar los peligros de la calle, de incendio, etc. En Bélgica, la Cruz Roja organizó una «Semana de Prevención de Accidentes», del 18 al 25 de marzo de 1934.

Cuando termina el período de asistencia escolar obligatoria, la educación preventiva debe especializarse, y pasa a darse en las escuelas profesionales. Consiste en generalidades sobre las que se basarán los consejos particulares para cada profesión. La idea de la disciplina, que ya se habrá inculcado en los niños, se intensificará considerablemente. El obrero debe adquirir el convencimiento de que la obediencia es indispensable, que los reglamentos no se han establecido para sancionar la autoridad de los jefes o para restringir la libertad de los individuos, sino para asegurar la buena marcha de la Empresa y garantizar el bienestar de la colectividad. Se debe apelar al sentimiento de solidaridad y al buen sentido de los obreros jóvenes, para hacerles comprender que las medidas de prevención tienden a un solo fin: su propia seguridad. Y como ya habrán adquirido el hábito en la escuela, respetarán los reglamentos aun en ausencia de los jefes.

Finalmente, se tendrá en cuenta que la condición esencial para el éxito de la campaña preventiva es que todos los jefes, de cualquier categoría que sean, estén convencidos de la necesidad de llevarla a efecto, y lo manifiesten dando el ejemplo. La fe y el entusiasmo de los jefes asegurarán el éxito convenciendo y animando a los obreros.

Para alcanzar este fin, el jefe de la Empresa, o una persona por él designada, reunirá a sus inmediatos subordinados y les expondrá las teorías, convenientemente seleccionadas, que se refieren a las cualidades que deben reunir los que tengan que dirigir hombres. La frecuencia de las reuniones y las materias que en ellas se traten estarán en razón directa con el grado de cultura general de los individuos.

Como medidas para mantener y aumentar la atención y el interés de los

distintos jefes, se pueden utilizar los Comités de Seguridad, las visitas de un ingeniero de la Empresa, especializado (ingeniero de seguridad); las estadísticas sobre los accidentes y el estudio de los medios para evitarlos; la emulación entre los jefes, principalmente entre los contra maestres, y las inspecciones de fábricas por especialistas ajenos a las Empresas.

Los principios relativos a los Comités de Seguridad y a las funciones del ingeniero de seguridad han sido expuestos, para Bélgica, en el Decreto del Regente, de 17 de diciembre de 1946, y en el Decreto ministerial de 21 de diciembre de 1946.

Dada la importancia del papel que han de desempeñar y de sus responsabilidades, los jefes de los servicios de seguridad y de higiene deberán estar en condiciones de desempeñar sus funciones con un máximo de eficacia, dentro del plazo más breve posible, organizándose para ello cursos especiales. El contra maestro es, de todos los jefes, el que se encuentra en más constante relación con los obreros; está encargado de su vigilancia directa y continua, es responsable de su rendimiento, de su disciplina y de su integridad personal. Parte de sus obligaciones es, por consiguiente, indicar a los nuevos obreros los riesgos que pueden correr en su departamento y a causa de su trabajo; enseñarles el uso de las medidas y dispositivos protectores; inculcarles la idea de que el obrero aislado, aunque sea el más inteligente y el más prudente, poco representa en la lucha contra los accidentes, a la que debe contribuir la actividad conjunta y acorde de todos los jefes y todos los obreros; vigilar y procurar que nadie trabaje sin protección, sobre todo en la ejecución de trabajos peligrosos, y dar cuenta a sus jefes de las infracciones a la disciplina, designando a los obre-

ros que se nieguen a observar las disposiciones sobre seguridad. También deberá observar si se produce algún cambio en las aptitudes para desempeñar el trabajo encomendado, dando cuenta de ello al jefe responsable. Procurará averiguar la opinión de sus hombres sobre las medidas preventivas, y estimulará sus esfuerzos.

Además de la acción del Comité de Seguridad, de la vigilancia del ingeniero de seguridad y de la influencia del contraamaestre, se utilizarán en la lucha contra los accidentes del trabajo, como medidas preventivas, carteles, folletos y hojas divulgadoras, dibujos alusivos en los sobres de las pagas, conferencias con proyecciones, buzones para sugerencias individuales, micrófonos y altavoces, visitas a los museos de seguridad, concursos y desafíos entre talleres, fábricas y Empresas; creación de premios, distribución de recompensas, Semanas de Seguridad, consejos sobre la alimentación, etc.

Desde luego que no todos los medios preventivos indicados en este estudio pueden aplicarse en todas las fábricas y talleres, pues están condicionados al volumen de las Empresas y a la importancia de los riesgos. Sin embargo, en todos los casos se podrán obtener de la selección y formación profesional y de la reducción de la fatiga por la organización y mejora de las condiciones de trabajo, armas suficientemente

poderosas para reducir al mínimo los accidentes del trabajo.

CONCLUSIÓN.

El esquema de los contornos que limitan la acción de la seguridad industrial contribuye a establecer el carácter científico de la prevención de los accidentes del trabajo. No interesa únicamente el terreno material, sino que presenta también problemas de psicología experimental y aplicada. El carácter científico se acentúa cuando se trata de ejecutar una maniobra anormal, que pierde todo carácter peligroso cuando se adopta el máximo de precauciones técnicas unidas a las disposiciones que dependen del terreno psicológico. La prevención de los accidentes del trabajo permite entonces a los hombres que no retroceden ante terribles responsabilidades, satisfacer su deseo de realizar trabajos que se salgan de la rutina habitual, sin que se produzca ni un solo accidente.

Se puede decir, pues, en conclusión, que la prevención de los accidentes del trabajo debe constituir una preocupación constante para todos aquellos que desempeñan alguna función en las Empresas, y que los éxitos y buenos resultados obtenidos en este terreno pueden tener consecuencias humanas y económicas en extremo favorables.

ESTADOS UNIDOS

Igualdad de derechos a la Seguridad Social (1)

Este trabajo se basa en el informe preparado como contestación al requerimiento del Presidente de la Comisión de Derechos Civiles, que pedía una información sobre las medidas adoptadas por la Administración de Seguridad Social y demás Organismos estatales, para que sus servicios lleguen equitativamente a todos los que tengan derechos acreditados, a pesar de las diferencias regionales y locales.

El derecho a las prestaciones, asistencia y demás servicios de los distintos programas aprobados, cuya gestión llevan la Administración de la Seguridad Social y demás organismos estatales, está condicionado a factores relacionados en cada caso con el objetivo del programa. En los programas de Seguros, el objetivo es la recuperación parcial de los salarios perdidos por el paro, la vejez y la muerte. El fin de los programas de asistencia es proporcionar ingresos a las personas que carecen de ellos, o que los tienen en cuantía insuficiente para hacer frente a sus necesidades. Los programas de sanidad y bienestar maternal e infantil facilitan servicios sanitarios y de bienestar a las madres y a los niños que necesitan de ellos.

De ninguno de estos programas se puede decir que haya alcanzado por

completo su objetivo. A causa de las limitaciones de la cobertura, no alcanza la protección de los programas de Seguros a todas las personas que sufren las consecuencias del paro, de la vejez o de la muerte del cabeza de familia. Existe un considerable número de necesitados que no reciben asistencia, o no la reciben en forma adecuada; y en muchos lugares del país no están organizados los servicios de sanidad y bienestar maternal e infantil, o es insuficiente su volumen. Las desigualdades resultantes en el trato que reciben los individuos se deben, en parte, a deficiencias de las legislaciones federales y estatales, y, en parte, a la falta de fondos o de personal capacitado para llevar a cabo los programas autorizados por la Ley. Con algunas excepciones, no se deben a distinciones basadas en diferencias de residencia, raza, religión, sexo, país de origen y antepasados. La protección contra muchas de estas clases de desigualdades es inherente a los elementos que confieren derecho y que acentúan la pérdida de salarios en los programas de Seguros y la necesidad en los de asistencia, y se refuerza mediante las disposiciones para dar facilidades con imparcialidad a los programas de Seguros y de asistencia. La Administración de Seguridad Social ha recomendado la adopción de un procedimiento para atender, también imparcialmente, a los programas de sanidad y bienestar maternal e infantil.

(1) Traducción del documento publicado en el número de noviembre de 1947 del *Social Security Bulletin*, de Washington.

Seguros sociales.—El derecho a las prestaciones de los dos Seguros vigentes, Vejez-Supervivencia y Paro, se determina por factores que son, por completo o en gran parte, objetivos. Por ejemplo: en el caso de un trabajador viejo que solicita la pensión de retiro, la condición indispensable para tener derecho a ella es probar la edad y haber trabajado durante un número determinado de trimestres en una ocupación cubierta por el Seguro. No se tiene en cuenta ninguna consideración acerca de la religión, raza, sexo o lugar de nacimiento. En el Seguro de Paro, el derecho a la prestación depende de que se pueda probar haber trabajado en una ocupación cubierta por el Seguro, y encontrarse realmente en situación de paro forzoso. La prueba de la ocupación o de las ganancias anteriores se obtiene de las nóminas de salarios. Las pruebas de estar dispuesto a trabajar y de que el paro sea involuntario ya dan lugar a un criterio más subjetivo en su determinación, pero tampoco influyen los factores religión, raza, etc., aunque algunos Estados concedan distintas facilidades a los blancos y a los negros que soliciten prestaciones o trabajo.

Al llegar a este punto, es conveniente llamar la atención sobre un tipo de desigualdad en los programas de Seguros que afecta a determinados grupos de población más que a otros, a saber: las limitaciones en la protección, debidas a una cobertura restringida. Según las disposiciones dictadas por el Congreso en 1935, que han sufrido posteriores modificaciones, las prestaciones de los Seguros de Vejez-Supervivencia y Paro no se conceden a los trabajadores de la agricultura, autónomos, servicio doméstico, empleados de organizaciones no lucrativas y obreros del Estado. El resultado de estas restricciones en la cobertura de

Seguro de Vejez y Supervivencia es que los Estados predominantemente agrícolas tienen un número relativamente menor de asegurados y de beneficiarios de las pensiones de vejez y de supervivencia.

El Estado de Mississippi, por ejemplo, cuyo mayor sector de población se agrupa en las regiones rurales, sólo tenía asegurados, en 1940, dos obreros de cada diez; en 1 de enero de 1945, cinco de cada diez, y en junio de 1946, sólo tres personas de cada 1.000 en edad de retiro tenían derecho, en todo el Estado, al Seguro de Vejez y Supervivencia. Por el contrario, el Estado de Rhode Island, muy industrializado, en 1940, tenía asegurados siete obreros de cada diez; en 1 de enero de 1945, ocho de cada diez, y en junio de 1946, de cada 1.000 personas en edad de retiro, 200 tenían derecho a las prestaciones del Seguro.

Lo mismo sucede respecto al paro; en los Estados agrícolas, el número de los protegidos por el Seguro es, relativamente, muy reducido, y, como resultado de ello, es también muy pequeña la proporción de los que perciben sus prestaciones.

Como los negros están fuertemente representados en la agricultura y en el servicio doméstico, las limitaciones de la cobertura del Seguro recaen sobre ellos con rigor especial. El número de negros asegurados contra los riesgos de vejez, paro y muerte del cabeza de familia es, relativamente, muy reducido, y todavía lo es más el de beneficiarios negros de las prestaciones de paro, vejez y supervivencia. De cada diez norteamericanos, uno es negro; pero los negros representan apenas el 6 por 100 de los trabajadores asegurados y beneficiarios de prestaciones.

El remedio para esta situación sería, a juicio de la Administración de

Seguridad Social, que el Congreso extendiera la cobertura de los dos Seguros a los grupos de trabajadores ahora excluidos. Tanto la Administración de Seguridad Social como su predecesor, el Consejo de Seguridad Social, lo han recomendado así en sus informes anuales al Congreso y en las sesiones de las Comisiones del Senado y de la Cámara.

Asistencia pública.—Las desigualdades de trato en la asistencia pública son de otro carácter. Consisten principalmente en las diferencias de recursos y de interés para apoyar económicamente estos programas, que existen entre los distintos Estados y Condados, y en los factores que se han de tener en cuenta para conceder el derecho a las prestaciones. Algunas de estas diferencias son inherentes a cualquier programa administrado por el Estado; sin embargo, no todas las diferencias son inevitables, y la magnitud de algunas resulta a veces difícil de justificar.

Las diferencias que existen entre los Estados, en cuanto a recursos y a interés para invertir fondos en la asistencia pública, significan que el derecho a sus beneficios depende con frecuencia del Estado en que se resida y del volumen de los fondos para la asistencia, y que las prestaciones serán relativamente pequeñas en los Estados pobres, y más considerables cuanto más ricos sean los Estados. Otras diferencias en el volumen de las prestaciones reflejan la diversidad de condiciones exigidas y de la situación económica de los beneficiarios.

Algunas Leyes estatales son menos exigentes que otras en cuanto a las condiciones de residencia y ciudadanía. La Ley de Seguridad Social, por ejemplo, niega la concesión de subvenciones federales a los Estados que, para conceder la prestación de vejez

de la asistencia pública, impongan la condición de residencia durante más de cinco años, uno de ellos sin interrupción en los nueve anteriores a la solicitud.

En la actualidad, quince Estados exigen sólo un año de residencia, y en tres se ha suprimido este requisito. La condición de ciudadanía, que limita considerablemente el derecho a las prestaciones de vejez de la asistencia pública, priva también a los Estados de las subvenciones federales. Sin embargo, ninguna Ley federal prohíbe a los Estados que excluyan de su asistencia a los que no reúnan esta condición y, en la actualidad, diecinueve Estados la exigen como requisito imprescindible para sus prestaciones por vejez.

El resultado de estas diferencias geográficas se refleja en la gran variedad de proporciones de los ancianos, ciegos y niños que figuran en las nóminas de la asistencia, variedad demasiado considerable para atribuirla por completo a las diferencias en el número relativo de necesitados, y en las notables desigualdades en la cuantía de las prestaciones, que pueden observarse entre los Estados. Estas diferencias afectan en un sentido más desfavorable a la población necesitada de los Estados más pobres. Dado que los Estados con pequeños ingresos individuales suelen ser Estados rurales, y están concentrados en el Sur, las diferencias se establecen principalmente en perjuicio de la población rural de los Estados del Sur. Y como los negros constituyen la mayor representación de dichos Estados, resultan por ello más directamente afectados que cualquier otro grupo de población.

Los fondos federales destinados a la asistencia pública no se concederán a los Estados en cuyos programas se establezcan diferencias en orden a la re-

ligión, raza o color de sus habitantes. Con objeto de evitar los criterios subjetivos en las decisiones que se hayan de adoptar respecto al derecho a las prestaciones, los Estados deberán adoptar una política bien definida y dar al personal a ello destinado instrucciones concretas y claras. Es difícil precisar si los negros, y otros pequeños grupos, sufren las consecuencias de alguna otra desigualdad, además de la residencial ya indicada. De veintidós Estados que han contestado a un cuestionario para realizar un estudio sobre la asistencia pública en 1944, quince han facilitado datos comparativos del número de beneficiarios blancos y negros, y diecisiete, del promedio de prestaciones. En trece de esos quince Estados, la proporción de población negra que figura en las listas de beneficiarios de la asistencia es mayor que la de población blanca; sin embargo, en once de los Estados que dieron estos datos el promedio de las prestaciones pagadas a los negros era inferior al de las concedidas a los blancos.

La Administración de la Seguridad Social ha tratado de eliminar en los Estados toda norma administrativa que tienda a crear desigualdades entre los grupos de minorías, y ha presentado con insistencia varias recomendaciones proponiendo la supresión de las desigualdades de trato entre los solicitantes y beneficiarios de la asistencia pública.

Con el fin de disminuir para los beneficiarios de los distintos Estados las desigualdades de trato que se deban a diferencias de capacidad económica para organizar adecuados programas de asistencia pública, la Administración de la Seguridad Social ha recomendado que la cuantía de las subvenciones federales destinadas a la asistencia sea inversamente proporcional a los ingresos de los Estados.

Para disminuir dentro de un mismo Estado las desigualdades de trato a los beneficiarios de la asistencia, originadas por las diferencias de requisitos y recursos que existen entre los Condados, se ha recomendado a los Estados que distribuyan las subvenciones federales y estatales en proporción a las necesidades de cada localidad. Las recomendaciones para mejorar las legislaciones estatales relativas a la asistencia pública, comunicadas a los Estados en noviembre de 1946, confirman la posición que el principio de «igual protección legal para todas las personas, cualquiera que sea su lugar de residencia dentro del Estado», ocupa en la asistencia pública, como en cualquier otra clase de actividad gubernamental.

Para eliminar las desigualdades de trato a los necesitados, basadas en la ciudadanía, la Administración ha recomendado la abolición del requisito de ciudadanía como condición indispensable para tener derecho a la asistencia concedida por los planes estatales. Cuando esas desigualdades se basen en la condición de residencia, se recomienda la supresión de ese requisito para tener derecho a los beneficios de la asistencia pública.

Para proteger los intereses de los solicitantes y beneficiarios de la asistencia pública, la Ley de Seguridad Social dispone que los organismos estatales, encargados de administrar los planes de asistencia aprobados, concedan oportunidad para reclamar, a cualquier ciudadano a quien se haya denegado la solicitud. Las recomendaciones enviadas a los aludidos organismos estatales para que adopten normas destinadas a completar la aplicación de esta disposición, representa la interpretación que de los principios básicos de la Ley hace la Administración de la Seguridad Social, el objetivo que se ha de realizar y los procedimientos que

se deberán aplicar para decidir en los casos de apelación.

Servicios de protección maternal e infantil.—Las subvenciones federales concedidas por la Ley de Seguridad Social a los programas administrados por la Oficina del Niño (*Children's Bureau*) tienen como fin ayudar a los Estados a desarrollar y mejorar sus servicios sanitarios y de protección maternal e infantil, especialmente en los sectores rurales que suelen sufrir escasez económica. La extensión de estos servicios a dichos sectores, establecida por la Ley de 1935, es un reconocimiento implícito del desigual desarrollo de los mismos en el país, y de la conveniencia de que la ayuda federal equilibre las oportunidades para el uso de todo lo que para ellos se estime necesario.

La demostración del valor de los servicios especializados en algunos sectores ha estimulado en otros un sentido de responsabilidad que les mueve a facilitar mejores servicios a sus madres y a sus hijos. Como resultado de esta emulación, el nivel de los programas de protección a la maternidad y a la infancia se ha elevado en toda la Nación. En sus relaciones de trabajo con los organismos estatales de sanidad y de protección maternal e infantil, la Oficina del Niño ha hecho resaltar la importancia de facilitar la necesaria asistencia a las madres y a los niños en su primera infancia, cualquiera que sea el lugar de su residencia. Define los servicios de protección infantil como los servicios sociales prestados a todos los niños que necesitan de ellos.

El objeto de los servicios de sanidad infantil en el mundo de la postguerra, según el programa adoptado en 1944 por el Consejo Asesor de Sanidad Maternal e Infantil de la Oficina, y transmitido a todos los organismos estatales como guía y orientación, consiste

en «facilitar a todas las madres y a todos los niños de los Estados Unidos todos los servicios esenciales preventivos y de diagnóstico, y toda la asistencia médica de primera calidad que sea necesaria, para que, en colaboración con otros servicios destinados a la infancia, conviertan el país en un lugar ideal, en el que los niños crezcan en condiciones de poderse convertir en ciudadanos conscientes».

Para subrayar la importancia que se da a la igualdad de derechos a todos estos servicios, la Oficina del Niño ha afirmado repetidamente su convicción de que el trato desigual a unos grupos de minoría determinados en el país, no es justo. En noviembre de 1944, las disposiciones que regían la administración del programa de niños inválidos y lisiados fueron modificadas en el sentido de que «los servicios de diagnóstico se facilitarán a todos los niños inválidos, sin tener en cuenta religión, raza, color, situación económica ni lugar de residencia».

Los organismos sanitarios de los Estados del Sur han admitido en general estos principios. Reconocen sin dificultad que el grupo que más imperiosamente necesita los servicios sanitarios es la población rural negra, y han preparado sus programas de modo que se tenga en cuenta este hecho. Donde más se acentúa el problema es en los Estados del Sudoeste, donde se están realizando grandes esfuerzos para despertar en los departamentos sanitarios estatales un mayor interés por los problemas sanitarios de los indios y de los hispanoamericanos. Una dificultad para realizar este programa ha sido la disposición que confiere toda responsabilidad, en lo que afecta a la salud de los niños indios, a la Oficina de Asuntos Indios, que no está tan bien equipada para prestar estos servi-

cios como lo están los departamentos sanitarios estatales.

Existe también una tendencia a desentenderse de las necesidades de otro grupo: los hijos de los trabajadores que se trasladan con frecuencia de un Estado a otro. Aquí el problema no es de raza; se origina del carácter variable del lugar de residencia y de la resistencia de los Estados y de las autoridades sanitarias locales a invertir sus limitados fondos en atender a una población transeúnte.

En el campo de los servicios de bienestar y protección infantil, considerados independientemente de los sanitarios, la Oficina del Niño ha estimado conveniente, en los últimos diez años, tener una Junta especial para entender en los asuntos referentes al bienestar de los niños negros. Esta Junta asesora en los proyectos que tratan de las necesidades de los negros, organiza conferencias e institutos, ayuda a los demás grupos a interpretar los problemas especiales de los niños negros y contribuye a descubrir los recursos de la comunidad, necesarios para conseguir una mayor protección, tanto para los que están a cargo de sus padres y familiares, como para los abandonados y los que corren peligro de convertirse en delincuentes. Con frecuencia, el interés con que se ha tratado de hacer frente a las necesidades de los negros ha servido para prestar mayor

atención a las necesidades de todos los niños en general.

En 1943, la Oficina del Niño celebró una Conferencia sobre los servicios en favor de los niños negros. Asistieron representantes blancos y negros de las organizaciones nacionales de los campos de actividad social y sanitaria. La Conferencia adoptó recomendaciones para establecer servicios públicos más adecuados para los niños de los grupos de minorías, como una parte necesaria del esfuerzo realizado para desarrollar plenamente servicios esenciales para todos los niños norteamericanos.

* * *

La experiencia adquirida con la aplicación de los programas de seguridad social hace resaltar más la importancia de adoptar medidas positivas encaminadas a facilitar igualdad de oportunidades y de acceso a estos servicios tan necesarios.

Las recomendaciones de la Administración de la Seguridad Social han tendido siempre hacia un amplio programa de seguridad social, complementado con la asistencia pública y los servicios de protección y bienestar maternal e infantil, que asegure a todos los individuos y a todas las familias unos ingresos básicos mínimos, cuando se interrumpe la percepción de los salarios o sueldos, o cuando éstos sean inadecuados e insuficientes.

FINLANDIA

Actividad en 1946 de la Oficina Estatal de Accidentes (1)

En el Ejercicio *examinado* de 1946, lo mismo que en el anterior, siguió funcionando el «statens olycksfallsbura», u «Oficina Estatal de Accidentes», como organismo dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales, con sujeción a lo prescrito en la Ley de 9 de febrero de 1934, reguladora de dicha Oficina, y en las Leyes posteriores de 28 de junio de 1940 y 6 de marzo de 1942, modificativas de la primera.

La Oficina toma a su cargo el abono de las indemnizaciones por accidentes pagaderas por el Estado, y asume todas las funciones que le correspondan conforme a la legislación de accidentes y a otras Leyes y disposiciones oficiales, así como los cometidos que le encomendare el Ministerio de Asuntos Sociales.

Durante el año 1946, no se confiaron realmente a la mencionada Oficina nuevas tareas.

Como consecuencia del continuado descenso del valor de la moneda, el Estado se vió obligado a incrementar notablemente en el curso del Ejercicio las indemnizaciones que habían de abonarse con arreglo a las Leyes vigentes.

Entre las disposiciones de la nueva legislación en vigor, debe citarse en primer lugar el Decreto de 24 de enero de 1946, dictado en Consejo de Mi-

nistros. En virtud de dicho Decreto, se elevan los «importes máximos» de las indemnizaciones establecidas en la Ley reguladora de las responsabilidades derivadas del tráfico motorizado. Se incrementan de tal manera las cuantías máximas de las indemnizaciones previstas en el art. 8.º de la Ley de 1937, sobre las indicadas responsabilidades surgidas con ocasión de la circulación de vehículos con motor, que los importes máximos abonables pasan a ser los siguientes: 108.000 marcos finlandeses para cada accidentado en forma de pensión anual vitalicia; 54.000 marcos para la esposa superviviente, en caso de fallecimiento del marido, en forma de «arlig försörjningspension», o «pensión anual de subsistencia»; 27.000 marcos para los hijos, cuando concurren con la viuda del difunto, y 54.000 marcos en los demás casos; 27.000 marcos para los demás supervivientes a que se refiere el artículo 7.º, párrafo segundo, de la Ley reguladora de las responsabilidades suscitadas por el tráfico motorizado. Las indemnizaciones a que se hace referencia en el art. 7.º, apartados 1a., 1b. y 2a., no excederán en conjunto de 150.000 marcos por cada persona accidentada o fallecida.

En virtud de una Ley de 15 de febrero, se dispone el aumento de las indemnizaciones satisfechas conforme a la Ley del Seguro de Accidentes de los Trabajadores, concediéndose facultades al Consejo de Ministros para ampliar las cuantías del cuadro de indemniza-

(1) Traducción extractada de un documento aparecido en la revista finlandesa *Sosiaalinen Aikakauskirja*, números 7 y 9, correspondientes a julio y septiembre de 1947.

ciones establecido por la Ley de 12 de abril de 1935, reguladora del referido Seguro, de suerte que dichas indemnizaciones guarden proporción con los nuevos tipos de salarios.

De conformidad con lo prescrito en dicha Ley, el Consejo de Ministros dictó en el mismo día un Decreto, por el que se acrecientan las indemnizaciones conferidas según la citada Ley del Seguro de Accidentes de los Trabajadores, fijándose una más favorable proporcionalidad con las nuevas retribuciones laborales.

En el mismo día dictó también el Consejo de Ministros un Decreto, por el que se incrementa hasta el límite de 200.000 marcos la renta anual a que se refiere el art. 1.º, párrafo tercero, de la mencionada Ley del Seguro de Accidentes de los Trabajadores.

El 9 de mayo de 1946 dictó el Consejo de Ministros un Decreto, modificativo del art. 5.º del Decreto sancionado en Consejo de Ministros el 26 de abril de 1945, en lo concerniente al abono del «dyrtidstillägg till olycksfallersättningar», o «suplemento por carestía de vida sobre las indemnizaciones por accidente», señalándose detalladamente las condiciones requeridas para la percepción de dicho suplemento.

Por Decreto del Consejo de Ministros de 18 de julio de 1946, se aumentan determinadas «dagpenningar», o «prestaciones económicas por día», abonadas según la indicada Ley del Seguro de Accidentes de los Trabajadores.

Como consecuencia de las Leyes citadas, recae sobre la «Oficina Estatal de Accidentes» el peso de una mayor cantidad de labor, a veces realmente extraordinaria, ya que se precisa ajustar, revisar y comprobar las cuentas de las indemnizaciones pagaderas con arreglo a dichas Leyes.

A continuación se indica el número de peticiones presentadas ante la «Oficina Estatal de Accidentes», según su clase o naturaleza, o los diferentes grupos a que pertenecen.

Accidentes sufridos por trabajadores por cuenta del Estado.—El número de nuevas solicitudes de indemnización presentadas ascendió a 6.540 (el año 1945, 7.722), de las que se aprobaron 5.399; se desestimaron 180; se clasificaron simplemente 37, y se transfirieron 64 a otros expedientes. Quedaron pendientes de estudio y resolución para el período siguiente 860 casos. El conjunto de las indemnizaciones abonadas en este grupo importó en total 11.775.196 marcos (el año 1945, 7.816.162 marcos).

Accidentes sufridos por titulares de empleos y cargos estatales.—El número de peticiones formuladas fué de 943 (el año 1945, 1.250); en dicha cifra no se incluye el personal de plantilla destinado a obras de defensa y fortificación (tales como oficiales, suboficiales, funcionarios administrativos, militares, etcétera). De las mencionadas solicitudes fueron aprobadas 737; denegadas, 34; clasificadas, 38; se transfirieron diez a otros expedientes, quedando 124 pendientes de estudio y resolución. De acuerdo con las resoluciones de la «Oficina de Accidentes» y del «försäkringsdomstol», o «Tribunal de Seguros», se pagaron indemnizaciones, en lo concerniente a los accidentes incluidos en este grupo, por una cuantía total de 21.071.331 marcos (el año 1945, 12.495.976 marcos).

Accidentes en Empresas privadas.—La cifra de peticiones de indemnización fué de 168 (en el año 1945, 218). Se aprobaron 11 casos relativos a «småarbetsgivare», o «pequeños patronos» (artículo 10), y 12 referentes a «försumligna arbetsgivare», o «patronos negligentes» (art. 11); es decir, en total,

23; se rechazaron 20, y se transfirieron 17 a otros expedientes, quedando 41 pendientes de estudio y resolución para el período siguiente. El total de las indemnizaciones satisfechas fué de 960.490 marcos, de los que 391.056 en asuntos relativos a «pequeños patronos», y 560.434 en los referentes a «patronos negligentes» (el total del año 1945 fué de 1.018.438 marcos). Conforme a los artículos 11 y 38, la «Oficina de Accidentes» percibió de los «patronos negligentes», en concepto de cotizaciones de Seguro e indemnizaciones, un total de 62.180 marcos (en el año 1945, 43.903 marcos).

Accidentes originados por el tráfico

motorizado.—El número de solicitudes presentadas ascendió a 110, de las que 54 fueron aprobadas; ocho, denegadas, clasificándose cinco. Se transfirieron 43 casos. Se pagaron 2.099.453 marcos (el año 1945, 1.105.670 marcos).

Indemnizaciones parciales conferidas a los «enskilda försäkringsanstalter», o «Institutos Privados de Seguros».—Las nuevas peticiones ascendieron a 16 (el año 1945, 22). Conforme a las anotaciones contables de las Sociedades de Seguros, se abonaron 359.939 marcos, correspondientes a las nuevas solicitudes o a las anteriores (el año 1945, 414.033 marcos).

MEJICO

Reformas a la Ley del Seguro Social (1)

Con fecha 30 de diciembre pasado, la Cámara de Representantes aprobó la reforma de varios artículos de la Ley del Seguro Social, después de comprobar la necesidad de proceder a una revisión de las bases económicas en que descansa el régimen de Previsión, a través de la experiencia recogida en sus primeros años de existencia. Según se declara en el preámbulo del texto aprobado, la estructura de los Seguros obligatorios establecidos en el país permite ventajosamente orientar el régimen hacia estos tres postulados: organizar la prevención de los riesgos, cuya realización priva al trabajador de su capacidad para obte-

ner los medios de subsistencia; acudir eficazmente al restablecimiento de dicha capacidad de ganancia, cuando ésta se haya perdido o reducido como consecuencia de enfermedad o accidente, y aportar los medios de vida necesarios en los casos de interrupción o cesación de la actividad a causa de invalidez temporal o permanente, por enfermedad o accidente; de paro, de vejez o de muerte del jefe de la familia obrera.

Los estudios técnicos llevados a cabo por el Instituto Mejicano del Seguro Social llegan a la conclusión de que deben aumentarse las cotizaciones del Seguro de Enfermedades no profesionales y de Maternidad, para prevenir un desequilibrio financiero en esta rama del Seguro; sin embargo, se ha considerado conveniente escuchar la opinión

(1) Reproducción del documento publicado en *Boletín de Información del Instituto Mejicano del Seguro Social*. Méjico, 1 de febrero de 1948.

de los sectores afectados, representados en la Asamblea General del Instituto, antes de proponer el aumento de cuotas mencionado, sin diferir la solución del problema hasta el 1 de septiembre próximo.

En la presente reforma se aumenta el número de grupos de cotización, con el fin de armonizar las contribuciones con los salarios actuales, que después de dictarse la Ley del Seguro Social han experimentado alzas de consideración, y también por la necesidad de elevar congruentemente el importe de los subsidios y pensiones, teniendo en cuenta el encarecimiento de la vida en los últimos años.

La administración de las reservas se confía a la «Nacional Financiera, S. A.», que es el Agente financiero del Gobierno federal, sin que con ello se restrinja la facultad del Instituto, en el que tienen representación los sectores cotizantes, para desarrollar su propio programa en cumplimiento de los altos fines sociales que por Ley le están confiados.

Las reformas introducidas en la Ley del Seguro Social son las siguientes:

«De acuerdo con la retribución que perciben en metálico, los asegurados se consideran incluidos en uno de los siguientes grupos:

GRUPO	SALARIO DIARIO	
	Más de	Hasta
A	2,00	2,00
B	2,00	3,00
C	3,00	4,00
D	4,00	6,00
E	6,00	8,00
F	8,00	10,00
G	10,00	12,00
H	12,00	15,00
I	15,00	18,00
J	18,00	22,00
K	22,00

En caso de accidente del trabajo o de enfermedad profesional, el asegu-

rado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

Asistencia médicoquirúrgica, farmacéutica, hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios.

Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, éste recibirá, mientras dure la inhabilitación, un subsidio en metálico, conforme a la siguiente tabla:

GRUPO	SALARIO DIARIO		Subsidio diario
	Más de	Hasta	
A	2,00	2,00	1,20
B	2,00	3,00	1,58
C	3,00	4,00	2,63
D	4,00	6,00	3,75
E	6,00	8,00	5,25
F	8,00	10,00	6,75
G	10,00	12,00	8,25
H	12,00	15,00	10,13
I	15,00	18,00	12,38
J	18,00	22,00	15,00
K	22,00	19,80

El goce de este subsidio no podrá exceder de cincuenta y dos semanas, y se dejará de conceder cuando, antes de la expiración de dicho período, se declare la incapacidad permanente del asegurado.

Al ser declarada la incapacidad total permanente del asegurado, éste recibirá, en tanto subsista la incapacitación, una pensión, de acuerdo con la siguiente tabla:

GRUPO	SALARIO DIARIO		Pensión mensual
	Más de	Hasta	
A	2,00	2,00	32,00
B	2,00	3,00	50,00
C	3,00	4,00	70,00
D	4,00	6,00	100,00
E	6,00	8,00	140,00
F	8,00	10,00	180,00
G	10,00	12,00	220,00
H	12,00	15,00	270,00
I	15,00	18,00	330,00
J	18,00	22,00	440,00
K	22,00	528,00

El subsidio en metálico por enfermedad corriente se otorgará conforme a la siguiente tabla:

GRUPO	SALARIO DIARIO		Subsidio
	Más de	Hasta	
A	2,00	0,64
B	2,00	3,00	1,00
C	3,00	4,00	1,40
D	4,00	6,00	2,00
E	6,00	8,00	2,80
F	8,00	10,00	3,60
G	10,00	12,00	4,40
H	12,00	15,00	5,40
I	15,00	18,00	6,60
J	18,00	22,00	8,00
K	22,00	10,56

A los patronos y a los trabajadores les corresponde pagar, para el Seguro de Enfermedad y Maternidad, las cuotas que se señalan en el siguiente cuadro:

GRUPO	SALARIO DIARIO		CUOTAS SEMANALES	
	Más de	Hasta	Del patrono	Del asegurado
A	2,00	0,34	0,17
B	2,00	3,00	0,52	0,26
C	3,00	4,00	0,74	0,37
D	4,00	6,00	1,06	0,53
E	6,00	8,00	1,48	0,74
F	8,00	10,00	1,99	0,95
G	10,00	12,00	2,32	1,16
H	12,00	15,00	2,84	1,42
I	15,00	18,00	3,46	1,73
J	18,00	22,00	4,20	2,10
K	22,00	5,54	2,77

Las pensiones anuales de invalidez y las de vejez se compondrán de una cuantía básica y de aumentos, computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales cubiertas por el asegurado con posterioridad a las primeras doscientas semanas de cotización. La base y los aumentos serán

calculados conforme a la siguiente tabla, considerándose como salario diario el promedio correspondiente a los últimos sesenta meses anteriores al otorgamiento de la pensión:

Pensiones básicas anuales y aumentos.

GRUPO	SALARIO DIARIO		Cuantía básica	Aumento por semana de cotización
	Más de	Hasta		
A	2,00	116,48	0,168
B	2,00	3,00	182,00	0,263
C	3,00	4,00	254,80	0,368
D	4,00	6,00	364,00	0,525
E	6,00	8,00	509,60	0,735
F	8,00	10,00	655,20	0,945
G	10,00	12,00	800,80	1,155
H	12,00	15,00	982,80	1,418
I	15,00	18,00	1.201,20	1,733
J	18,00	22,00	1.456,00	2,100
K	22,00	1.921,92	2,772

A los patronos y a los trabajadores les corresponde pagar, para el Seguro a que se refiere este capítulo, las cuotas que se señalan a continuación:

GRUPO	SALARIO DIARIO		CUOTAS SEMANALES	
	Más de	Hasta	Del patrono	Del asegurado
A	2,00	0,34	0,17
B	2,00	3,00	0,52	0,26
C	3,00	4,00	0,74	0,37
D	4,00	6,00	1,06	0,53
E	6,00	8,00	1,48	0,74
F	8,00	10,00	1,90	0,95
G	10,00	12,00	2,32	1,16
H	12,00	15,00	2,84	1,42
I	15,00	18,00	3,46	1,73
J	18,00	22,00	4,20	2,10
K	22,00	5,54	2,77

Se invertirán las reservas del Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte hasta un 67 por 100 de su importe

total, en bonos o títulos emitidos por el Gobierno federal. Sin embargo, se podrá invertir parte de ese porcentaje en la adquisición, construcción o financiación de hospitales, sanatorios, casas de maternidad, dispensarios, laboratorios y demás edificios para usos del Instituto, siempre que la situación financiera de los demás Seguros permita incluir en sus presupuestos el interés actuarial de las inversiones que se hagan por estos conceptos.

El resto de las reservas se invertirá:

- a) Hasta un 20 por 100, en la construcción de colonias obreras;
- b) En la adquisición, construcción o financiación de hospitales, sanatorios, casas de maternidad, dispensarios, laboratorios y demás edificios para usos del Instituto;
- c) En préstamos o valores hipotecarios;
- d) Hasta un 20 por 100, en bonos o títulos emitidos por el Gobierno federal, por los Estados, Distritos o Territorios federales, para servicios públicos;
- e) Hasta un 30 por 100, en bonos o títulos de Instituciones nacionales de Crédito y en bonos, títulos o acciones emitidos por Empresas mejicanas.

La inversión a que se refiere el inciso c) anterior se hará con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) El importe de los préstamos hipotecarios no será mayor del 50 por 100 del valor real de los inmuebles que quedan afectados en garantía, ni del 30 por 100 de este valor, cuando las construcciones de carácter especial, la maquinaria u otros muebles inmovilizados, representen más de la mitad del valor de los bienes dados en garantía;
- b) Las construcciones y los bienes dados en garantía deberán estar ase-

gurados contra incendio por una cantidad que baste, cuando menos, a cubrir su valor destructible.

Los bonos o títulos del Gobierno federal, de los Estados, Distritos y Territorios federales deberán estar garantizados con la afectación en fideicomisos de algún impuesto, derecho o contribución federal, suficiente para el servicio de intereses y amortizaciones, o, en su caso, por la participación en el impuesto, derecho o contribución federal referidos.

Los valores a que se refiere el inciso e) deberán ser de constante mercado. Cuando se trate de bonos, deberán estar suficientemente garantizados en su pago de intereses y amortizaciones.

El Instituto Mejicano del Seguro Social manejará directamente sus propios fondos, pero entregará a la Nacional Financiera el remanente de las reservas correspondientes al Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, que no hubiere invertido en la adquisición, construcción o financiación de sanatorios, casas de maternidad, dispensarios, laboratorios y demás bienes y edificios para uso del Instituto, y que no estén afectados a los compromisos contraídos para esos objetos al entrar en vigor la presente Ley, para que sean invertidos de acuerdo con lo antes previsto, consultando previamente la opinión del Instituto sobre la inversión que se pretenda hacer.

Para equilibrar financieramente el Seguro de Enfermedades Generales y Maternidad, el Ejecutivo federal queda facultado para aumentar las primas actuales, escuchando la opinión de la Asamblea General del Instituto Mejicano del Seguro Social, y sin alterar el régimen financiero de los demás ramos, que se conservarán en la forma prevista por la Ley en vigor y bajo el

régimen de reservas existente en la actualidad. El Ejecutivo federal queda igualmente facultado para señalar la fecha en que deba entrar en vigor el aumento de primas.

El déficit existente, y el que se registre hasta que se decrete el aumento de las primas, será cubierto con car-

go a las reservas constituidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la forma y términos que acuerde el Consejo técnico del propio Organismo.

Las reformas contenidas en la presente Ley entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.



LEGISLACION

AUSTRIA

Adaptación de las prestaciones del Seguro Social a las actuales circunstancias económicas.

(Ley federal de 12 de diciembre de 1946.)

ARTÍCULO 1.º 1) Se concederá un suplemento equivalente a la mitad de la cuantía de la prestación a las personas que vivan en el interior y que, ante una Entidad aseguradora austriaca, acrediten el derecho a las prestaciones del Seguro Social que a continuación se indican:

a) pensiones del Seguro de Invalidez, del Seguro de Empleados y del Seguro Minero;

b) pensiones y demás prestaciones económicas del Seguro de Accidentes, cuando el riesgo del Seguro se haya verificado antes de la vigencia de esta Ley y no se hayan abonado las prestaciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º;

c) subsidios que han de concederse a tenor de la Ley federal de 3 de julio de 1946;

d) pensiones de retiro del Seguro Minero.

2) La pensión del Seguro de Invalidez, más el subsidio, plus y pensión de retiro del Seguro de Empleados, y

el suplemento, importará, al menos, 75 coronas mensuales. Este límite no será aplicable a los beneficiarios de pensiones concedidas en virtud de convenios interestatales sobre Seguros sociales, ni a los beneficiarios de pensiones de invalidez (pensiones de asistencia a la vejez) sin derecho a subsidio, o cuyo derecho haya cesado ya; cuando se trate de beneficiarios de un subsidio que haya sido reducido, el límite de referencia se disminuirá en una cuantía igual a la reducida, multiplicada por 1,5. A efectos de la aplicación del límite mínimo, las prestaciones procedentes de otros Seguros se considerarán como cuantía unitaria.

ART. 2.º 1) En el Seguro de Enfermedad se procederá también al aumento de las prestaciones en metálico que correspondan en virtud de la nueva fijación del límite máximo del salario-base, en aquellos casos en que el riesgo del Seguro se haya verificado antes de comenzar la vigencia de esta Ley, si la obligación de conceder la

prestación perdura después de esta fecha.

2) En los casos a que se refiere el apartado anterior, el Seguro de Enfermedad podrá añadir al aumento de las prestaciones en metálico indicadas suplementos por valor del 50 por 100 del aumento, si en el grupo a que pertenece el asegurado ha habido, con posterioridad al caso del Seguro, un aumento de salarios que aun no se tuvo en cuenta en la determinación de la prestación.

ART. 3.º 1) En el cálculo del suplemento a las pensiones de los Seguros de Invalidez, Empleados y Minero de Pensiones únicamente se tendrá en cuenta, de la bonificación al salario-base, la parte adquirida con anterioridad a la fecha en que esta Ley entre en vigor.

2) En los casos del Seguro presentados con posterioridad a la fecha en que esta Ley entre en vigor sólo se podrán aplicar los límites máximo y mínimo, para determinar las prestaciones del Seguro, después de incluir el suplemento a que se refiere el art. 1.º

ART. 4.º 1) En la determinación de la retribución anual, como base para el cálculo de las pensiones y demás prestaciones en metálico del Seguro de Accidentes, no se tendrán en cuenta, tratándose de los casos del Seguro posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, las retribuciones percibidas antes de esta fecha.

2) De igual forma se procederá para determinar el límite de la prestación en las pensiones de invalidez, a que se refiere la Orden alemana de 4 de octubre de 1942, sobre la nueva reglamentación del Seguro de Pensiones para mineros (*).

(*) Véase el *Boletín de Información Extranjera*, núm. 18, Madrid, 15 de diciembre de 1942.—*Nota del Servicio Exterior y Cultural*.

ART. 5.º 1) Las cuantías máximas de la retribución (retribución anual por trabajo) o de los ingresos anuales, previstas en las disposiciones legales vigentes sobre fundamentación de la obligatoriedad y derecho al Seguro, cálculo de cotizaciones y prestaciones, se elevarán en 1,5.

2) Se procederá de igual forma respecto a todas las sumas fijas que sin experimentar el aumento a que se refiere el art. 1.º, se hallen establecidas por otra parte en disposiciones legales vigentes como cuantías máxima y mínima, a efectos del cálculo de prestaciones para las Entidades aseguradoras, los asegurados y los patronos.

ART. 6.º 1) Las personas que queden sujetas a la obligatoriedad del Seguro de Empleados, a causa del aumento del límite de retribución a que se refiere el apartado 1) del art. 5.º, quedarán exentas de la afiliación obligatoria a dicho Seguro, previa solicitud, cuando hayan cumplido los cincuenta años de edad antes de entrar en vigor la presente Ley. La exención producirá efectos a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, siempre que la solicitud se presente dentro de los seis meses posteriores a dicha fecha en una Institución de Seguros con jurisdicción sobre el solicitante; de lo contrario, la exención producirá efectos a partir del 1 del mes en que se presente la solicitud.

2) Las personas que queden sujetas a la obligatoriedad del Seguro de Enfermedad a causa del aumento del límite de retribución a que se refiere el apartado 1) del art. 5.º, y hayan contratado ya, el día en que esta Ley entre en vigor, un Seguro de Enfermedad en una Entidad aseguradora privada, podrán denunciar el contrato del Seguro al finalizar el mes posterior a la fecha en que esta Ley entre en vigor.

ART. 7.º El apartado del artículo

de la Ley federal de 3 de julio de 1946, en virtud del que se conceden plusas a las pensiones de Asistencia a la vejez y del Seguro de Invalidez, se sustituye por el siguiente:

«a las pensiones susceptibles de aumento se sumará un plus con cargo a los Fondos públicos, suprimiéndose otras prestaciones del Seguro Social o de la Previsión pública hasta la cuantía de aquel plus».

ART. 8.º 1) Los gastos derivados de la aplicación de esta Ley correrán a cargo de los Fondos del Seguro Social. Para el coste provisional de la parte de gastos no cubierta por los propios medios en los Seguros de Invalidez, Empleados y Minero de Pensiones, la Federación hará anticipos con cargo a la aportación federal, que habrá de fijarse en la reorganización del Seguro Social austríaco.

2) Los gastos originados con motivo de la concesión del suplemento a que

se refiere la letra c) del art. 1.º de la presente Ley no deberán incluirse en los costes que ha de subvencionar la Federación, conforme a lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley que allí se indica.

ART. 9.º El valor de las prestaciones en especie, los salarios locales y la retribución media anual que ha de tenerse en cuenta, a efectos de la aplicación del Seguro de Accidentes en la agricultura, deberán adaptarse a los nuevos precios y salarios existentes al entrar en vigor esta Ley.

ART. 10. 1) La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1947; respecto a las modificaciones en la aportación, que ha de calcularse por semanas naturales, el 30 de diciembre de 1946.

2) Queda confiada la aplicación de esta Ley al Ministerio Federal de Administración Social, de acuerdo con los Ministerios interesados.

Viena, 31 de enero de 1947.

COSTA RICA

Reglamento general del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

ARTÍCULO 1.º El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que de conformidad con el presente Reglamento asume la Caja Costarricense de Seguro Social, es obligatorio:

1) Para todos los trabajadores del Estado, remunerados mediante sueldos o salarios fijos consignados en los presupuestos respectivos.

2) Para los empleados de las Insti-

tuciones y Empresas, públicas o privadas, enumerados a continuación:

a) Los gerentes, administradores y, en general, las personas que a nombre de otro ejerzan funciones de dirección o de administración;

b) Los empleados de oficinas, consultorios profesionales y escuelas particulares, excepto porteros, mandade-

ros y, en general, aquellos que se dedican a labores de limpieza y aseo;

c) Los empleados y auxiliares de comercio, excepto los dependientes de mostrador, cobradores, porteros y mandaderos;

d) Los capitanes de barco, oficiales administradores y asistentes de la administración;

e) Todas aquellas personas que, en general y a juicio de la Caja, deban estar protegidas por estos beneficios en razón de la calidad de las funciones o trabajo que desempeñan.

ART. 2.º Se considerarán excluidos de este Seguro:

a) Los trabajadores y empleados que ingresaren en el Seguro Social después del 31 de diciembre de 1946, con más de cincuenta años de edad;

b) Los trabajadores enumerados en el art. 4.º de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, excepción hecha de los gerentes, administradores y, en general, las personas que a nombre de otro ejerzan funciones de dirección o administración, que estarán comprendidos en el Seguro;

c) Los trabajadores o empleados de las Instituciones, Empresas, públicas o privadas, no consignadas en la enumeración del inciso 2) del artículo anterior.

ART. 3.º No están obligados a este Seguro:

a) Los representantes de los tres Poderes, los secretarios de Estado y los funcionarios diplomáticos y consulares. Sin embargo, las personas que ejerzan esos cargos podrán acogerse a este Seguro mientras desempeñen sus funciones, siempre que lo soliciten antes del 1 de julio de 1947, o, posteriormente, dentro de los sesenta días siguientes a la toma de posesión del cargo respectivo. En caso de que se acojan al Se-

guro Social, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás asegurados;

b) Los trabajadores de las Instituciones a que se refiere el art. 65 de la Ley de Seguro Social, nombrados con anterioridad al 14 de noviembre de 1941, que en el mes de diciembre de 1946 estuvieran cotizando para sus propios regímenes;

c) Los trabajadores de esas Instituciones nombrados con posterioridad al 14 de noviembre de 1941, si estuvieran sujetos a un régimen especial de jubilaciones y pensiones creado por Ley posterior a esa fecha, siempre que en el mes de diciembre de 1946 estuvieran cotizando para dicho régimen.

No obstante, los trabajadores a que se refieren esta letra y la b) anterior podrán acogerse a este Seguro; pero, si lo hicieren, no podrán renunciarlo con posterioridad.

ART. 4.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación Pública, que estuvieren amparados por la Ley respectiva de jubilaciones y pensiones, y que por cualquier causa hubieren cesado en sus funciones antes del 14 de noviembre de 1941, pero que, posteriormente, en virtud de un nuevo nombramiento, volvieron a formar parte del personal de esa Secretaría, tendrán el derecho de optar entre continuar acogidos a su régimen especial de jubilaciones y pensiones, o ingresar en el Seguro Social obligatorio que realiza la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual tendrá carácter irrenunciable.

CAPITULO II

De las rentas de invalidez y vejez.

ART. 5.º 1) El asegurado que se invalidare tendrá derecho a la renta de

invalidez, siempre que hubiere cumplido el plazo de espera, o sea, si tuviere acreditadas, por lo menos, treinta y seis cuotas mensuales en el régimen del Seguro obligatorio.

2) La invalidez que se produjere antes de cumplirse el plazo de espera señalado en el inciso anterior no dará derecho a la renta de invalidez.

ART. 6.º Para los efectos de este Seguro, se considerará inválido al asegurado que por alteración física o mental no causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, o a consecuencia de debilitamiento de sus fuerzas físicas o mentales, se hallare incapacitado para cumplir las obligaciones de su profesión, de su actuación habitual o de otra compatible con éstas.

ART. 7.º 1) No tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que intencionadamente provocare su estado de invalidez o que se invalidare a consecuencia de un delito cometido por él, que no tenga carácter de político o conexo con lo político.

2) La Caja estará facultada para otorgar en estos casos, así como en el señalado en el inciso 3) del art. 9.º, el total o una parte de lo que hubiere constituido la pensión de invalidez, como auxilio a los familiares del inválido que hubieran tenido derecho a rentas en caso de muerte del asegurado, según este Reglamento.

ART. 8.º 1) El goce de la renta de invalidez comenzará desde la fecha en que se produjere la incapacidad, y cesará con la recuperación de la capacidad para el trabajo o con la muerte del beneficiario. Si no fuere posible determinar la fecha de la incapacidad, el goce de la renta comenzará desde la fecha en que se hubiere presentado la solicitud respectiva, salvo que ésta se hiciera después del plazo a que se refiere el art. 36.

2) Si el asegurado inválido tuviere

derecho al subsidio en metálico en el Seguro de Enfermedad y Maternidad, el goce de la renta de invalidez comenzará cuando haya fenecido este derecho.

ART. 9.º 1) La Caja tiene derecho a ordenar la revisión de la incapacidad de los inválidos, con el fin de comprobar si han recuperado la capacidad.

2) Dicha revisión podrá efectuarse en cualquier momento, y con mayor frecuencia durante los dos primeros años de asignada la renta de invalidez; posteriormente, sólo cada dos años.

3) Los pensionados deben sujetarse a los reconocimientos o exámenes médicos que la Caja estime convenientes, y a los tratamientos que se les prescribieren. La resistencia a esta disposición producirá la suspensión del goce de la renta, pero ésta se reanudará, sin lugar a reintegro por el tiempo de la suspensión, cuando los pensionados modifiquen su conducta.

ART. 10. Tiene derecho a la renta de vejez, sin necesidad de probar invalidez, el asegurado que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, tuviere acreditadas por lo menos 180 cuotas mensuales.

ART. 11. 1) La renta mensual de invalidez se compondrá de una cuantía básica igual al 40 por 100 del promedio de los salarios, limitados éstos a 400 colones mensuales, percibidos en los últimos treinta y seis meses cotizados, anteriores a la fecha en que se cumplieron las condiciones para alcanzarla, y de un aumento igual al 1/5 por 100 del mismo promedio por cada año de cuotas posteriores a los primeros treinta y seis meses de cuotas.

2) La renta mensual de vejez será calculada en la misma forma que la de invalidez, pero sobre un promedio de los últimos ciento veinte meses cotizados.

ART. 12. El goce de la renta de vejez comenzará en la fecha en que el asegurado con derecho a ella se retire del trabajo sujeto al Seguro Social obligatorio de la Caja.

ART. 13. 1) El asegurado que no se acogiere a la renta de vejez, a pesar de tener derecho por haber cumplido los requisitos señalados en el artículo 10, tendrá derecho, cuando lo haga, a una mejora de ella.

2) Por cada año de aplazamiento de la renta de vejez, esta mejora será igual al 6 por 100 de la renta de vejez, calculada de acuerdo con el artículo 11, en la fecha en que se cumplieron los requisitos indicados en el artículo 10.

3) Si un pensionado por vejez volviere a un trabajo sujeto al Seguro obligatorio de la Caja, se suspenderá el pago de su renta; pero cuando se retire de aquél tendrá derecho a la mejora definida en el inciso anterior. El pensionado por vejez que trabaje no estará obligado a cotizar.

ART. 14. El mínimo mensual de la renta de invalidez o de vejez será de 40 colones; el máximo será igual al 90 por 100 del promedio mensual de los salarios, limitados a 400 colones mensuales, percibidos en los últimos treinta y seis meses de cuotas para la renta de invalidez, y en los últimos ciento veinte meses, para la renta de vejez.

CAPITULO III

De las prestaciones en caso de muerte.

ART. 15. Si el fallecimiento de un asegurado ocurriere a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, ya protegidos por el Código de Trabajo, no habrá derecho a las prestaciones en caso de muerte.

ART. 16. Tienen derecho a la renta de viudedad:

a) La viuda de un asegurado que recibía de la Caja una renta de invalidez o vejez;

b) La viuda de un asegurado en servicio activo que tuviere acreditadas por lo menos treinta y seis cuotas mensuales en el régimen de Seguro obligatorio.

ART. 17. El viudo totalmente incapacitado para el trabajo que estuvo a cargo de la asegurada fallecida tiene los mismos derechos que se reconocen a la viuda en este capítulo.

ART. 18. No hay derecho a la renta de viudedad en los siguientes casos:

a) Cuando el matrimonio se contrajo después de que el asegurado cumplió sesenta años de edad, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriere después de dos años de contraído el matrimonio, o que hubiere hijos comunes;

b) Cuando el matrimonio se contrajo hallándose el asegurado en goce de una renta de invalidez o vejez, salvo en el caso de que el fallecimiento ocurriere después de dos años de contraído el matrimonio, o que hubiere hijos comunes;

c) Cuando el asegurado falleciere antes de seis meses, contados desde la fecha en que contrajo matrimonio, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriere a consecuencia de accidente común, o que hubiere hijos comunes, o que la mujer quedara encinta;

d) Cuando en la fecha del fallecimiento del asegurado el cónyuge sobreviviente estuviere divorciado o separado de cuerpos judicialmente, en uno u otro caso por culpa del sobreviviente. Si éste no fuere culpable, sólo tendrá derecho a la renta de viudedad, si el asegurado fallecido hubiera estado obligado, por resolución judicial o administrativa, al pago de pensión alimenticia. Si el juicio estuviere en trá-



mite, habrá lugar a la renta si a la fecha del fallecimiento existiere resolución interlocutoria que establecía el pago de pensión alimenticia a favor del cónyuge superviviente. En el caso de separación de hecho, sólo habrá lugar al pago de la renta, si la persona beneficiaria hubiere estado percibiendo pensión alimenticia a cargo de la persona asegurada en la época del fallecimiento. En caso de duda, la Junta directiva decidirá si reconoce o no la renta;

e) Cuando por sentencia judicial se estableciera que el cónyuge superviviente fué autor o cómplice de la muerte del asegurado.

ART. 19. La renta de viudedad será igual al 30 por 100 de la renta de invalidez o vejez de que gozaba el fallecido, o de la que le habría correspondido en el supuesto de que en la fecha de su fallecimiento se hubiera acogido a cualesquiera de ellas.

ART. 20. A falta de viuda, tendrá los mismos derechos que ésta la compañera de hombre soltero, viudo o divorciado que hubiere convivido con el asegurado dos años, por lo menos, antes de su fallecimiento, si hubiere hijos comunes. Cuando no hubiere hijos comunes, la compañera gozará de esos derechos si su convivencia con el asegurado hubiera sido de tres o más años. En todo caso, la concesión de derechos estará sujeta a previa comprobación minuciosa que hará la Caja de que la compañera vivía a expensas y en la misma casa del asegurado.

ART. 21. 1) A la muerte de un pensionado por invalidez o vejez, o de un asegurado que hubiera cumplido el plazo de espera fijado en la letra b) del art. 16, tendrán derecho a renta de orfandad cada uno de sus hijos menores de dieciséis años.

2) La Caja está facultada para pro-

longar el goce de la renta de orfandad hasta el cumplimiento de los veintiún años a los huérfanos que estudiaren en establecimientos públicos o autorizados por el Estado. Esta prolongación será reglamentada separadamente.

ART. 22. 1) La renta de orfandad de cada huérfano será igual al 15 por 100 de la renta de invalidez o vejez que gozaba el fallecido, o que le habría correspondido en el supuesto de que en la fecha de su fallecimiento se hubiera acogido a cualesquiera de ellas.

2) Para los huérfanos de padre y madre, el porcentaje de la renta se aumentará al 30 por 100.

ART. 23. Si concurrieren hijos ilegítimos y legítimos, los derechos de aquéllos serán los mismos que los de éstos, siempre que los ilegítimos esvieren reconocidos en escritura pública o por sentencia judicial. En caso de posesión notoria de estado evidente, la Directiva acordará el beneficio a los hijos ilegítimos, aunque no hubiere reconocimiento por escritura o sentencia.

ART. 24. A falta de viuda y huérfanos con derecho a renta, y siempre que se hubiere cumplido el plazo de espera señalado en la letra b) del artículo 16, tendrán derecho a la renta la madre del fallecido que hubiere vivido a su cargo, o, a falta de ésta, el padre incapacitado para el trabajo, o mayor de sesenta y cinco años, que asimismo hubiere vivido a cargo del fallecido. La renta será, en este caso, la que se indica en el art. 22, inciso 1).

ART. 25. Si no hubiere hijos, ni viuda, ni padres con derecho a renta, y siempre que se hubiere cumplido el plazo de espera señalado en la letra b) del art. 16, tendrán derecho a renta los hermanos menores de dieciséis años que hayan vivido a cargo del fallecido. La renta de cada beneficiario, en este caso, será el 10 por 100 de la renta de invalidez o vejez

que gozaba el fallecido, o que le habría correspondido en el supuesto de que en la fecha de su fallecimiento se hubiera acogido a cualesquiera de ellas.

ART. 26. 1) El importe total de las rentas en caso de muerte, correspondientes a los deudos de un asegurado, no podrá ser mayor que el importe de la renta de invalidez o vejez de que él gozaba o que le habría correspondido en el supuesto de que en la fecha de su fallecimiento se hubiere acogido a cualesquiera de ellas, debiendo procederse a la reducción proporcional de las diversas cuotas en caso contrario.

2) Si falleciere uno de los beneficiarios de las rentas en caso de muerte, los supervivientes tendrán derecho a que se mejore su renta hasta el importe que les habría correspondido en el caso de que, a la muerte del asegurado, dicho beneficiario no hubiera existido; lo mismo ocurrirá cuando, por una causa distinta, se extinga el derecho de uno de los beneficiarios.

ART. 27. 1) El goce de rentas en caso de muerte comienza en la fecha del fallecimiento del asegurado.

2) La renta de la viuda termina con su fallecimiento o al contraer nuevo matrimonio. En este último caso, la viuda tendrá derecho al pago de una indemnización igual a dos anualidades de la renta, con lo cual se extinguen todos los derechos provenientes del Seguro de su cónyuge fallecido.

3) El goce de la renta de orfandad termina con el fallecimiento del beneficiario o con el cumplimiento de las edades señaladas en el art. 21.

4) Las rentas de los padres cesarán con el fallecimiento de los mismos, o cuando hubieren variado sus condiciones económicas, de manera que esa protección social no sea necesaria.

5) Las rentas de los hermanos ce-

sarán cuando sus condiciones económicas hubieren variado en términos que esa protección social resulte innecesaria, con el cumplimiento de la edad señalada en el art. 25, o con su fallecimiento.

ART. 28. 1) Si el asegurado falleciere después de seis meses de imposiciones, no cumplido aún el plazo de espera señalado en el art. 5.º, sus deudos, que, según los artículos 16 a 27, habrían tenido derecho a las rentas, tendrán derecho a una indemnización.

2) Esta indemnización equivaldrá al 150 por 100 de la renta anual de invalidez que le habría correspondido al asegurado si hubiera completado los meses que le faltaban para el cumplimiento del indicado plazo de espera, percibiendo el salario promedio correspondiente a todo el tiempo de cuotas ya acreditadas.

3) Cuando concurrieren dos o más deudos con derecho a la indemnización, la cantidad correspondiente se dividirá entre ellos, en el orden y la proporción indicada en los artículos 16 a 27, para las rentas en caso de muerte.

ART. 29. 1) Si una persona tuviere derecho a renta de invalidez o en caso de muerte, según las disposiciones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, y percibiere una renta del mismo tipo de igual o mayor cuantía, proveniente de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones del título IV, capítulo II, del Código de Trabajo, recibirá solamente esta última.

2) Si la renta, según las disposiciones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, fuere mayor, el beneficiario percibirá del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte solamente la diferencia, continuando en el goce de la renta proveniente de riesgos profesionales.

3) En caso de fallecimiento de un inválido que no gozaba de renta de invalidez, o percibía solamente una par-

te de ella, en virtud de las disposiciones del inciso 1) ó 2), respectivamente, sus deudos tendrán derecho a las rentas en caso de muerte, según las disposiciones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, siempre que no haya lugar a rentas análogas provenientes de riesgos profesionales.

CAPITULO IV

Disposiciones varias sobre prestaciones.

ART. 30. Las prestaciones serán calculadas sobre la base del número de cuotas que realmente se han ingresado en la Caja, sin tomar en cuenta las adeudadas.

ART. 31. Las prestaciones en metálico concedidas a los asegurados no podrán ser cedidas, compensadas ni gravadas, ni son susceptibles de embargo, salvo en la mitad, por concepto de pensiones alimenticias.

ART. 32. 1) Las prestaciones concedidas podrán solamente ser modificadas si se comprobare que fueron asignadas contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento u otros reglamentos dictados por la Caja, o que hubo errores de cálculo o falsedad de datos.

2) Si la modificación resultare favorable para el asegurado, la Caja reintegrará la suma que éste hubiere dejado de percibir, con el interés simple del 5 por 100 anual.

3) Si la modificación tuviere por consecuencia la reducción de las prestaciones, o la suspensión de ellas, no tendrá efecto retroactivo respecto a las cantidades ya entregadas, y, por consiguiente, los beneficiarios no estarán obligados a devolver lo indebidamente percibido, salvo el caso de que la concesión de las prestaciones se hubiere fundado en documentos o declaraciones fraudulentos o dolosos.

ART. 33. La Caja exigirá que los rentistas comprueben supervivencia y cumplan las demás condiciones que ella establezca para el goce de las rentas. En caso de incumplimiento, serán suspendidas las prestaciones, y el beneficiario será multado conforme al artículo 48 de la Ley constitutiva de la Caja.

ART. 34. Cuando la edad de los asegurados o beneficiarios no pudiera ser probada por medio de las partidas de nacimiento, de bautizo o de cualquier otro documento legal suficiente, la Caja fijará la edad, tomando en cuenta para ello el informe de la Dirección de Servicios Médicos y los documentos o pruebas supletorias que los interesados presentaren.

ART. 35. 1) Todas las rentas se pagarán por mensualidades vencidas.

2) La Caja puede, de acuerdo con los beneficiarios, fijar otros períodos para el pago de las rentas.

3) El derecho a reclamar cada una de las mensualidades, o cuotas, prescribirá en el plazo de seis meses.

ART. 36. Salvo lo dispuesto en el artículo 13, el derecho a reclamar el otorgamiento de cualesquiera de las prestaciones prescribe al año, desde la fecha en que se hubieren cumplido las condiciones para ejercerlo.

ART. 37. La solicitud de prestaciones, presentada en caso de fallecimiento del asegurado por cualesquiera de los derechohabientes, beneficiará a los demás.

ART. 38. 1) La Caja establecerá servicios destinados a prevenir la invalidez y a procurar la recuperación de la capacidad de trabajo.

2) Para llevar a cabo lo dispuesto en el inciso anterior, y para organizar la lucha contra las enfermedades sociales, tales como tuberculosis, paludismo, reumatismo, alcoholismo, toxicomanía, cáncer, enfermedades venéreas, etcétera, así como para participar en

tal lucha y adoptar las medidas tendientes a mejorar el estado general de higiene de los asegurados y de sus familias, la Caja destinará sumas globales en sus presupuestos, dentro de los límites del equilibrio financiero actuarial.

CAPITULO V

Derechos de los asegurados en caso de cesantía.—Conservación de los derechos adquiridos.

ART. 39. 1) Los asegurados que salieren del Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte conservarán los derechos que, en la fecha de su salida, tuvieren adquiridos en dicho Seguro, durante un período de protección igual a la sexta parte del tiempo cubierto por sus cuotas.

2) En ningún caso este período de protección será menor de seis meses.

3) Para los que gozan de una renta de invalidez, el período de protección se suspenderá durante el tiempo que ellos disfruten de dicha renta, reanudándose desde el momento en que cesen en el goce de ella.

Recuperación de derechos.

ART. 40. 1) Al trabajador que no se le hubieren devuelto sus cuotas al salir del Seguro, se le reconocerá todo su tiempo anterior de cuotas cuando vuelva al Seguro, antes de transcurridos cinco años desde su retiro.

2) Si la interrupción del Seguro fuere de más de cinco años, se le reconocerá el tiempo anterior de cuotas sólo cuando hayan transcurrido, por lo menos, doce meses desde su reingreso al Seguro.

ART. 41. 1) Al trabajador que se le hubieren devuelto sus cuotas, se le reconocerá el tiempo anterior de coti-

zación, siempre que lo solicite por escrito dentro de los doce meses desde su reingreso al Seguro, y que, además, reembolse dichas cuotas devueltas con el interés del 6 por 100. La disposición anterior rige sólo para los asegurados cuya edad, en la fecha de su reingreso, no exceda de cuarenta y cinco años; los asegurados que tengan una edad mayor deberán pagar una cuota única, fijada actuarialmente.

2) La suma de las cuotas por reembolsar, o la cuota única de reingreso, de que trata el inciso anterior, podrán ser pagadas en mensualidades, cuya cuantía, así como las condiciones y consecuencias del incumplimiento, serán fijadas por reglamento especial redactado por el Departamento Matemático-Actuarial de la Caja. Estas mensualidades se descontarán de los salarios, juntamente con las cuotas.

Continuación voluntaria en el Seguro.

ART. 42. 1) El asegurado que, teniendo pagadas por lo menos 36 cuotas mensuales, saliere del Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, sin ser inválido en el sentido de las disposiciones vigentes de la Caja, tendrá derecho a continuar voluntariamente como asegurado, siempre que lo solicite por escrito dentro de un plazo no mayor de doce meses, computables desde la fecha en que cesó en el Seguro Obligatorio, y que pague, además, tanto la cuota personal como la patronal sobre el importe de su último salario, o de uno inferior; pero con la condición de que la cuota total no sea menor que su última cuota personal.

2) Para los fines del Seguro de los afiliados voluntarios, se considerará como salario la cantidad sobre la cual se paguen las cuotas, de acuerdo con el inciso anterior.

ART. 43. El asegurado voluntario perderá su calidad de tal en los siguientes casos:

- a) Cuando no pague sus cuotas durante seis meses;
- b) Cuando reingrese en el Seguro Obligatorio;
- c) Cuando le sean devueltas sus cuotas.

ART. 44. Las disposiciones del artículo 39, sobre conservación de los derechos, se aplicarán también a los asegurados voluntarios.

Devolución de cuotas.

ART. 45. El asegurado que, teniendo acreditadas por lo menos 12 cuotas mensuales en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, saliere del Seguro Obligatorio, tiene derecho a la devolución de sus cuotas personales.

ART. 46. 1) La devolución de cuotas podrá hacerse efectiva solamente después de transcurridos seis meses desde la cesación en el Seguro Obligatorio, salvo el caso de fallecimiento del asegurado, en que las cuotas podrán ser devueltas inmediatamente.

2) El derecho a la devolución de las cuotas prescribe en el plazo máximo de dieciocho meses, desde la fecha del retiro del asegurado.

ART. 47. El derecho de la devolución de las cuotas se pierde en los siguientes casos:

- a) Cuando el asegurado reingrese en el Seguro Obligatorio;
- b) Cuando continúe voluntariamente en el Seguro;
- c) Cuando al asegurado se le hubiere concedido una renta de invalidez o vejez;
- d) Cuando se hubiere concedido a los deudos la indemnización o las rentas, en caso de muerte.

ART. 48. Los asegurados voluntarios tienen derecho a la devolución de sus cuotas personales correspondientes al Seguro Obligatorio, y a la devolución de la totalidad de lo pagado por ellos al Seguro Voluntario.

ART. 49. La devolución de las cuotas traerá como consecuencia la pérdida de todos los derechos provenientes del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

CAPITULO VI

De los recursos.

ART. 50. Se constituyen los recursos de este Seguro con:

- a) Las cuotas patronales, personales y las del Estado como tal, establecidas en el artículo siguiente;
- b) Las reservas acumuladas en la Caja Costarricense de Seguro Social el 31 de diciembre de 1946, y destinadas para este Seguro, de acuerdo con los cálculos actuariales;
- c) Los intereses y utilidades de las inversiones hechas en este Seguro;
- d) Los legados y donaciones que sean hechos expresamente para este Seguro;
- e) Los fondos indicados en el inciso último del art. 65 de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ART. 51. 1) Las cuotas serán las siguientes:

Los patronos pagarán el 2,5 por 100 de los salarios.

El Estado, como tal, pagará el 2,5 por 100 de los salarios.

Los trabajadores pagarán el 2,5 por 100 de los salarios.

2) Las cuotas serán calculadas sobre el total de los salarios normales, de los correspondientes por sobretiem-

pos, de las remuneraciones extraordinarias y también de los salarios en especie. Los últimos serán calculados de acuerdo con las disposiciones del artículo 27 de la Ley constitutiva de la Caja.

3) Para los trabajadores que perciben salario mensual mayor de 400 colones, las cuotas serán calculadas sobre la base del salario de 400 colones mensuales.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

ART. 52. Los trabajadores que pasaren del servicio del Estado al servicio de una Institución o Empresa pública o privada, o viceversa, conservarán los derechos que hayan adquirido, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

ART. 53. Las cuantías de las prestaciones que corresponden a los asegurados o sus familiares, de acuerdo con el presente Reglamento, serán calculadas por el Departamento Matemático-Actuarial.

ART. 54. Para los efectos de determinar si se trata de un caso de invalidez con derecho a las prestaciones respectivas, se creará una Comisión, integrada por el Director de los Servicios Médicos, el Actuario y uno de los Abogados de la Fiscalía de la Caja, asesorada por los médicos y técnicos que estime convenientes.

ART. 55. Respecto a las reclamaciones, se procederá de acuerdo con las disposiciones del art. 56 de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias.

ART. 56. 1) Los trabajadores del Estado que en el mes de diciembre

del año 1946 estuvieren asegurados en el Seguro de Enfermedad, y tuvieren una edad mayor de cuarenta y cinco años, tendrán derecho a una mejora de las rentas del Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte.

2) La mejora consistirá en el reconocimiento de la diferencia entre la edad del asegurado, el 1 de enero de 1947, y la edad de cuarenta y cinco años, para el cómputo de plazos de espera y para el cálculo, según el inciso siguiente, de la cuantía de las rentas.

3) Por concepto de esta mejora, la renta anual de invalidez o de vejez será aumentada en una cuantía que se obtendrá multiplicando el número de años, correspondiente a la diferencia calculada según el inciso anterior, por el 1 por 100 del salario anual, promedio fijado de acuerdo con el art. 11.

4) Los demás requisitos que deben cumplir los asegurados beneficiados con esta mejora, y las demás condiciones, constarán en un reglamento especial.

ART. 57. 1) A los trabajadores del Estado que en el mes de diciembre de 1946 estuvieren asegurados en el Seguro de Enfermedad se les reconocerá como acreditadas en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte las cuotas pagadas en el Seguro de Enfermedad antes del 1 de enero de 1947, hasta por un plazo máximo de treinta y seis meses.

2) A los maestros y profesores que hubieren cumplido la misma condición, y que hubieren pagado la cuota del 5 por 100 de su salario en vez de la de 2,5 por 100, se les reconocerá como acreditado el doble de las cuotas pagadas en el Seguro de Enfermedad antes del 1 de enero de 1947, hasta por un plazo máximo de setenta y dos meses.

ART. 58. Para cubrir los beneficios

establecidos en los artículos 56 y 57. serán usadas las reservas acumuladas el 31 de diciembre de 1946, y destinadas para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

ART. 59. El Seguro para empleados de Instituciones y Empresas públicas

y privadas entrará en vigor el 1 de julio de 1947.

ART. 60. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1947.

San José, 1946.

FRANCIA

Disposición modificando las tarifas en los Seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

El Ministro del Trabajo y de Seguridad y el Ministro de Hacienda y Asuntos Económicos,

Vista la Orden núm. 45-2250, de 4 de octubre de 1945, sobre organización de la Seguridad Social, especialmente el art. 35;

Visto el Decreto núm. 46-2259, de 31 de diciembre de 1946, sobre el Reglamento de Administración pública para la aplicación de la Ley número 46-2426, de 30 de octubre de 1946, sobre prevención y reparación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, especialmente el párrafo segundo del art. 33;

Vista la disposición de 16 de septiembre, relativa a la tarificación provisional de los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

Visto el informe del Comité técnico central de coordinación, previsto en el artículo 31 del Decreto de 31 de diciembre de 1946, antes citado, disponen:

ARTÍCULO 1.º El tipo de cotización correspondiente en concepto de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales queda fijado conforme a las

reglas que se indican en la presente disposición.

ART. 2.º Por disposiciones del Ministro del Trabajo y de Seguridad Social se fijarán, antes del 1 de julio de 1948, en cada categoría profesional, y previo informe de los Comités técnicos nacionales interesados, las tarifas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales aplicables a las Empresas que habitualmente no ocupen como mínimo diez asalariados.

A partir del 1 de enero de 1951, podrán ser revisadas dichas tarifas en función de los resultados estadísticos conocidos en los tres últimos años, y previo informe de los Comités técnicos nacionales.

Dichas tarifas entrarán en vigor a partir del primer día del trimestre natural siguiente a su publicación.

ART. 3.º Las disposiciones citadas en el art. 2.º podrán contener, previo informe de los Comités técnicos nacionales interesados, las tarifas de cotización aplicables a determinadas ramas o categorías profesionales, cualquiera que sea el número de los asalariados ocupados en las Empresas.

ART. 4.º A partir del 1 de enero

de 1951, las Cajas regionales de Seguridad Social determinarán el tipo de cotización aplicable a las Empresas que habitualmente ocupen diez asalariados como mínimo, siendo tenido en cuenta:

1.º El coste real del riesgo propio de cada Empresa, determinado a la vista de los datos estadísticos que le correspondan, con exclusión del riesgo de accidentes ocurridos en el trayecto, según el apartado 2) del art. 2.º de la Ley de 30 de octubre de 1946.

Para las Empresas que tengan habitualmente 300 asalariados como mínimo, dicho coste será calculado sobre la totalidad de las prestaciones e indemnizaciones relativas a la reparación de los accidentes ocurridos durante los tres últimos años observados. El coste de las rentas de incapacidad permanente y, eventualmente, el de los gastos de suministros de aparatos será evaluado en forma proporcional a dieciséis veces el importe anual de las rentas. El coste de los accidentes mortales, con excepción eventual de las prestaciones e indemnizaciones de incapacidad temporal, será evaluado en forma proporcional a ocho veces el importe del salario mínimo definido en el artículo 49 de la Ley modificada número 46-2426, de 30 de octubre de 1946.

Para las Empresas que no ocupen habitualmente un mínimo de 300 asalariados, el coste será evaluado según los gastos de incapacidad temporal relativos a la reparación de los accidentes ocurridos durante los tres últimos años observados, en el supuesto de que dichos gastos representen el 50 por 100 del coste total de los riesgos correspondientes a la Empresa.

2.º La mejora proporcional que corresponda a la cobertura de los accidentes ocurridos en trayecto será fijada como porcentaje de los salarios.

3.º Las cargas relativas a los gastos de gestión y conservación de fondos, citadas en el art. 15 de la Orden de 4 de octubre de 1945, y, en general, todas las cargas correspondientes a las Cajas, serán calculadas en el porcentaje total de los conceptos citados en los anteriores números 1.º y 2.º

Las disposiciones que dicten los Ministros del Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda y Asuntos Económicos, previo informe del Comité técnico central de coordinación, podrán revisar las bases de evaluación proporcional del coste de los accidentes graves y mortales y el porcentaje proporcional de los gastos de incapacidad temporal, citados en el número 1.º del presente artículo.

Las cargas señaladas en los números 2.º y 3.º quedan sometidas a una valoración proporcional, en las condiciones que se fijen por disposición del Ministro del Trabajo y Seguridad Social y el de Hacienda y Asuntos Económicos.

Disposiciones transitorias.

ART. 5.º El tipo de cotización aplicable a las Empresas que habitualmente ocupen un mínimo de diez asalariados seguirá siendo, hasta el 31 de diciembre de 1950, el que fué fijado en aplicación de la disposición de 16 de septiembre de 1946, con excepción de lo establecido en el art. 3.º, antes citado, y en los artículos 6.º y 7.º siguientes.

ART. 6.º A título transitorio, y hasta el 31 de diciembre de 1948, las Cajas regionales podrán proceder a la revisión de los tipos de cotización determinados por aplicación del art. 2.º de la disposición de 16 de septiembre de 1946, que resulten anormalmente elevados, siempre que dichos tipos

sean superiores en más del 50 por 100 a los de las tarifas indicadas en el artículo 2.º, antes citado.

La reducción será igual, como máximo, a la diferencia entre el tipo señalado y el tipo mejorado en el 50 por 100. La revisión surtirá efectos desde el 1 de enero de 1947.

ART. 7.º Las cotizaciones calculadas en función de los tipos fijados según lo establecido en los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la presente disposición sufrirán una reducción decreciente hasta tanto que los gastos por accidentes del trabajo de las Cajas de Seguridad Social lleguen a un régimen normal.

El porcentaje de dicha reducción será fijado periódicamente por disposición del Ministro del Trabajo y Seguridad Social y del de Hacienda y Asuntos Económicos, tenidos en cuenta los nuevos gastos y los excepcionales que resulten de la aplicación de las Ordenes de 4 de octubre y 2 de noviembre de 1945, y de la Ley de 30 de octubre de 1946.

ART. 8.º Durante el año 1950, los tipos fijados en aplicación de lo establecido en el art. 2.º de la presente disposición, para las Empresas mencionadas en los artículos 2.º, 3.º y 10, podrán ser reducidos o mejorados en virtud de los resultados estadísticos de los tres últimos años conocidos.

ART. 9.º A título transitorio, y hasta el 31 de diciembre de 1958, la Caja Regional podrá aplicar a cada Empresa de su circunscripción un tipo medio ponderado, resultante de los aplicables a las diferentes categorías de asalariados de la Empresa y de la masa de los salarios correspondientes. Dicho tipo no se podrá modificar antes del año natural en curso.

ART. 10. En ningún caso podrá ser inferior al 0,50 por 100 el tipo de cotización que se fije de modo transito-

rio, conforme a lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º, antes citados.

Disposiciones generales y disposiciones varias.

ART. 11. Las tarifas citadas en el artículo 2.º serán aplicables a las Empresas creadas después del 1 de enero de 1948, cualquiera que sea el efectivo de su personal.

Sin embargo, las disposiciones del artículo 4.º serán aplicables a los establecimientos de dichas Empresas que ocupen habitualmente un mínimo de diez asalariados.

ART. 12. Para la aplicación de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 8.º y 9.º, antes citados, las Cajas regionales notificarán a cada patrono la clasificación de los riesgos y los tipos de cotización correspondientes a los establecimientos permanentes situados en su circunscripción territorial, cualquiera que sea el lugar del domicilio social de la Empresa en que radiquen dichos establecimientos.

Mientras no haya sido efectuada tal notificación, el patrono deberá abonar en forma provisional las cotizaciones que correspondan para los accidentes del trabajo, sobre la base del tipo anteriormente aplicable.

ART. 13. Lo dispuesto en el art. 12 no será aplicable en cuanto concierne al empleo de las categorías de trabajadores enumeradas por disposición del Ministro del Trabajo y de Seguridad Social, previo informe del Comité técnico central de coordinación.

ART. 14. La presente disposición no es aplicable en los Departamentos del Alto y Bajo Rin y de Mosela.

ART. 15. El Director general de Seguridad Social queda encargado de la ejecución de la presente disposición.

París, 16 de febrero de 1948.

ITALIA

Decreto de 13 de mayo de 1947, por el que se organiza el Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con los Ministros de Hacienda y de Justicia, el Jefe provisional del Estado ha aprobado y promulgado:

ARTÍCULO 1.º La Entidad «Mutualidad-Instituto para la asistencia de los trabajadores enfermos» se llamará en lo sucesivo «Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad».

ART. 2.º Los artículos 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 24, 26 y 27 de la Ley de 11 de enero de 1943, núm. 138, son sustituidos, respectivamente, por los siguientes:

ART. 13. El Presidente es nombrado por Decreto del Jefe del Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con el Ministro de Hacienda. El Presidente permanecerá en su cargo hasta la entrada en vigor de las normas para la reforma de la Previsión y Asistencia Sociales, pero no por más de cuatro años, a partir de la fecha de su nombramiento.

ART. 14. El Presidente:

a) ostenta la representación legal del Instituto;

b) convoca y preside el Consejo directivo, el Comité ejecutivo y los Comités de sección;

c) determina la materia a discutir por los mencionados Organismos y vigila la realización de las deliberaciones;

d) firmar, por el Instituto, las actas

y los documentos que tengan importancia.

El Presidente puede, en caso de ausencia o de impedimento, delegar las funciones inherentes a su cargo en otra persona, que podrá ser uno de los Vicepresidentes, y, en caso de ausencia o impedimento de éstos, uno de los miembros del Comité ejecutivo.

El Presidente, de acuerdo con el Consejo directivo, puede delegar, para el ejercicio de algunas atribuciones especiales, la representación legal del Instituto en el Director general, y para las actividades del Instituto en alguna de las circunscripciones de las oficinas locales, en los Directores de las mismas, o, en su ausencia, en uno de los funcionarios, designado como suplente.

ART. 16. El Consejo directivo se compone del Presidente y de los miembros siguientes, nombrados por Decreto del Jefe del Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con el Ministro de Hacienda:

1.º Tres representantes de los trabajadores de la industria, tres de los de la agricultura, dos de los del comercio, uno de los del crédito, uno de los de los Seguros y uno de los dirigentes de las Empresas industriales designadas por las respectivas organizaciones sindicales más representativas de carácter nacional.

2.º Dos representantes de los indus-

triales, dos de los agricultores, uno de los comerciantes, uno de las Empresas de crédito, uno de los Seguros, designados por las respectivas organizaciones sindicales más representativas de carácter nacional.

3.º Dos representantes del personal del Instituto, designados por el mismo personal.

4.º Dos funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

5.º Un funcionario de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Agricultura e Industria y Comercio.

6.º El Alto Comisario de Higiene y Sanidad públicas, que podrá hacerse representar por un delegado propio.

7.º El Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

8.º El Presidente del Instituto Nacional de Accidentes de Trabajo.

El Consejo directivo nombrará dos Vicepresidentes de entre sus miembros, uno entre los representantes de los trabajadores y otro entre los de los patronos.

ART. 18. El Consejo ejecutivo se compone de los siguientes miembros:

1.º El Presidente.

2.º Dos Vicepresidentes.

3.º Siete Consejeros designados entre los miembros del Consejo directivo; cuatro, entre los representantes de los trabajadores, y tres, entre los de los patronos.

4.º Uno de los Consejeros representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y el Consejero representante del Ministerio de Hacienda.

ART. 19. Los miembros del Consejo directivo y los del Comité ejecutivo permanecerán en su cargo solamente hasta la puesta en vigor de las normas para la reforma de la Previsión y Asistencia social, no pudiendo ser este pe-

ríodo superior a cuatro años, a partir de la fecha de su nombramiento.

Al llegar a la fecha determinada, cesarán todos los miembros componentes, aun cuando hubiesen sido nombrados en el transcurso del cuatrienio en que estuvo en función el Consejo directivo y el Comité ejecutivo.

Para que las reuniones del Consejo directivo y del Comité ejecutivo tengan validez es necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, como mínimo.

Para la validez de las deliberaciones es necesaria la mayoría de los representantes. En caso de igualdad de votos, el del Presidente es decisivo.

ART. 21. Se crean los Comités de sección siguientes:

1) Comité de sección para la industria;

2) Comité de sección para la agricultura;

3) Comité de sección para el comercio;

4) Comité de sección para el crédito y el seguro.

ART. 22. Los Comités de sección son nombrados por Decreto del Ministro de Trabajo y Previsión Social; cada uno de ellos se compone de:

1) Presidente;

2) siete expertos de competencia reconocida en los problemas del Seguro de Enfermedad, cuatro de los cuales son designados entre las Organizaciones sindicales más representativas de carácter nacional de los trabajadores, y tres entre las Organizaciones sindicales patronales más representativas de carácter nacional;

3) un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;

4) un representante del Ministerio de Hacienda;

- 5) un representante del Alto Comisario de Higiene y Sanidad pública;
- 6) el Director general del Instituto.

ART. 24. Las funciones de intervención del Instituto son realizadas por un Colegio, constituido por un Magistrado del Tribunal de Cuentas, designado por el Presidente del mismo Tribunal, un funcionario del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y un funcionario del Ministerio de Hacienda, nombrados por los respectivos Ministerios, dos representantes de los trabajadores y dos representantes de los patronos, designados por sus respectivas Organizaciones sindicales más representativas de carácter nacional.

Por cada uno de los mencionados miembros del Colegio es nombrado un sustituto.

El Colegio es nombrado por Decreto del Ministro de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, y sus miembros permanecen en función por el mismo período de tiempo fijado para los miembros del Consejo directivo. Los Interventores participan en las reuniones del Consejo directivo y del Comité ejecutivo, y ejercen sus funciones de acuerdo con las normas del art. 2.403 y siguientes del Código civil.

ART. 26. El Director general del Instituto es nombrado por Decreto del Jefe del Estado, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, asesorado por el Consejo directivo del Instituto.

Es el Jefe de todos los servicios centrales y generales del Instituto, y está encargado de realizar todas las funciones conferidas por el presente Decreto, y el Reglamento, al Presidente, al Consejo directivo, al Comité ejecutivo y a los Comités de sección.

El Director general tiene voto con-

sultivo en las reuniones del Consejo directivo y del Comité ejecutivo, y presentará un balance anual de las actividades del Instituto.

En el Reglamento de personal, previsto en el art. 17, núm. 3), se establecerán las normas relativas al empleo del Director general y a su remuneración, por cualquier concepto que sea.

ART. 26. Los Comités provinciales del Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad se componen de la forma siguiente:

- 1) de los representantes de los trabajadores y de los patronos, designados por las Organizaciones sindicales provinciales, en número respectivo, indicado por cada uno de los oficios del Comité ejecutivo del Instituto, y en relación con la importancia de la correspondiente circunscripción en las diferentes actividades de la producción. Según indicaciones del Comité ejecutivo, el Ministro de Trabajo y Previsión Social fijará la composición numérica en la misma proporción prevista para el Consejo directivo;
- 2) del Jefe de la Inspección de Trabajo de la circunscripción correspondiente;
- 3) del médico provincial.

Los Comités son presididos por el Director de la Delegación provincial del Instituto.

Los miembros del Comité provincial son nombrados por Decreto del Ministro de Trabajo y Previsión Social, y permanecerán en sus cargos hasta la puesta en vigor de las normas para la reforma de la Previsión y de la Asistencia social; este período no podrá ser superior a cuatro años, a partir de la fecha de su nombramiento. Al llegar al término fijado, cesarán en sus funciones, aun cuando hubiesen sido nombrados en el curso del cua-

driencia. Los cargos de Presidente y de miembro del Comité son gratuitos.

Para que las reuniones de los Comités sean válidas es necesaria la asistencia de la mayoría. Los miembros del número 1) que, sin causa justificada, falten más de tres veces a reuniones consecutivas serán dados de baja por Decreto del Ministro de Trabajo y Previsión Social.

El Comité será convocado por el Presidente, que establece el Orden del día de la reunión.

ART. 3.º Las Organizaciones sindicales, a las que el anterior artículo no concede los nombramientos de su competencia, conforme a lo establecido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tienen derecho a decidir directamente en su lugar.

ART. 4.º Por Decreto del Ministro de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con el Ministro de Hacienda,

se fijará la remuneración del Presidente, de los Vicepresidentes y de los miembros del Colegio gerente.

Los miembros del Consejo directivo, del Comité ejecutivo y de los Comités de sección no tienen estipendio fijo. Los miembros de los mencionados Organismos tendrán derecho, por cada reunión, a una dieta de presencia, en la medida que fijará el Ministro de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con el Ministro de Hacienda. Tendrán también derecho a una indemnización por gastos, que será fijada de la misma manera que la anterior, cuando residan en otras localidades.

ART. 5.º Las normas contrarias e incompatibles con las del presente Decreto son abolidas.

ART. 6.º El presente Decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Roma, 13 de mayo de 1947.

Decreto de 31 de octubre de 1947, núm. 1.304, por el que se reglamenta la asistencia por enfermedad a los trabajadores del comercio, del crédito, de los seguros y de los servicios contratados.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con los Ministros de Justicia y de Hacienda, el Jefe del Estado ha aprobado y promulgado:

ARTÍCULO 1.º En caso de no existir disposición alguna que reglamente de un modo orgánico y general el Seguro de Enfermedad de los trabajadores, serán aplicadas las disposiciones del presente Decreto legislativo, que reglamenta la vigente Ordenanza del sector de los trabajadores del comercio, del crédito,

de los seguros y de los servicios contratados, de un modo análogo a lo dispuesto por el Decreto legislativo de 19 de abril de 1946, núm. 213, relativo a las modificaciones de las vigentes disposiciones sobre el Seguro de Enfermedad para los trabajadores de la industria, y por el Decreto de 9 de abril de 1946, núm. 212, relativo a las modificaciones de las vigentes disposiciones sobre el Seguro de Enfermedad para los trabajadores de la agricultura.

ART. 2.º La prestación diaria por

enfermedad y demás subsidios en especie para los afiliados al Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad, pertenecientes al comercio y al crédito, a los seguros y los servicios contratados, y las cotizaciones pagadas al Seguro de Enfermedad, se fijarán conforme a lo establecido en tarifas oficiales.

Los mencionados cuadros podrán ser modificados, totalmente o en parte, por Decreto del Jefe del Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, y después de haber oído al Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad y a las Organizaciones sindicales interesadas, conforme a lo dispuesto en el art. 3.º, núm. 1), de la Ley de 31 de enero de 1926, núm. 100.

Si no está dispuesto diferentemente, se aplicarán, para la carga de las cotizaciones, las disposiciones del Decreto legislativo de 2 de abril de 1946, número 142, relativo a la Ordenanza provisional de la carga de las cotizaciones para las diversas formas de Previsión y de Asistencia social.

ART. 3.º La prestación diaria por enfermedad empieza a contar a partir del cuarto día de la enfermedad, y por un período máximo de ciento ochenta días en el año.

Las cotizaciones son pagadas por el importe total de las prestaciones correspondientes.

Para determinar la prestación diaria por enfermedad y fijar la cuantía de la cotización, se entiende por restricción la resultante de la aplicación de las normas establecidas por el Decreto de 1 de agosto de 1945, núm. 692, relativo al cálculo de las cotizaciones para los subsidios familiares.

ART. 4.º A las prestaciones sanitarias del art. 5.º de la Ley de 11 de enero de 1943, núm. 138, provee el Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad por medio de su propia or-

ganización sanitaria, dentro de los límites y con las normas actualmente vigentes para los trabajadores de la industria. Las prestaciones sanitarias son concedidas por un período máximo de ciento ochenta días en el año.

ART. 5.º Los afiliados con calidad de empleados, que prefieran ser asistidos por la organización sanitaria del Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad, por médicos, y en un sanatorio de su agrado, deberán solicitarlo del Instituto a principios de cada año. En este caso, los afiliados deberán abonar una cotización de participación en los gastos efectivos, igual a la de los gastos que el Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad hubiese realizado con la prestación directa. A este fin, el mencionado Instituto establecerá una tarifa, que someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo y Previsión Social; con las tarifas, se fijarán las normas y alcance de las prestaciones a reembolsar, y, particularmente, la que ha de servir para el control de las prestaciones, conformándolas a las normas vigentes para la industria. Las declaraciones previstas en el primer apartado deberán ser hechas para el año 1947, dentro de los treinta días, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

ART. 6.º Las prestaciones sanitarias mencionadas en el art. 4.º son concedidas según las normas y en la amplitud prevista para el sector de la industria; los familiares del afiliado tienen derecho a las mismas.

Para los efectos del párrafo anterior, son considerados como familiares:

1.º La cónyuge, a condición de no estar separada legalmente por su culpa.

2.º Los hijos legítimos, naturales y adoptivos, hasta la edad de dieciocho años, y sin límite de edad si se encuentran permanentemente incapacitados

para el trabajo, y si se trata de hijas mayores de edad, siempre que estén totalmente a cargo del afiliado.

3.º Los padres a cargo del afiliado, siempre que tengan más de sesenta años el padre, y cincuenta y cinco la madre, y sin límite de edad si están permanentemente incapacitados para el trabajo.

4.º Los hermanos y las hermanas del afiliado que estén a su cargo, en las condiciones previstas en el apartado 2.º

Son equiparados a los hijos los expósitos legalmente adoptados; son equiparados a los padres las personas por quienes los expósitos son legalmente adoptados.

Son excluidas del derecho a las prestaciones las personas ocupadas en trabajos remuneradores, aunque no estén obligados por eso al Seguro.

Son consideradas como permanentemente incapacitadas para el trabajo las personas que sufren una incapacidad permanente no inferior al 50 por 100.

ART. 7.º Las disposiciones de los anteriores artículos no se aplican al personal dependiente de las Empresas de derecho público.

El personal dependiente de las Empresas de derecho público está afiliado obligatoriamente a la Empresa Nacio-

nal de Previsión. Esta afiliación obligatoria está reafirmada para el personal dependiente de las Empresas comprendidas en el Decreto de 4 de septiembre de 1940, núm. 1.483, que aprueba el Reglamento expuesto en la Ley de 28 de julio de 1939, número 1.436, que trata de la reglamentación de la mencionada Empresa.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social, después de haber oído al Consejo de Estado, decidirá sobre la obligación de afiliarse de los dependientes de las Empresas con personalidad jurídica pública, y que no están claramente nombradas en la Ley, Reglamento o Decreto.

El parecer del Consejo de Estado y la decisión del Ministro de Trabajo y Previsión Social, de que se habla en el anterior párrafo, es válido únicamente a los efectos del presente Decreto.

Quedan en vigor todas las disposiciones contenidas en la Ley de 28 de julio de 1939, núm. 1.436; en el Reglamento expuesto en la misma Ley y en las modificaciones sucesivas.

ART. 8.º El presente Decreto entró en vigor el primer día del mes que sigue a la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Roma, 31 de octubre de 1947.

LECTURA

DE REVISTAS

ARGENTINA

ACCION Y PERMANENCIA DEL MEDICO EN LA INDUSTRIA

Sobre este tema escribe el Dr. Carlos M. Castilla un interesante artículo en el número de enero del año actual de la *Revista del Instituto Argentino de Seguridad*.

Después de exponer brevemente la conveniencia y la necesidad de la intervención del médico en la industria, como encargado y responsable de las condiciones higiénicas del trabajo, del estado sanitario de los locales y de la salud del personal que en fábricas y talleres presta servicio, pasa a dar cuenta de lo que en este sentido ha hecho la legislación social.

El autor de este artículo presentó un proyecto de Reglamento sobre «Instalación y funcionamiento de los establecimientos industriales», que fué aprobado por el Poder Ejecutivo el 11 de julio de 1942, y que actualmente está en vigor en la provincia de Buenos Aires. En este Reglamento se dispone, que las Empresas deben instalar consultorios médicos para prestar los primeros auxilios en caso de accidente del trabajo y ocuparse en el estudio de las enfermedades profesiona-

les y medidas profilácticas recomendables en cada caso, y en la organización y normas para el reconocimiento médico del personal, llevando una ficha sanitaria de cada uno de los trabajadores.

La Ley 4.833 completa esta reglamentación estableciendo, en forma obligatoria, la asistencia permanente del médico en las Empresas industriales que ocupen a más de 250 personas.

Al estudiarse la Ley para preparar su reglamentación se solicitó la opinión del Dr. Castilla, quien la expuso en el sentido de que se debería suprimir la limitación, por existir una mayoría de fábricas y de industrias insalubres y peligrosas que emplean un número de trabajadores inferior al determinado por la Ley, que carecerían de esta importante protección.

Añadió que la permanencia obligatoria de los médicos en las Empresas, y su acción directa y constante, permitiría adquirir una nueva especialización en traumatología e higiene industrial, de gran importancia para el asesoramiento en la admisión del personal y en la asignación de trabajos, para la reeducación y readaptación de inválidos y para la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Cumpliendo el encargo recibido, el Dr. Castilla presentó un proyecto de Reglamento, cuyas disposiciones reproduce a continuación:

«Artículo 1.º A los efectos de la aplicación de la Ley 4.838 y de la presente reglamentación, se entiende por establecimiento industrial toda aquella Empresa, particular o no, que tenga a su servicio personal, a sueldo o a jornal, estable o transitorio, de uno u otro sexo, dedicado a cualquier género de tareas.

Art. 2.º Para establecer el cómputo del personal de cada establecimiento industrial serán tenidas en cuenta todas aquellas personas que, en una u otra forma, perciban algún emolumento a cambio de su trabajo personal, bajo cualquiera de sus aspectos.

Art. 3.º Los establecimientos industriales a que se refieren los artículos anteriores serán clasificados en tres categorías, de acuerdo con las normas establecidas por el «Reglamento sobre establecimientos industriales».

Art. 4.º A los efectos del cumplimiento de la Ley 4.838 y de la presente reglamentación, todo establecimiento industrial que ocupe más de 250 personas, estables o no, de uno y otro sexo, deberá contar con los servicios profesionales de un médico, hasta 1.500 personas; dos médicos, hasta 3.000 personas; tres médicos, hasta 4.500 personas, y así sucesivamente. Excediendo estas cifras en fracción no menor de 250 personas, deberá contarse con un médico más (es decir, que hasta un máximo de 1.700 personas deberá contarse con un médico; de 3.250, dos médicos; de 4.750, tres médicos, y así sucesivamente).

Art. 5.º En los establecimientos se deberá instalar, en lugar apropiado, un consultorio médico provisto de instrumental necesario, así como también

de un botiquín dotado de los medicamentos de aplicación de carácter urgente, que serán puestos a disposición del o de los médicos para prestar asistencia médica gratuita de acuerdo con el art. 2.º de la Ley y de la presente reglamentación.

Art. 6.º De acuerdo con el artículo anterior, los consultorios deberán reunir condiciones de higiene, ventilación, iluminación y seguridad apropiadas a su destino. Los locales destinados a consultorio tendrán las paredes revestidas de material impermeable, por lo menos, hasta la altura de dos metros; las paredes no formarán ángulos, y el piso será impermeable y con desagüe.

Art. 7.º Las instalaciones de cada consultorio y el instrumental y materiales de botiquín necesarios serán inspeccionados periódicamente por las autoridades sanitarias.

Art. 8.º La firma propietaria de los establecimientos industriales, o personal debidamente autorizado, deberá comunicar por nota, ante la D. G. H., el nombramiento del o de los médicos que contraten y el sueldo asignado a cada uno de ellos, con el objeto de ser registrado, y éstos, por su parte, aceptarán el cargo y reconocerán las obligaciones pertinentes al mismo, de acuerdo con la presente reglamentación.

Art. 9.º Los médicos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Prestar asistencia médica gratuita, de urgencia y de primeros auxilios, en el consultorio del establecimiento industrial a su cargo;

b) Vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones vigentes que aseguren el buen funcionamiento de las dependencias industriales y la profilaxis de las enfermedades profesionales;

c) Vigilar el estado de salud, indi-

vidual y colectivo, de las personas a su cargo;

d) Hacer cumplir, tanto por parte de los empleados como del personal, las disposiciones referentes al uso de caretas, anteojos, guantes, vestimentas, etc., y, en general, todo aquello que la práctica y los Reglamentos aconsejen para la seguridad de las personas expuestas a peligro;

e) Indicar las mejoras necesarias para crear, en los establecimientos industriales a su cargo, un clima sano, proteger la seguridad y mantener un perfecto estado sanitario;

f) Prevenir la propagación de epidemias;

g) Aislar y atender a los enfermos dudosos;

h) Llevar un libro de inspección sanitaria donde se anotarán diariamente todas las novedades que se produzcan pertinentes a su cargo y responsabilidad, con constancia de fecha y hora de cada anotación;

i) Llenar las «Fichas sanitarias de ingreso» correspondientes al «Legajo sanitario» que establece el art. 24 de la presente reglamentación; igualmente se confeccionará una plantilla o nómina del personal y obreros asistidos por el facultativo, donde se especifique el tipo de enfermedad, en especial las de orden profesional, y los accidentes ocurridos a los obreros y demás personas del establecimiento industrial a que pertenece, con el objeto de hacerse una estadística de las enfermedades y accidentes producidos;

j) Practicar reconocimientos minuciosos previos al ingreso de cada nuevo obrero o empleado, así como también exámenes periódicos, de acuerdo con las características de cada industria, por ser de utilidad para el obrero, el industrial y el Estado;

k) Poner su celo profesional en la conservación de la salud, individual y

colectiva, de los trabajadores a su cargo, utilizando para ello los modernos medios de que se dispone actualmente para sanear los ambientes en las plantas industriales, sobre todo en los establecimientos insalubres y peligrosos, por el riesgo que representa la exposición y manipulación de elementos tóxicos o traumatizantes, aunque estén en pequeñas dosis, capaces de provocar las distintas enfermedades profesionales, previniendo la aparición de las mismas, descubriéndolas y haciendo que el obrero siga el tratamiento necesario;

l) Promover, dentro de cada establecimiento industrial, campañas en favor de la prevención de accidentes y enfermedades profesionales por medio de conferencias, prospectos, exhibiciones de películas, etc.;

m) Mantener relaciones cordiales con los patronos, haciéndoles comprender la importancia que tienen para su industria las indicaciones y mejoras que se recomiendan y reclaman. Dará cuenta de sus observaciones personales sobre cuanto se refiera a las condiciones generales de trabajo, régimen de horarios, profilaxis colectiva e individual de las enfermedades de carácter profesional, profilaxis social y asistencia prestada. La utilidad de estos informes estarán en relación directa con el celo profesional, ya que las ideas y sugerencias redundarán en el bienestar de la sanidad industrial.

Art. 10. Cuando, en un establecimiento industrial, la totalidad del personal trabaje en dos o tres turnos, el médico deberá permanecer en el consultorio del mismo en el turno más recargado, sin perjuicio de atender de urgencia a toda llamada que se le formule en otras horas. Dará cumplimiento a las demás obligaciones impuestas en el art. 9.º de la presente

reglamentación para la totalidad de las personas a su cargo, sin limitación de horas ni de lugar.

Art. 11. Durante el tiempo en que el médico haya de estar ausente, el servicio podrá quedar a cargo de una persona capacitada para prestar asistencia de urgencia y primeros auxilios.

Art. 12. Para prestar los servicios a que se refiere el artículo anterior podrán ser admitidos los estudiantes de Medicina que estén comprendidos dentro de las disposiciones que rigen en la materia para optar al cargo de practicante en los hospitales, tomando, en cada caso, las medidas necesarias a la espera del o de los médicos que deban intervenir.

Art. 13. La facultad otorgada a los médicos por el artículo anterior no los exime, en ningún momento, de las obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo, de acuerdo con la presente reglamentación.

Art. 14. Los médicos designados percibirán un sueldo con arreglo a una tarifa establecida en relación al número de obreros y personal y a la categoría del establecimiento (artículo 3.º).

Art. 15. Para poder prestar los servicios profesionales que determina la presente reglamentación se requiere ser argentino, poseer título legalmente expedido para ejercer la Medicina y estar inscrito en la Dirección General de Higiene de la provincia de Buenos Aires.

Art. 16. Los establecimientos industriales que no den cumplimiento a las disposiciones de la Ley 4.838 serán sancionados conforme la misma determina en su art. 4.º

Art. 17. Los establecimientos industriales que no den cumplimiento a los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del presente Reglamento sufrirán multas equivalentes

a las que determina el citado artículo 4.º de la Ley 4.838.

Art. 18. Si, por cualquier motivo, un médico dejara de prestar los servicios convenidos, la firma propietaria o gerencia interesada está obligada a comunicarlo a la autoridad competente, bajo pena de apercibimiento, multa o clausura.

Art. 19. Los médicos que, por cualquier motivo, dejaran de cumplir las obligaciones del cargo aceptado, serán sancionados, según la gravedad de la infracción, con apercibimiento o inhabilitación temporal o permanente para el desempeño del cargo de médico de fábrica.

Art. 20. Los establecimientos industriales están obligados a mantener al día, y en buen uso, los materiales de consultorio: instrumental, botiquín y demás elementos pertenecientes al servicio y a que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º El incumplimiento de esta disposición los hará incurrir en multas que oscilarán entre 50 y 500 pesos, según los casos.

Art. 21. El libro de inspección sanitaria a que se refiere el inciso h) del art. 9.º de la presente reglamentación deberá llevar sus hojas numeradas en forma correlativa.

Art. 22. A los efectos de las anotaciones en el libro de inspección sanitaria al producirse un accidente, y para el conocimiento del hecho y de las reclamaciones o intervenciones a que el mismo pueda dar lugar, se hará constar en ellas: la hora y el sitio en que ocurrió el accidente; cómo se produjo; quiénes lo presenciaron; nombre de la víctima; resultado del reconocimiento médico, lo más detalladamente posible, donde la lesión será descrita; estado general del accidentado; lugar a que hubiere sido trasladado, etc.

Art. 23. La levedad de las lesiones,

o la no intervención de las autoridades provinciales o nacionales, no eximen al médico de llenar las formalidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 24. Se deberá proceder a la formación del «Legajo sanitario» correspondiente a cada obrero o empleado de los establecimientos industriales comprendidos dentro de esta reglamentación. En tal sentido, todo patrono estará obligado a hacer practicar los reconocimientos médicos necesarios y todo empleado u obrero a someterse a los mismos, proporcionando con toda veracidad los datos que el médico le solicite. Constituirá el «Legajo sanitario», la «Ficha sanitaria de ingreso» (donde consten los datos recogidos del reconocimiento clínico y radiográfico, así como también cualquier otro examen especial o análisis que el médico hubiera dispuesto) y los reconocimientos periódicos que se vayan efectuando al personal y obreros. Este Legajo estará a disposición de los médicos de las autoridades sanitarias cuando los requieran.

Art. 25. Queda prohibido en forma general, dentro de los consultorios de los establecimientos industriales, cualquier manipulación de orden farmacéutico, debiendo las drogas y fórmulas que se administran en los mismos ser provistas por farmacia autorizada, y los frascos o envases destinados a ese servicio registrarán la fórmula de su contenido.

Art. 26. Como medida de previsión para los casos imprevistos o de urgencia, o para cuando las circunstancias lo exijan, cada establecimiento industrial sujeto a las disposiciones de la presente reglamentación dispondrá de un servicio sanatorial para internar a los obreros y demás personal cuando se requiera hacerlo, a juicio del médico del establecimiento.

Art. 27. A los efectos del inciso f) del art. 9.º de la presente reglamentación, será obligación de los médicos el denunciar, inmediatamente que se produzca algún caso, las siguientes enfermedades infectocontagiosas: viruela, escarlatina, sarampión, difteria, tos ferina, fiebre tifoidea, lepra, tuberculosis pulmonar, meningitis cerebroespinal epidémica, cólera asiático, enfermedades coleriformes, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático, oftalmía granulosa, etc.

Después de reproducir este proyecto de Reglamento, su autor añade que «esta Ley, dictada en defensa de la salud de los trabajadores para seguridad de sus vidas y para la vigilancia de las condiciones higiénicas de los locales de trabajo, exige, más que la asistencia médica en sí, la observación y el estudio de los problemas de los establecimientos industriales, tan necesario para la sociedad actual como para la industria misma, a la que tiene que reportarle grandes beneficios económicos por el aumento en el rendimiento y la disminución de las incapacidades».

Y, finalmente, insiste en recomendar, como complemento necesario de una buena asistencia médica, la creación, a cargo del Estado, de un establecimiento hospitalario especial destinado únicamente a la reeducación y readaptación de los trabajadores víctimas de accidente o enfermedad profesional. «Con ello—dice—sería completa la organización de la Medicina relacionada con la asistencia médica en la industria.»

(Revista del Instituto Argentino de Seguridad. — Buenos Aires, enero de 1948.)

ESTADOS UNIDOS

LA SEGURIDAD DE EMPLEO
Y EL FUTURO

Arthur J. Altmeyer, en representación de la «Administración de la Seguridad Social» de Estados Unidos, de la que es Comisario, realizó un viaje a Ginebra, donde permaneció varios meses como Secretario ejecutivo de la Comisión preparatoria para la Organización Internacional de Refugiados de las Naciones Unidas. Sobre la base de las observaciones hechas con tal motivo, que le dieron un profundo conocimiento de lo que significa la seguridad social para los países que luchan por establecer un Gobierno democrático en medio de la inseguridad política y económica de la Europa de la postguerra, Mr. Altmeyer, en una comunicación a la «Conferencia Intersetatal de Seguridad de Empleo», hizo un resumen de las actividades llevadas a cabo en los Estados Unidos para realizar los fines de un amplio programa de Seguridad de empleo, como parte integrante de la Seguridad Social.

Los principales puntos de dicha comunicación fueron recogidos y resumidos por su autor en un artículo que publicó el *Social Security Bulletin*, de Washington, en su número de noviembre del pasado año, y cuya traducción íntegra damos a continuación.

«Para quien acaba de regresar del otro lado del Océano, resulta muy fuerte el contraste entre Europa y los Estados Unidos, especialmente al trasladarse en pocas horas de un Continente, en el que pueblos hambrientos y desdichados viven en medio de una inmensa devastación y desmoralización, a un país en el que abundan las buenas cosas que hacen agradable la vida. Sin embargo, a pesar de la casi total

destrucción de Europa, conforta el comprobar cómo todos los países que intentan establecer un Gobierno democrático coinciden en el propósito de organizar o de mejorar sus programas de Seguridad Social. Están plenamente convencidos de que un amplio y unificado régimen de Seguridad Social es esencial para la vida democrática de una nación. El garantizar seguridad económica y social a los individuos en caso de paro forzoso, accidente, enfermedad, vejez y muerte del cabeza de familia, forma una de las principales piedras angulares de las Naciones Unidas y de la nueva vida que se está reconstruyendo en Europa.

La experiencia adquirida directamente en el Continente europeo me ha proporcionado un conocimiento de los aspectos internacionales de la Seguridad Social, que no hubiera podido adquirir simplemente con estudios, por muy intensos y prolongados que fueran. Aunque la Seguridad Social se desarrolla de distinta manera en los diferentes países, como debe ser si se ha de conseguir el máximo de protección para los individuos, y a pesar de que la legislación que a ella se refiere adopta distintas formas y procedimientos, con arreglo a la estructura constitucional y a las costumbres de cada nación, en todas pude comprobar que los programas de Seguridad Social tienden a la cobertura de toda la población contra los riesgos inevitables del paro forzoso, la enfermedad y la vejez.

También nosotros, a nuestro modo, nos vamos dirigiendo hacia una mayor coordinación de los programas de Seguridad Social; y aunque se han realizado pocos progresos para cubrir el riesgo de enfermedad, dos de nuestros Estados tienen ya un Seguro de Incapacidad temporal coordinado con el de Paro. Muchos de los Estados trabajan activamente en la ampliación de

sus programas de Seguro contra el paro, para hacer que cubran también la incapacidad temporal. La gran relación que existe entre el Seguro de Paro y el de Incapacidad temporal fué reconocida por el Congreso cuando permitió que las cotizaciones recaudadas para el Seguro de Paro se destinaran a las prestaciones del Seguro de Incapacidad temporal, y que los fondos acumulados en la cuenta del fondo de paro de los ferroviarios se utilizaran para fines semejantes.

Pero la coordinación del Seguro de Paro con el de Incapacidad temporal debe incluir también la coordinación con un nuevo Seguro: el de Incapacidad permanente. La creación del Seguro de Invalidez como parte complementaria del programa de Vejez y Supervivencia, que la Administración de Seguridad Social ha recomendado insistentemente, exige la coordinación entre los Seguros contra ambas incapacidades: la temporal y la permanente. Ambos exigen la certificación médica y un programa de reeducación y readaptación profesional, todo lo cual forma parte de las responsabilidades básicas de la Dirección Federal de Seguridad Social.

Antes de aplicarse los sistemas de incapacidad temporal, el programa de Seguridad de empleo ya estaba fuertemente ligado con otros aspectos del régimen de Seguridad Social. Los Seguros de Vejez-Supervivencia y Paro cubren, en general, las mismas clases de trabajo, y el movimiento hacia una mayor coordinación de cobertura continúa sin interrupción. Ambos tienen estrecha relación administrativa en cuanto al intercambio de información sobre los patronos incluidos en el Seguro y su exacta clasificación industrial, y la preparación de puntos de referencia de empleos y salarios para los cálculos que se han de efectuar.

Algunos Estados han utilizado, con buenos resultados, todos los datos de salarios del Seguro de Vejez y Supervivencia para determinar los derechos a las prestaciones del Seguro de Paro, y muchos se han servido, para la información que han de facilitar los patronos sometidos a las Leyes estatales del Seguro de Paro, de fórmulas e impresos idénticos a los que se emplean para el Seguro de Vejez y Supervivencia.

Esta coordinación simplifica los trámites burocráticos a que están sujetos los patronos, pone el programa más al alcance de la comprensión de los asegurados y refuerza todo el régimen de Seguridad Social, federal y estatal.

La Seguridad de empleo tiene también una íntima relación con la Asistencia pública. Como ambas son programas federales estatales, y su gestión está encomendada a la Administración de la Seguridad Social, están sometidos a unas mismas normas para la adquisición de derechos y, en algunos aspectos, a unas mismas medidas económicas. Esta coordinación simplifica las relaciones entre los Estados y el Gobierno federal, y representa una economía en la administración.

Además, todos los programas de Seguros sociales tienen principios comunes y están unidos entre sí por relaciones administrativas y financieras que necesitan constante revisión y coordinación, a causa de los cambios experimentados por las condiciones económicas y sociales. El coste de un Seguro, sea el de Vejez y Supervivencia, el de Paro, el de Incapacidad temporal o el de Invalidez, debe ser proporcionado al coste de los demás, pues sólo mediante esta coordinación podrá el régimen de Seguridad Social favorecer hasta el máximo al individuo, a su familia y, como consecuencia de ello, a la economía de la Nación.

Al estudiar la verdadera y lógica relación que existe entre los programas de Seguridad de empleo y las otras ramas de la Seguridad Social, no se pueden pasar por alto los fuertes lazos que unen el Servicio de empleo y el Seguro de Paro. En realidad, ambos constituyen un solo programa. Las funciones del uno están de tal modo entrelazadas con las del otro, que, en cuanto se refiere al público, al patrono y al obrero, ambos persiguen los mismos fines: ayudar al trabajador a encontrar una ocupación adecuada a su capacidad, y, cuando se encuentra sin trabajo, pero sólo en el caso de que le sea imposible encontrar colocación, pagarle un subsidio que reemplace parte del salario perdido entre una y otra ocupación. Los dos programas forman parte de un mismo plan, con funciones separadas que se complementan y refuerzan mutuamente. El obtener una ocupación mediante el Servicio de empleo es una de las condiciones exigidas para tener derecho al Seguro de Paro. Por otra parte, el Seguro de Paro refuerza el Servicio de empleo, haciendo que sus beneficiarios pasen por él, y proporcionan así a los patronos un centro oficial de colocación al que acudir en busca de mano de obra.

La Administración de la Seguridad Social ha insistido siempre en la importancia del Servicio de empleo, no sólo en beneficio del Seguro de Paro, sino también porque un fuerte Servicio Nacional de empleo es necesario para la seguridad económica de los trabajadores y para el bienestar económico del país. Casi en sus últimas actuaciones, el suprimido Consejo de Seguridad Social reforzó el Servicio de empleo, exigiendo que los subsidios de paro se pagasen exclusivamente a través de las Oficinas públicas de colocación de dicho Servicio, y concediendo a éste mayor ayuda económica. Al aprobarse

la Ley de Seguridad Social, sólo 25 Estados, con 184 Oficinas de colocación, estaban afiliados al Servicio Nacional de Empleo. En 1938, cuando empezaron a pagarse los subsidios concedidos por las Leyes estatales de paro, ya se habían afiliado todos los Estados, y existía una red de 1.606 Oficinas públicas de colocación distribuidas por todo el país.

El Servicio Nacional de Empleo se había reforzado, no sólo al recibir los fondos adicionales concedidos por la Ley de Seguridad Social, sino porque, al crearse el Seguro de Paro, no se dividió el Servicio en dos ramas: una para los trabajadores asegurados y otra para los no protegidos por el Seguro.

El Seguro de Paro proporcionó al Servicio de empleo un tipo de beneficiario que nunca había tenido el obrero especializado con la práctica de trabajo, que representa la mejor parte de la mano de obra. La marca de colocaciones alcanzada por los Estados que pagaban subsidios fué superior a la conseguida por aquellos que no los pagaban. Y la estadística habla por sí misma. Ni el Consejo de Seguridad Social ni los Estados subordinaron nunca el Servicio de empleo al Seguro de Paro.

Cuando el Servicio de empleo pasó a formar parte de la Dirección Federal de Seguridad Social, en 1939, la Oficina de compensación de empleo recibió el nuevo nombre de Oficina de Seguridad de empleo, para mejor reflejar sus nuevas responsabilidades. A pesar del temor que muchos experimentaban, de que el Servicio de empleo quedaría subordinado al Seguro de Paro, aquél se extendió y se reforzó durante el período 1939-41. Se mejoraron los servicios generales y los especiales para adolescentes y ex combatientes. Cuando, en 1942, el Servicio fué transferido a la Comisión de mano de obra

para trabajos de guerra, era más fuerte, más sólido y mejor servicio que en 1939.

Los motivos que justifican la combinación del Servicio de empleo con el Seguro de Paro en un departamento federal son tan válidos hoy como lo fueron en 1939, cuando el Presidente Roosevelt dijo en su Mensaje de reorganización: «Considero necesario y conveniente agrupar en una Dirección Federal de Seguridad Social aquellos organismos del Gobierno cuyos fines principales son fomentar y estimular la seguridad social y económica, las facilidades para la educación y la buena salud de los ciudadanos de la Nación.»

Se puede diferir considerablemente al juzgar lo que necesita reforzarse en el Seguro de Paro. Sin embargo, después de haber estado en Europa, y después de oír lo que sucede en países en los que, al menos en público, no se admite disparidad de criterios, considero las diferencias de opinión como no lo hacía antes. Creo que las discusiones sobre las reformas necesarias para reforzar el programa son convenientes y útiles, y que los individuos sobre los que pesan las responsabilidades administrativas de un programa deben poner a contribución su trabajo y su experiencia, si se quiere que el Congreso y los legisladores que han de introducir esas modificaciones estén en condiciones de actuar con la mayor eficacia posible en favor de los intereses públicos.

Aun cuando el Seguro de Paro no ha funcionado nunca en épocas de grave depresión, ha contribuido considerablemente a la seguridad económica de la Nación. Durante el programa de defensa y los años de guerra evitó la dispersión de las fuerzas de trabajo y contribuyó a facilitarles cuando y donde se necesitaban. Inmediatamente después de la rendición del Japón, al pro-

ducirse el paro, en gran escala, de las industrias de guerra, el Seguro contribuyó a compensar las pérdidas de salario de estos obreros, que habían colaborado en el esfuerzo bélico. Cuando se inició el programa de reconversión a la producción normal de tiempo de paz, las prestaciones del Seguro facilitaron esa transición. En adelante, este programa nacional continuará contribuyendo a una mayor estabilidad de la economía y al bienestar del pueblo norteamericano. Y este fin tiene importancia; no sólo para el país, sino para el papel que nuestra Nación ha de desempeñar en los asuntos internacionales.

Creo que todos estaremos conformes en reconocer que el régimen federal-estatal de hoy es más fuerte de lo que era en principio. Las prestaciones han aumentado en cuantía y en período de concesión. Cinco Estados conceden subsidios suplementarios a los beneficiarios que tienen familiares a su cargo. Aunque ninguna Ley estatal contiene disposiciones para conceder un máximo de 25 dólares como prestación semanal, y un período de concesión de veintiséis semanas, once Leyes estatales conceden una prestación máxima semanal de 25 ó más dólares, y siete Estados pagan los subsidios durante un período que puede llegar hasta veintiséis semanas. Esto ya supone una buena mejora con relación a 1937, año en el que sólo dos Estados concedían más de 15 dólares, como máximo, de la prestación semanal (16, uno, y 18, el otro), y sólo cinco extendían el período de concesión a veinte semanas. Pero el desarrollo de estas mejoras no ha sido uniforme en todo el país, y por este motivo las prestaciones varían de un Estado a otro para trabajadores cuyas pérdidas de salario a causa del paro son idénticas. No obstante, la competencia entre los Estados dentro

del marco de un sistema nacional ha servido para estimular a los más perezosos a que vayan avanzando hacia la meta recomendada por la Administración de la Seguridad Social, y establecida por los Estados más adelantados.

En algunos aspectos, sin embargo, el programa es más débil de lo que fué en principio. Actualmente, 24 Estados pueden reducir o cancelar los derechos a las prestaciones de sus obreros parados; en 1937, sólo las Leyes de siete Estados autorizaban estas medidas. Hoy, en 17 Estados pierden el derecho al subsidio los que abandonan el trabajo voluntariamente, excepto en el caso en que el motivo pueda atribuirse al patrono o a la ocupación; en 1937, sólo cuatro Leyes estatales contenían estas disposiciones. La tendencia a incluir estas medidas en las Leyes estatales ha disminuído, sin embargo, y es de esperar que futuras legislaciones estatales supriman esas disposiciones, de modo que los motivos que priven de los derechos al subsidio no se aparten de su verdadero propósito, es decir, que sólo dejarán de percibir la prestación del Seguro los que no estén dispuestos a trabajar.

Las modificaciones introducidas en las Leyes estatales, relativas a la prestación, derecho a ella y pérdida de derechos, se han realizado dentro del marco de la legislación federal, que confiere a los Estados la responsabilidad absoluta de estas disposiciones, y encomienda al Gobierno federal la misión de recomendar las modificaciones que estime oportunas para mejorar el programa. El régimen federalestadal vigente en los Estados Unidos ha proporcionado un modelo, en el cual los intereses individuales de los Estados se han unificado, formando un régimen nacional coordinado, beneficioso para todos los trabajadores del país. Yo creo que el mejor procedimiento

para proteger a los obreros cuando se encuentren en situación de paro es un régimen nacional unificado, que cubra el mayor riesgo a que está expuesto el trabajador. Un programa federal que comprenda los Seguros de Invalidez, Vejez y Supervivencia, y un régimen de subvenciones federales y estatales que cubra el Seguro de Paro, el de Incapacidad temporal y los gastos de la asistencia médica, ofrece verdadera ocasión y estímulo para la coordinación de los sistemas de Seguros y para una división de responsabilidad y de recursos entre el Gobierno federal y los Estados, que debería ser plenamente aprovechada.

El régimen federalestadal vigente de Seguro de Paro constituye, indudablemente, una institución vital en la vida económica norteamericana, y es de esperar que pueda prestar en el porvenir una protección más eficaz contra el riesgo del paro. Sin embargo, en los años venideros se han de realizar modificaciones necesarias, si se quiere que el régimen federalestadal rinda todo lo que puede para mantener un alto nivel de empleo en toda la Nación. La Ley federal del impuesto para el Seguro de Paro debe ser enmendada, para que pueda cubrir las pequeñas Empresas que ocupan uno o más trabajadores, y otros grupos hasta ahora excluídos. Ya llegan a 21 los Estados que han extendido la cobertura a pequeñas Empresas, no incluídas en la Ley federal, y 29 son los Estados que se han mostrado conformes con extender automáticamente su cobertura, si la Ley federal se modifica en el sentido de incluir Empresas más pequeñas que las hasta hoy protegidas por las Leyes estatales.

Muchos estaréis de acuerdo conmigo en reconocer que las disposiciones financieras de la Ley federal necesitan ser enmendadas; han sido causa de

que los Estados no adoptaran medios más eficaces para sostener económicamente sus respectivos sistemas. Las disposiciones de la citada Ley federal, relativas a «créditos adicionales», nos han enfrentado con graves cuestiones técnicas difíciles de resolver. Se ha comprobado que el impuesto federal del 3 por 100 resulta muy elevado. En todos los Estados, con una sola excepción, el tipo uniforme de cotización primitivo, fijado en el 2.7 por 100, ha desaparecido, siendo reemplazado por fórmulas de base experimental cada vez más complicadas, que se cargan sobre los nuevos patronos. Para todo el país, en conjunto, se recauda un tipo promedio de impuesto del 1,5 por 100, alcanzando el fondo acumulado de paro, en 1947, un total de 7.200 millones de dólares. Cálculos basados en la experiencia adquirida demuestran que, durante un ciclo de diez años, el coste del Seguro en toda la Nación puede representar menos del 1,5 por 100, si el máximo de paro alcanza al 10 por 100 de las fuerzas laborales civiles, y algo más del 2 por 100, si el paro fuera el 20 por 100. Además, una parte de ese coste puede sufragarse con los intereses del fondo de reserva acumulado.

Por consiguiente, mi opinión es que la Ley federal puede ser enmendada en forma que el impuesto federal se reduzca al 2 por 100, lo que permitiría a los patronos llegar hasta el 1,8 por 100 en sus cotizaciones al régimen estatal. Esta modificación no afectaría necesariamente a los tipos fijados por las Leyes estatales; pero la reducción del impuesto federal reflejaría mejor la experiencia recogida en los últimos años y las condiciones probables para un futuro inmediato. Por otra parte, las disposiciones de la Ley federal, relativas al crédito adicional, deben ser enmendadas en el sentido de que los

Estados puedan reducir los tipos de cotización patronal en la forma que estimen conveniente. Esta recomendación no significa que los Estados no puedan continuar fijando sus tipos de cotización conforme a su experiencia individual del riesgo de paro; se limita sencillamente a ampliar las bases sobre las cuales los patronos pueden adquirir crédito adicional contra el impuesto federal, facultando a los Estados que así lo deseen para que cada uno de ellos fije a los patronos de su jurisdicción un tipo de cotización reducido, pero suficiente, para hacer frente a sus obligaciones.

Otra ventaja de autorizar a los Estados para fijar tipos uniformes de reducción de impuestos a todos los patronos incluidos en la Ley, es que así se eliminarían las diferencias actualmente existentes en perjuicio de las nuevas Empresas, muchas de las cuales son de poco volumen y propiedad de ex combatientes. Según las disposiciones vigentes, no se puede llevar a efecto una reducción en los tipos de impuestos estatales hasta que el patrono lleve tres años, por lo menos, sujeto a una Ley estatal de Seguro de Paro. Como resultado de ello, los nuevos patronos pagan, durante un cierto número de años, las cotizaciones correspondientes del tipo máximo en casi todos los Estados (se exceptúan doce), mientras que las Empresas ya antiguas, con muchos años de existencia y con las que han de competir, pagan con arreglo a tipos mucho más reducidos. Si los Estados tuvieran libertad para reducir uniformemente los tipos de impuestos a todos los patronos, los nuevos grupos se beneficiarían inmediatamente con esta medida, que, si se adoptara, suprimiría también un considerable obstáculo a la cobertura de grupos ahora excluidos. Existe una comprensible resistencia a extender la

cobertura a nuevos grupos de patronos, si dicha extensión ha de significar que durante varios años han de tener que pagar el impuesto a un tipo mucho más elevado que la gran mayoría de las Empresas.

Si no se lleva a efecto la reducción uniforme del impuesto, se deben adoptar las medidas necesarias para enmendar las disposiciones de la Ley federal, relativas a los «créditos adicionales», con el fin de poder asignar a los nuevos patronos tipos de impuestos más reducidos. Con esta modificación, los nuevos grupos y patronos incluidos en el Seguro tendrán derecho a pagar el tipo de impuesto general vigente en el país, hasta que hayan adquirido experiencia suficiente para que se les pueda fijar un nuevo tipo sobre base individual.

Estas modificaciones significarían un buen avance para la mejora de los recursos económicos destinados a prestaciones. Por otra parte, cualquier modificación en el régimen financiero del Seguro de Paro habrá de tener en cuenta las urgentes necesidades del Seguro de Incapacidad temporal y los recursos necesarios para un Seguro de esta clase. Se debería estudiar la conveniencia de autorizar a los Estados para utilizar el producto de las cotizaciones patronales y obreras del Seguro de Paro, así como las reservas del mismo, siempre que unifiquen sus regímenes de incapacidad temporal con el Seguro de Paro. Y, en todo caso, las subvenciones fijadas por la Ley de Seguridad Social deberán concederse a toda entidad estatal de Seguridad de empleo que administre un programa de incapacidad temporal coordinado con el Seguro de Paro.

En el Servicio federal se ha podido comprobar que los actuales procedimientos para sufragar los gastos de administración de estos programas no

ofrecen suficiente estímulo para la economía estatal, y han colocado al Gobierno federal en la anómala situación de tener que pagar esos gastos en todos los Estados, aun cuando no hubieran adoptado muchas de sus recomendaciones para una actuación más económica y eficiente. Algunos Estados, principalmente los más industrializados, no se han mostrado conformes con los actuales métodos financieros, por considerar que no garantizan fondos suficientes para la administración de los regímenes estatales, y que los procedimientos que se siguen para conceder las subvenciones, según los requisitos exigidos en los presupuestos federales, son demasiado inflexibles para permitir la autonomía en los planes de actuación de los organismos estatales. Otros Estados estiman que los actuales métodos de allegar recursos para los gastos de administración han conseguido, y seguirán asegurando más adecuadamente que ningún otro, los fondos de administración necesarios.

No obstante estas diferencias de opinión, la Oficina de Seguridad de empleo y sus delegaciones estatales continúan trabajando en la mejora de los procedimientos existentes para reunir fondos con que sufragar los gastos de administración. La participación de los organismos estatales en la preparación de los cálculos para las subvenciones que había de conceder la Ley, podría servir de mucho para presentar la responsabilidad estatal como argumento en favor de la concesión de ayuda económica por el Congreso. Creo también que los esfuerzos combinados de la Oficina y de los organismos estatales para conseguir del Congreso, al empezar el año económico, un fondo especial, que habría de utilizarse exclusivamente en el caso de que las cargas de la actividad desarrollada lo hicieran necesario, representan un avan-

ce constructivo. La participación estatal en el desenvolvimiento de los programas de trabajo y en la administración de los mismos constituye también una ayuda para desarrollar el sentido de la responsabilidad conjunta para la economía y la eficiencia administrativas.

Como ya saben mis lectores, he sugerido que una posible alternativa de solución para este problema podría ser un sistema de subvenciones federales que cubrieran, no sólo parte de los gastos de administración, sino también parte del coste de las prestaciones. Dicha propuesta comprendía también, como es natural, una reducción proporcional de los tipos de impuestos federales. En lo que a gastos de administración se refiere, este plan de subvenciones tendría, a mi juicio, la ventaja de proporcionar a los Estados un estímulo para operaciones económicas. También simplificaría los trámites a que está sometido el patrono, eliminaría las posibilidades de duplicar los impuestos, proporcionaría a los Estados una mayor flexibilidad para allegar su parte de contribución a los gastos y, al mismo tiempo, reforzaría la estabilidad del régimen, introduciendo un elemento de reaseguro.

Aunque no he tenido ocasión de ver ninguna propuesta detallada presentada por algún grupo de organismos estatales o por la Conferencia Interestatal, ha llegado a mi conocimiento que se está estudiando una propuesta, en la que se solicita una compensación del 100 por 100 contra el impuesto federal, en lugar del 90 por 100. El Gobierno federal no recaudaría ese impuesto, y los Estados sufragarían el coste de las prestaciones y los gastos de administración de sus propios fondos.

Aunque resulta difícil juzgar un plan de esta clase sin haberlo estudiado en

forma concreta, algunas de sus características parecen claras. Suprime las subvenciones del Gobierno federal para los gastos de administración de los Estados, reconociéndoles competentes para determinar la cuantía de los fondos que necesitan para una adecuada y eficiente aplicación de las Leyes estatales. Por lo que se refiere a los Estados, el plan propuesto les confiere la responsabilidad plena de los gastos de administración. Y en ello estriba, a mi parecer, parte de la fuerza y eficacia de este plan.

La cuestión de averiguar si la sustitución de la completa responsabilidad federal por la completa responsabilidad estatal, en lo que se refiere a los gastos de administración, aumentaría los fondos a ello destinados por algún Estado, no es de mi incumbencia, aunque sé que preocupa a ciertos administradores estatales. Lo que verdaderamente interesa es saber si este plan aseguraría fondos adecuados para una firme administración en cada uno de los Estados de la Nación. Porque estoy convencido de que, cualquiera que sea la forma que adopte nuestro programa, el régimen ha de ser nacional, si se quiere que haga frente de un modo eficaz a las necesidades de una economía como la nuestra.

No se trata de si algunos Estados no podrán constituir sus fondos de administración en forma adecuada con el producto del 0,3 por 100 de las nóminas cubiertas. En el año económico de 1947, los gastos de administración de todo el programa de Seguridad de empleo, en 13 jurisdicciones, fueron superiores al 0,3 por 100 de los impuestos recaudados a los patronos, y ello no fué debido a que esos Estados fueran peores administradores de sus fondos, sino a que los Estados no son unidades económicamente iguales. Hay algunos de gran extensión, y poco pobla-

dos, con pocas y pequeñas nóminas sujetas al impuesto; otros, por el contrario, menos extensos y más poblados, tienen importantes bases para el impuesto. El primer grupo de Estados tendrá que acudir a las reservas previamente acumuladas para hacer frente a las prestaciones, o adoptar un tipo de administración característico de otros sectores del Gobierno estatal. Si la propuesta sugiere utilizar las reservas estatales destinadas a las prestaciones, como resultado inmediato e inevitable, surgirán quejas, justas o no, contra los gastos gubernamentales.

Pero aun se presentan otras consideraciones. Si el plan propone la sustitución de las subvenciones legales de los Estados, por las concedidas por el Congreso, podrá producir aún mayor rigidez que el sistema actual. La inclusión o la omisión de las normas federales debe pesar en la balanza contra la habilidad del Gobierno federal para aplicarlas. Se pueden suscitar serias cuestiones acerca de la constitucionalidad de un plan que propone un impuesto federal sin conceder subvenciones federales, y que suprime toda relación de equivalencia entre el tipo de impuesto federal y los estatales.

Básicamente, el plan substituye, con lo que en realidad es un sistema estatal de Seguridad de empleo, el régimen federalestatal vigente. Es equivalente a derogar el impuesto federal, y lo mismo podría suceder si se conservare sólo la sombra de un régimen federalestatal. Es negar el interés de la Nación en mantener un régimen nacional de Seguridad de empleo. Ninguna disposición legal puede garantizar el mantenimiento de un programa razonablemente adecuado en todo el país sin asegurar al mismo tiempo una administración financiera adecuada de ese programa en cada Estado. Ni siquiera una organización de organismos

estatales, que por su propia naturaleza y constitución reconozca la necesidad de discusiones y conferencias que excedan del ámbito estatal, puede considerarse como una sustitución satisfactoria de una colaboración efectiva entre el Gobierno federal y los Estados para implantar un régimen nacional de Seguridad de empleo.

Y confío en que nuestra labor tenderá a reforzar esa colaboración, y no a disolverla.»

(Social Security Bulletin.—Washington, noviembre de 1947.)

HOLANDA

LAS CAJAS DE ENFERMEDAD

En su número de enero de 1947, la revista holandesa *Sociale Voorlichting* publicó, en extracto, un trabajo de D. J. C. van Lienden, en el que se abordaban algunos de los problemas suscitados por las Cajas de Enfermedad. Indudablemente, ha de ser interesante cuanto sobre esta cuestión diga persona tan experta y competente como el Sr. van Lienden. Publicamos a continuación la traducción íntegra de dicho extracto:

«El Seguro realizado por las Cajas de Enfermedad se nos ofrece, en su conjunto, como una materia muy complicada. Se plantean a este respecto diversos problemas.

Relaciones entre Cajas y médicos.

La relación entre Cajas y médicos merece se le dedique una mayor atención ahora, en que los contratos existentes entre unas y otros expiran a partir del 1 de enero. ¿Por qué se estable-

cen aún diferencias en numerosos casos entre pacientes de la Caja de Enfermedad y los enfermos particulares?

Felizmente, no se presentan, desde hace ya largo tiempo, demasiado acusadas estas distinciones en todas partes, y en lo que respecta a todas las categorías de clientelas. Sin embargo, aquí y allí aparecen de vez en cuando tales diferencias más o menos marcadas. Es muy de lamentar la continuación de este estado de cosas, ya que todo régimen de asistencia médicofacultativa bien organizado supone, como condición previa, que cada una de las personas enfermas reciba un mismo tratamiento, igual y unitario para todas, cualquiera que sea su posición social, y pertenezca o no a las clases capitalistas o al grupo de los económicamente débiles.

Las Cajas deben encaminar sus aspiraciones y esfuerzos a que se facilite a sus asegurados, de la manera más eficaz y rápida posible, todo lo necesario para su restablecimiento y curación. Ahora bien: se oye frecuentemente quejarse a los médicos (la queja se ha generalizado mucho en los últimos tiempos) de que el asegurado solicita y utiliza los servicios médicos con excesiva facilidad y ligereza, incluso en casos en que dichos servicios no son indispensables. Consiguientemente, se sobrecargan las consultas, haciéndose imposible el buen tratamiento de las personas realmente enfermas. Los pacientes aquejados de males efectivos y serios corren el riesgo de pagar las consecuencias de tal situación indebida.

Según el razonamiento formulado por los facultativos, se reclaman con demasiada ligereza los auxilios médicos, debido a que no es preciso pagarlos inmediatamente. Este argumento encierra posiblemente algo de verdad. Pero, por otro lado, hay que tener en cuenta que

los pacientes pagaron ya de antemano la asistencia facultativa mediante sus cotizaciones a la Caja, si se trata de asegurados voluntarios, o en virtud de la retención del 2 por 100 del salario, en el caso de los asegurados forzosos. Algunos opinan que se puede frenar y contener la afluencia excesiva y abusiva de enfermos, exigiendo al asegurado el pago de una cierta cantidad en metálico por cada visita; así se hizo durante el período de ocupación alemana (por la «Krankenkasse»). Pero los trabajadores y los que, hallándose en su mismo plano social, no están en condiciones de recurrir, para la obtención de su asistencia médicofacultativa, a otra parte distinta de la Caja, deben recibir de ésta los correspondientes auxilios facultativos, sin que, al solicitarlos, se les interpongan obstáculos o barreras de tipo económico. Si se aplicara un sistema de «bijbetaling», o «pago suplementario», los más débiles económicamente se verían imposibilitados para reclamar la ayuda médica en el momento necesario; de ello podrían derivarse graves inconvenientes y peligros de orden social.

Mucho podría adelantarse a este respecto mediante la debida formación, orientación y educación del público, realizada por los médicos y Direcciones de las Cajas de Enfermedad. Precisa convencer a la gente de que el no llamar inútilmente al médico ha de redundar, ante todo, en su propia ventaja y beneficio. Esta sería una de las mejores maneras de combatir el mal en las localidades donde aun existen diferencias entre los pacientes de la Caja y los particulares.

Evidentemente, este problema guarda relación con la cuestión de la retribución de los facultativos, hallándose en estrecha dependencia con el hecho de que los médicos hayan denunciado sus contratos con las Cajas.

En los medios responsables de las Cajas de Enfermedad se opina, en general, que procede aumentar los honorarios de los médicos.

Actualmente se procede así: Al inscribirse una familia en una Caja de Enfermedad, elige un médico de cabecera. La Caja notifica la elección a dicho médico, el cual percibe en la actualidad, como norma general, una retribución fija anual de tres florines por cada familiar. A cambio de sus servicios facultativos percibirá, pues, el médico de cabecera una remuneración anual de 12 florines, cuando se trate de una familia integrada por el marido, la mujer y dos hijos. Por la simple retribución de 12 florines anuales, queda obligado el médico a facilitar la asistencia facultativa que necesitare la citada familia entera. Claro es que puede ocurrir que la familia en cuestión no precise asistencia facultativa en el curso de todo el año; si ello sucede, el pago de honorarios no sufre alteración, y el médico sigue cobrando en todo caso la remuneración fijada.

Un médico que tuviere inscritos a su cargo 2.000 asegurados (hombres, mujeres y niños) percibiría, pues, anualmente de la Caja la cantidad de 6.000 florines.

Existen reglamentaciones análogas para los farmacéuticos y, en parte también, para los dentistas y demás médicos de especialidades.

Las indicadas retribuciones fueron establecidas hace años, y necesitan ya una revisión. Las negociaciones entabladas a este respecto entre los representantes de las Cajas de Enfermedad y la «Maatschappij tot Bevordering van de Geneeskunst», o «Asociación para el Fomento y Adelanto de la Medicina», están en plena marcha, esperándose la pronta llegada a un acuerdo, que indudablemente ha de convenir y beneficiar a los propios asegurados en

las Cajas, al mejorar la asistencia facultativa que se les dé en lo sucesivo.

Mediante la esperada nueva reglamentación de los honorarios médicos, las diferencias entre los pacientes particulares y los de las Cajas se irán probablemente, suavizando y atenuando bastante, debido a que los ingresos de los facultativos dependerán cada vez más del volumen de su clientela en las Cajas, al incrementarse grandemente el número de asegurados en éstas.

La asistencia hospitalaria.

Las Cajas sustentan el criterio de que la asistencia hospitalaria por cuenta de una Caja debe concederse solamente en el caso de que sea estimada necesaria desde el punto de vista médico. Existen pacientes que en principio podrían ser atendidos en su propia casa; sin embargo, las circunstancias domésticas, familiares, u otras, lo hacen imposible. En tales casos sería necesaria (aunque no desde el punto de vista médico) la asistencia en un hospital. Lo mismo puede acontecer cuando se trata de enfermedades contagiosas. En numerosos casos de este tipo de dolencias, el coste de la asistencia hospitalaria es abonado por las Cajas. Sucede en otros que las condiciones de alojamiento en la propia vivienda del paciente contagioso son tan malas, que sólo por este motivo debe ser acogido en el hospital, a fin de prevenir peligros de contagio. La asistencia hospitalaria no corre entonces a cuenta de la Caja, si bien no siempre se observa esta norma en la práctica. En determinados casos, por ejemplo, en el de las familias del personal dedicado a la navegación fluvial y marítima, cuya habitación se halle en lugar alejado de la costa u orilla, se ha seguido un criterio suficientemente flexible; la asis-

tencia del paciente debe realizarse en la proximidad de la costa u orilla, por lo que se le admite en el hospital por cuenta de la Caja. Si, por el contrario, dicha familia residiere cerca de la costa u orilla, la asistencia podría tener lugar, sin inconveniente alguno, en el domicilio del enfermo. Se ha progresado, pues, a este respecto. Esperemos que en un futuro próximo se consiga que, mediante el debido control, la asistencia hospitalaria se efectúe por cuenta de la Caja en todos los casos en que, por razones de orden social, sea juzgada necesaria. Hasta el momento presente no han ocurrido así las cosas, habiendo sido el asegurado quien ha debido soportar el peso de la asistencia.

El transporte de enfermos.

A numerosos pacientes se les plantea el problema del transporte. Tomemos un ejemplo: Si consideramos un enfermo residente en Enschedé, que, por consejo de un facultativo de dicha localidad, debe consultar a determinado especialista de una clínica de Amsterdam, los gastos del transporte por ferrocarril no corren por cuenta de la Caja. Se entiende normalmente por «transporte de enfermos» el realizado por prescripción facultativa, mediante ambulancia sanitaria o taxi, suponiéndose que el paciente no se halla en condiciones de hacer uso de un medio de transporte público. Esta cuestión del transporte merece atención especial: reviste importancia para los miembros de las Cajas residentes en una población o lugar donde no pueden obtener el auxilio de especialistas, viéndose precisados a hacer gastos de locomoción siempre que lo necesitan. Teniendo en cuenta la situación especial de este grupo de asegurados, se ha solicitado con apremio y

presionado insistentemente para conseguir el pago de los desembolsos de viaje. Procede examinar las consecuencias financieras derivadas de esta reforma. Conviene siempre recordar que en las pequeñas localidades alejadas y dispersas, y en las zonas rurales en general, existen numerosos asegurados: las Cajas que se ven precisados a buscar en los centros urbanos la guía y ayuda de un especialista. Debería concederse a todos estos asegurados la indemnización por gastos de viaje, si las Cajas quieren mantener una posición de equidad y justicia frente a dichos asociados.

Auxilio de maternidad.

Por determinado asegurado de Middelburg, se solicitaron los auxilios de un médico, a fin de que asistiera a su mujer en trance de parto. En opinión del asegurado, en vista del delicado estado físico de su cónyuge, no ofrecía suficientes garantías de seguridad la simple intervención de la comadrona, por sí sola. Era, pues, conveniente, según el criterio del asegurado, la intervención del médico de cabecera al lado de la comadrona. El asegurado se vió obligado a pagar la cuenta del médico, consiguiendo, en cambio, el abono por la Caja de los gastos suscitados por la comadrona.

En casos como el indicado, lo procedente sería lo siguiente: El asegurado se dirige a la comadrona. Si ésta opina que no puede asumir ella sola la responsabilidad íntegra del parto, dada la situación en que, a su modo de ver, se encuentra la parturienta, debe la propia matrona pedir la ayuda del médico, no habiendo el asegurado de abonar al médico remuneración especial alguna.»

(Sociale Voorlichting.—La Haya, enero de 1947.)

ITALIA

EL SERVICIO SOCIAL
EN LA INDUSTRIA. PROBLEMAS
DE ACTUALIDAD

En la *Rivista degli Infortuni e Malattie Professionali*, de febrero último, analiza este tema la Dra. Margarita Grossman, sentando la afirmación de que dicho servicio social ha sido censurado en su forma y en su sustancia, no sólo por las organizaciones obreras, sino también por los propios trabajadores sociales. La primera objeción suscitada se refiere a si la asistencia social debe comprender con preferencia a los individuos y grupos que figuran en condiciones «normales» de existencia y están protegidos por una legislación social especial, o sea, a los trabajadores de las Empresas industriales, mejor que hacerlo de modo exclusivo con los grupos y personas que están en condiciones «anormales». Las objeciones obreras se plantean bajo otros aspectos por mediación de sus representantes; éstos declaran su finalidad de colaborar a la evolución de la consciencia de sus propios representados, y a su emancipación de la esclavitud económica y moral por medio de los organismos políticos y sindicales que guían el movimiento obrero. Se trata de que el trabajador sea más independiente en los factores externos de su vida económica, más consciente de sus derechos y menos ligado a las fluctuaciones de una realidad económico-social que, por sí mismo, no puede controlar hoy, por necesitar atender a otros aspectos que debe procurarse personalmente.

De estas premisas nace la desconfianza, y quizá la hostilidad, hacia todas las manifestaciones debidas a la liberalidad por parte patronal, que se concretan en el conjunto de las obras so-

ciales de las Empresas, en las obras de carácter filantrópico y, en épocas más recientes, en el servicio de asistencia social de fábricas, mediante prestaciones varias individuales y colectivas, suministradas por personal convenientemente adiestrado y por agentes dependientes de las Empresas.

La propia palabra «asistencia», que no hace mucho parecía representar el concepto más progresivo de la expresión de ayuda entre el hombre, respecto de otros conceptos contenidos en palabras hoy odiadas por los técnicos del servicio social y relegadas en el archivo de los términos superados, tales como beneficencia, caridad, filantropía, inspira ahora desconfianza en quienes ven en ella la expresión de un apoyo del cual debe ser liberado el trabajador, con el fin de que cada vez aprenda mejor el arte de bastarse por sí mismo.

Después de hacer consideraciones generales sobre la oposición de los adversarios del servicio social en la industria, la autora de este estudio pasa a explicar el desarrollo de dicho servicio en algunas de sus fases típicas, a fin de esclarecer su progreso evolutivo y presentar así una evaluación objetiva de la cuestión y de las soluciones más adaptables a la realidad social italiana.

El servicio social presenta en su fase inicial de desarrollo la característica de un impulso de origen filantrópico, que es la fase conocida con el nombre de paternalista, y que da lugar a iniciativas de sentimientos y propósitos humanitarios, y también, en algunos casos, a consideraciones políticosociales. Históricamente, al movimiento «filantrópico» sigue el «utilitario», según el cual las medidas de carácter social conducentes a aliviar las necesidades del obrero se inspiran en una exigencia práctica, racional, que encuentra

su confirmación en la realidad empírica y se funda en el concepto sobre el «rendimiento productivo». Las mejores condiciones de salubridad e higiene de los ambientes del trabajo, la oportunidad de reposo y recreo del obrero, las medidas convenientes para evitar el desgaste de su organismo, la liberación de los «complejos» físicos derivados de los conflictos del ambiente laboral o familiar, las preocupaciones económicas y de otra naturaleza, la mejor adaptación al propio trabajo, se traducen en una mayor eficiencia física y psíquica, y, por tanto, en un mayor rendimiento productivo». Esta concesión francamente utilitaria, como resultante de una exigencia realista, fué aceptada sin reservas y aplicada en gran escala primeramente en los países anglosajones, y después se extendió a todos los demás países.

Observada la cuestión en su aspecto técnico, la autora admite que al patrono se le podrá discutir la justificación de crear una obra social en favor de sus dependientes, pero no se le podrá negar el deber imperativo de velar por el mejoramiento de las condiciones en que se desenvuelve el trabajo, cuya plena responsabilidad asume. Todo problema de higiene y seguridad en la fábrica tiene su aspecto social y humano, y más aún el aspecto individual, pues no todos los hombres reaccionan de igual modo, tanto respecto de las condiciones ambientales (polvo, humedad y temperatura) como en cuanto al trabajo mismo (adaptación psicológica). El aspecto social y humano puede pasar inadvertido para el hombre de negocios y para el técnico de una Empresa industrial, ocupados en observaciones de otra naturaleza, pero no se oculta a quienes no han hecho objeto específico de la propia formación profesional. Hay que luchar con-

tra hábitos inveterados de lo que «siempre se hizo así», o chocar contra los prejuicios, o evitar desavenencias por parte de terceros, o, también, resolver los problemas que originan gastos, suscitan conflictos, etc. Los trabajadores sociales encuentran también cierta oposición por parte de los encargados de los servicios, con el pretexto de la incompetencia del servicio social.

Resulta mucho más clara, bajo el aspecto técnico, la función del asistente social de fábricas en la prevención de los accidentes. Una mejor selección y adaptación al trabajo constituyen por sí la mejor prevención contra los accidentes. Es evidente que tales funciones, de una naturaleza tan delicada, y que requieren una gran sensibilidad e intuición, no deben ser confiadas al personal que carezca de esta facultad, como viene ocurriendo. Y puesto que no siempre las Empresas pueden costearse el gabinete de psicotecnia, la labor humana y social que puede desarrollar el asistente social tiene características cualitativas que la justifican plenamente; pero aunque una Empresa cuente con el gabinete de psicotecnia, la función de confianza que en él puede ejercer el asistente social es manifiesta. De cuanto antecede, se evidencia la familiaridad que debe adquirir el asistente social en cuanto concierne al conocimiento de todos los trabajos que se realizan en la Empresa industrial y a las características de cada puesto de trabajo.

Bajo el aspecto técnico, se incluye también la labor superior de control y vigilancia de los servicios sociales industriales y su correspondiente gestión, que ha valido a los asistentes sociales franceses y belgas el apelativo de «superintendentes de fábrica» (*surintendants d'usine*).

La autora alude después al proble-

ma de la asistencia material, que, como consecuencia de la situación creada por la guerra y por las medidas de emergencia derivadas de la misma en el plano de la economía nacional y en la organización de los servicios públicos y privados, ha sido incrementada en el período bélico con la iniciativa de las Empresas en el campo del servicio social, mediante la implantación de numerosas obras sociales de su propia creación. Este fenómeno se produce siempre, aparte de las causas de la guerra, en los períodos de depresión económica.

Estudiada la cuestión en el aspecto educativo, todo el servicio social moderno tiende hoy a identificarse, en cada uno de sus aspectos, con una obra de prevención de rehabilitación y readaptación ampliamente fundada en el factor educativo. Esta tendencia se manifiesta en las industrias, no sólo en la parte concerniente a la tutela del factor humano en los puestos de trabajo, sino que se concreta de modo más tangible en una serie de iniciativas que afectan a la organización del tiempo libre del obrero, a su recreo y reposo, a las diversas manifestaciones culturales y deportivas, que tienden a la mayor exuberancia física de quienes están sometidos a un trabajo monótono, absorbente y antihigiénico, y que contribuyen a la expansión integral de la personalidad del trabajador a través de diversos estímulos.

Se han formulado reservas acerca de la oportunidad de concentrar las obras sociales en el personal de las Empresas, pero también se mantiene el principio de la necesidad de poner al alcance de los obreros, en la propia colectividad de que forman parte, aquellos servicios sociales que puedan contribuir a su bienestar y progreso.

El «medio» educativo y sustancial no se expresa en formas tangibles, sino

que se puede aplicar a través del contacto directo de persona a persona; es el fruto del estudio y de la creación personal por parte del asistente social, encaminados a conocer mejor al obrero en sus necesidades y aspiraciones, y capaces de suscitar unas y otras. De este esfuerzo nace en el propio obrero, no en el especializado que todos conocen, una mayor comprensión de su ambiente, de su trabajo, del deseo de elevarse a todos los planos, de resolver los propios problemas, y la fe en la ayuda, que contribuirá a tales esfuerzos, con el estímulo y energía necesarios en las propias iniciativas y, en fin, con la voluntad de contribuir en forma autónoma a la propia elevación. El proceso es progresivo, sin que ahorre desilusiones al trabajador social, pero el éxito llega después de una larga, paciente y laboriosa espera.

El asistente social de fábricas, investido de las funciones cuyo breve esquema queda ya trazado, no puede saber *a priori* la labor que podrá desarrollar en el ambiente que se le señale, sino que ha de improvisarla gradualmente, en especial cuando se trate de centros desconocidos, que sólo pueden conquistarse por medio de tacto y habilidad.

Como nuevas resoluciones, las más recientes transformaciones operadas en el servicio social de Francia se concretan en la Ley de 22 de febrero de 1945, por la cual se implantan los llamados Comités de Empresa, y en el Reglamento para su aplicación, contenido en el Decreto de 2 de noviembre del mismo año, en el que se precisa la misión de dichos Comités en la gestión de la obra social en las Empresas y sus funciones relativas a la tutela del bienestar material y moral del personal. Esta Ley, como fruto de lenta experiencia, indica, con una precisión que hasta ahora se hacía sentir en la

aplicación práctica, la nueva figura de las trabajadoras sociales, las cuales, bajo la denominación de «consejeras sociales» o de «consejeras técnicas del trabajo», vienen a ocupar el puesto de las antiguas «superintendentes de fábrica». En el Decreto de 9 de noviembre de 1946 se establece la cualidad de «consejeros sociales del trabajo» y de «consejeros sociales auxiliares del trabajo» en personas de ambos sexos. Hasta ahora, esta profesión fué ejercida exclusivamente por personal femenino.

La experiencia francesa está en los comienzos de su aplicación, y presenta, evidentemente, dificultades de carácter práctico, sin que pueda preverse cuál podrá ser el éxito de una colaboración que deberá superar los inevitables antagonismos individuales.

La autora termina afirmando la imposibilidad de lograr una gran solución mientras el servicio social no pueda establecerse sobre bases técnicas y sobre requisitos personales, que no pueden improvisarse. Para ello, como para las demás soluciones inherentes al servicio social, puede servir el programa propuesto desde el principio de la actual postguerra, o sea, el de utilizar, a través de la elaboración de la experiencia propia y de la ajena, aquella madurez de conceptos y aquella profundidad de principios que, transmitidos e infundidos en terreno fecundo, puedan contribuir a la formación, en un futuro próximo, de la personalidad apta, por madurez de pensamiento y desarrollo de conciencia, para dar también a las Empresas, consideradas como comunidades de individuos asociados y organizados con fines comunes, la consciencia de su propia misión social. Y para realizar esta finalidad ya se cuenta con la labor de centros de estudio y de formación del personal,

que, en este aspecto, levantarán los cimientos del servicio social.

(Rivista degli Infortuni e Malattie Professionali.—Roma, enero-febrero de 1948.)

INTERNACIONAL

LOS FACTORES MORALES Y MATERIALES DE LA NATALIDAD

La *Revue du Travail*, de Bruselas, reproduce, en su número de enero de 1947, el siguiente artículo de A. Julin y E. Lesoir, sobre los factores morales y materiales que influyen en la disminución de la natalidad.

En este trabajo, que se limita a los factores que actúan sobre la reproducción de la raza humana, y principalmente de la raza blanca, se clasifican tales factores en dos grupos: morales y permanentes, y materiales e intermitentes.

Como factores morales y permanentes, los autores presentan y justifican los siguientes:

a) *La evolución social*. — Admitido que el hombre no cesa de preocuparse del porvenir de sus hijos, incluso cuando éstos se bastan ya a sí mismos, y que constantemente procura, o al menos desea, mejorar su situación social, se suscita la pregunta de cómo la evolución social puede influir en los individuos exaltando o refrenando sus instintos naturales.

La revolución económica y democrática que se produce a partir de la segunda mitad del siglo XIX deja entrever a las clases trabajadoras la posibilidad de un porvenir mejor. Favorecidos y estimulados por el Estado, los

hombres se afanan en conservar, consolidar y aun mejorar los resultados obtenidos; si tienen hijos, procuran prepararles una posición social superior a la suya. Pero esto sólo se puede conseguir mediante sacrificios, que se suavizarán conduciéndose con prudencia y previsión. Y este despertar de la prudencia y de la previsión constituye la razón principal de la disminución progresiva de la natalidad que se observa, desde 1880, en los Estados más avanzados económicamente.

Y esta situación se hace más aguda después de la guerra 1914-1918. Los cambios experimentados en el orden social son cada vez más numerosos y más importantes; el sindicalismo y la reglamentación convencional de las condiciones de trabajo permiten a los obreros mejorar su situación material y moral y, sobre todo, la posición social de los hijos. Y para conseguir este resultado y hacer frente a los gastos precisos, ¿no se hacía necesario disminuir el número de hijos?

b) *La natalidad diferencial de los grupos sociales y la teoría del metabolismo social.*—Como consecuencia de los estudios de investigación realizados sobre el hecho comprobado de que la natalidad disminuye a medida que los padres se elevan en la escala social, se ha podido formular la ley de la capilaridad social, según la cual «todo individuo tiende a elevarse de las funciones inferiores de la sociedad a las superiores. Esta tendencia puede encontrar obstáculos que la inmovilicen, pero su existencia es incontestable. Guiada por instinto infalible y fatal, cada molécula social, una vez asegurada su conservación y sin preocuparse de las demás como no sea para pasar encima de ellas, se esfuerza con la energía de que puede disponer en ascender sin cesar hacia un ideal que la seduce y la atrae».

Cuando, como resultado de las revoluciones económicas y sociales, el hombre se encuentra libre de las ligaduras que le sujetaban el instinto de elevación social, adquiere la mentalidad y la natalidad de la clase a la que aspira subir.

La teoría de la influencia de la fecundidad diferencial de las diversas clases sociales se ha comprobado con numerosas estadísticas.

Pero si la natalidad no es absolutamente igual en las diversas clases sociales, ¿cómo llegará a concebirse la evolución en el porvenir? El profesor Gini ha expuesto y desarrollado la teoría del metabolismo social, que puede resumirse como sigue:

La causa principal del metabolismo social reside en el crecimiento diferencial de las clases sociales, que determina una corriente ascendente de las clases inferiores hacia las superiores. La menor natalidad de las clases elevadas de la población daría lugar a que el medio creado por esas familias se redujera rápidamente, de no ser reemplazadas por elementos de las clases inferiores, que acuden a llenar las bajas producidas en sus filas. Los recién llegados llevan a las clases elevadas las ideas y sentimiento de la gran masa de población, manteniendo así el contacto entre las esferas dirigentes y las dirigidas. Pero a la corriente ascendente no corresponde una corriente inversa equivalente de elementos decadentes, que ya no son aptos para ocupar los empleos que ejercían. Sin embargo, se produce así una verdadera corriente de intercambios sociales transformadores.

Y como las generaciones que han tenido acceso a las clases superiores adquieren rápidamente su mentalidad y sus costumbres, restringen también su natalidad; por esta razón, el metabolismo demográfico debe considerarse

como uno de los factores constantes de la disminución de la natalidad.

c) *La evolución del cometido económico y social y del carácter de la mujer moderna.*—Además de los móviles psicológicos que caracterizan ciertos grupos sociales, y que pueden aplicarse indistintamente a los individuos de ambos sexos, conviene analizar la psicología peculiar del grupo femenino, muy importante en la cuestión natalidad.

La revolución industrial tuvo consecuencias muy graves para la evolución demográfica: el aumento del trabajo de la mujer, el desenvolvimiento de las grandes aglomeraciones urbanas, el trabajo en las fábricas, son factores que han ejercido gran influencia en la disminución de la fecundidad femenina, como lo prueban las estadísticas de natalidad.

Pero aún había de producirse un nuevo fenómeno, más importante quizás: la transformación del carácter de la mujer contemporánea. El rasgo característico esencial de la psicología de la mujer moderna es su afán de independencia. Pero ésta sólo puede ser real si reposa sobre la independencia económica; es preciso poder conseguir por el propio trabajo medios de subsistencia suficientes.

Gracias al desarrollo de la enseñanza en todos sus grados y aspectos, el número de mujeres empleadas en el comercio, la industria, el transporte y la administración pública y privada, va en aumento; la mujer se deja arrastrar cada vez más por la vida activa, y todo esto es fácil de comprobar por medio de las estadísticas de trabajo.

Y una vez asegurada su independencia mediante una ocupación retribuida, la joven moderna ya no tiene tanta preocupación por encontrar marido. No le interesa abandonar la colocación, que no sólo le proporciona lo necesario,

sino también, con frecuencia, un poco de lo superfluo. Teme caer bajo la potestad del marido; teme también que, si éste pierde su colocación, ella no podrá contribuir a sufragar los gastos de la familia. Por esta razón, suele suceder que se casa con un hombre que tiene una posición análoga a la suya. En este caso, el matrimonio es una sociedad en la que los dos socios ponen sus ganancias en común y organizan una existencia lo más confortable posible. Pero estos matrimonios no tienen hijos, o limitan considerablemente su número.

d) *Factor religioso.*—De los factores hasta ahora estudiados se puede deducir que el fenómeno de descenso de la natalidad se debe a la limitación voluntaria. Pero, comparando los coeficientes de la natalidad de cierto número de países, se ha podido observar que este cambio de mentalidad les afecta en proporciones diferentes. Los coeficientes de natalidad correspondientes a países pertenecientes a una religión determinada no sólo eran más elevados, sino que determinadas regiones de un mismo país resistían con mayor energía a la corriente que incita a las familias a reducir el número de nacimientos.

Los autores están convencidos de que no se puede prescindir de la influencia ejercida por el factor religioso sobre la natalidad para realizar estudios comparativos de sus coeficientes entre distintos países. Opinan que utilizando en cada país los datos de un Censo, en el que figure la religión a que pertenece cada individuo, y estableciendo una estadística dinámica de los nacimientos, tomando como punto de partida el año en que empezó a manifestarse su disminución, se podrá comprobar la influencia ejercida por el factor religioso sobre la evolución de la natalidad.

e) *Factor biológico.*—Se han emitido

diversas hipótesis sobre esta cuestión: ¿Los pueblos están condenados, como los hombres, a ver agotarse sus fuerzas con el tiempo? ¿Su senilidad se traducirá, no sólo en la decadencia de sus costumbres e instituciones, sino también en la disminución de la fuerza generadora y reproductora de hombres y mujeres? Los autores de este trabajo opinan que es equivocada la teoría de una debilitación general del instinto de reproducción y de las fuerzas puestas a su servicio. Las investigaciones médicas sobre esta materia son muy limitadas, y las estadísticas no permiten aún contestar con exactitud a estas preguntas (1).

Pero las sociedades humanas, al contrario de los individuos, pueden ser dueños de sus destinos si las fuerzas individuales que las integran están animadas por la misma voluntad de mantenerse y desarrollarse; su decadencia no puede ser el resultado de desfallecimientos individuales. La disminución de la natalidad es un fenómeno relativamente reciente entre los pueblos de la Europa occidental. Y es curioso observar que naciones pertenecientes a razas diferentes, que no tienen las mismas instituciones políticas y que no comparten las creencias religiosas, hayan sido atacadas por idéntico mal, casi al tiempo mismo, y precisamente a partir de una época en la que empieza a mejorar la condición social de la mayoría de la población.

En resumen: por falta de elementos y datos positivos, no se puede llegar a una solución exacta de este problema, ni a conclusiones definitivas.

Los factores materiales e intermitentes se reducen a tres:

a) *La creciente industrialización de la población.*—Se reconoce, en general,

que a la creciente industrialización de un pueblo corresponde una reducción de la natalidad. La industrialización de un país se realiza en dos etapas: la primera, intensiva, y la segunda, extensiva. Cuando la gran industria inicia sus actividades y se multiplican los lugares de explotación, las pequeñas industrias, sobre todo las rurales, empiezan a declinar, y los obreros de la agricultura abandonan sus campos para engrosar las filas de los trabajadores industriales.

Después de la fase intensiva, la industria necesita aumentar su mano de obra, y, una vez absorbida la población campesina, se dirige a los sectores pobres del Extranjero. Y ¿cuáles son las consecuencias de estas maniobras desde el punto de vista de la natalidad? No se presentan inmediatamente. Las dos clases de población yuxtapuestas participan de la misma actividad económica, pero sin competir. Igualmente pobres, son igualmente prolíficas. Pero esta situación se va modificando en forma progresiva. Un trabajo, que se va desarrollando en la sombra, empieza por atacar las creencias y las prácticas religiosas, abriendo así el camino a las propagandas neomaltusianas y a la limitación de la natalidad. Estas propagandas adquirieron una fuerza considerable, y sus resultados no tardaron en dejarse ver entre las poblaciones obreras cuya situación material era de las más indigentes. Algunos sociólogos hicieron al capitalismo responsable del estado de la miseria de la población obrera. Hombres políticos hubo que sostuvieron que el capitalismo empobrece las masas, y predicaron la limitación de los nacimientos.

Al mismo tiempo, el capitalismo no podía evitar una mejora en la situación económica de los obreros, especialmente en los salarios. A medida que au-

(1) *Nota del Servicio.*—Se refiere a datos estudiados en 1943.

mentaba y se generalizaba el bienestar económico, los trabajadores empezaron a pensar en la posibilidad de facilitar a sus hijos una posición social superior a la que ellos ocupaban; y esa ilusión de ver a los suyos ascender en la escala social les decidió a practicar la limitación voluntaria del número de hijos.

b) *La guerra y sus consecuencias demográficas.*—La guerra abre una era demográfica que se prolonga después de firmarse la paz. Esta era se caracteriza, mientras duran las hostilidades, por una disminución del número de matrimonios y de nacimientos, y por un aumento del de fallecimientos; al cesar las operaciones militares, la característica es un aumento de la nupcialidad y una disminución de la mortalidad.

Se pueden distinguir, pues, dos fases en esta era demográfica, una de depresión y otra de recuperación, durante las cuales se produce una ruptura en el ritmo ordinario de la nupcialidad, la natalidad y la mortalidad.

c) *Los ciclos económicos y los movimientos de larga duración.*—Los cambios producidos en el movimiento económico tienen repercusiones indudables en el terreno social: la elevación y reducción de los salarios, las oscilaciones en el coste de vida y, sobre todo, el paro, cuando alcanza a una gran masa de trabajadores, ejercen inevitablemente una gran influencia sobre la vida física y moral de la población. Pero las crisis industriales y comerciales afectan, en primer lugar, sólo a los capitalistas, y las masas de población no empiezan a sufrir sus consecuencias hasta que ven disminuir los salarios y sufren el azote del paro. Esta es la razón por la cual estas crisis no actúan inmediatamente sobre la nupcialidad y la natalidad disminuyendo sus coefi-

cientes, y por la que no existe paralelismo entre ambos fenómenos.

Los autores de este trabajo han realizado un estudio de estos hechos y comparado la situación resultante en dos países de distinto poder y desenvolvimiento industrial: Inglaterra y Bélgica. De ese examen y de esa comparación se puede deducir que los movimientos cíclicos no constituyen más que un factor transitorio, cuya influencia sobre la limitación de la natalidad es de corta duración. Son fuerzas superiores las que dominan el movimiento demográfico, y se encuentran en el interior de las conciencias: la ambición de alcanzar un grado más elevado en la escala social, el deseo de dar a los hijos una educación superior, el decidido propósito de la mayoría de las mujeres de asegurar su independencia mediante el ejercicio de una profesión, en lugar de consagrarse exclusivamente a los deberes y trabajos de la madre de familia, son otros tantos factores que explican la tendencia actual de la natalidad; pero todos ellos tienen un origen común: el interés económico que, cada vez más, dirige los actos de los hombres.

Conclusiones.

La primera conclusión que se deduce de lo anteriormente expuesto es que ninguna de las causas que intervienen en el problema de la disminución de la natalidad tiene acción decisiva y, sobre todo, exclusiva, pues todas ellas forman un haz indivisible, que en cada caso debe considerarse en su conjunto. De esta conclusión se desprende esta otra: si se estudian varios países a la vez, se comprobará que la influencia de los factores que actúan sobre la natalidad no es, y no puede ser, idéntica en un mismo momento.

«El nexo que una las diversas causas de la disminución de la natalidad—terminan diciendo los autores—es, a nuestro juicio, de naturaleza psicológica. Es la sustitución de los impulsos del instinto por el razonamiento. La limitación voluntaria de la natalidad es el resultado del progreso, de la higiene, de la disminución de la mortalidad infantil, del creciente aumento del nivel de vida de las clases sociales, del deseo de la mujer de conseguir una posición independiente y de una tibia, también en aumento, respecto a la observancia de los preceptos de la religión. En resumen: la disminución de la natalidad no es un fenómeno fatal, sino el resultado de una política familiar y razonada.

Pero esta política, a su vez, está inspirada por un móvil de un alcance general, que ejerce su influencia sobre los hombres de todos los países y de todas las épocas: el móvil económico. El hombre de todos los tiempos aspira

constantemente a un bienestar mayor, y cuando ha conseguido subir un escalón se esfuerza en llegar al siguiente. Para realizar esta ambición no debe encontrar en la vida el impedimento de las cargas de una familia demasiado numerosa. Este móvil eterno ve sus resultados tan pronto acelerados como contenidos por circunstancias materiales, de carácter intermitente, que precipitan o disminuyen su acción en el transcurso del tiempo; estas causas son: la extensión de la industria, las guerras y las fluctuaciones de la prosperidad económica. Así se explican las variaciones del movimiento de la población, que, a pesar de todo, y a la larga, obedece a la dirección inflexible de la ley general.

El móvil económico es, pues, en nuestra opinión, la causa de las causas, la que pone en movimiento a todas las demás.»

(Revue du Travail.— Bruselas, enero de 1947.)



BIBLIOGRAFIA

Por estar verificándose el traslado de la Biblioteca de este Instituto a su nueva instalación de la calle de Miguel Angel, 25, de esta capital, nos vemos obligados a suspender la publicación de nuestra Sección de Bibliografía, en sus apartados A), B) y C), hasta que sea reanudado su funcionamiento.

D) Ultimas publicaciones editadas por el I. N. P.

N.º 741.—*Disposiciones sobre Previsión social.*—Anexo núm. 14 a la Compilación de disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias del I. N. P. (17 de julio de 1946 a 27 de diciembre de 1947).—Madrid.—Hijos de E. Minuesa.—1948.—792 págs.—22 cms.

PREMIO MARVÁ 1945

EL DERECHO DEL TRABAJO

POR

EUGENIO PEREZ BOTIJA

30 ptas.

A P E N D I C E S

I. — EDICTOS Y NOTIFICACIONES

Beneficiarios

Por accidente de trabajo han ocurrido los siguientes fallecimientos:

Fidel García Izquierdo, el 12 de mayo de 1942. Domiciliado en Avila. Trabajaba para D. Florencio Martínez Hernández.

Leandro García Fernández, el 16 de noviembre de 1946. Domiciliado en El Ferrol del Caudillo (La Coruña). Trabajaba para D. José Taibo Calvo.

José Ramón Patallo Lorenzo, el 15 de febrero de 1947. Domiciliado en Villartervergá (Asturias). Trabajaba para «Ulleras e Industrias, S. A.».

José Carrasco Martínez, el 15 de abril de 1947. Domiciliado en Barcelona. Trabajaba para D. Rosendo Soler (Carbones Pedra Forca).

Buenaventura Serra Pijoán, el 30 de abril de 1947. Domiciliado en Mollerusa (Lérida). Trabajaba para D. Jaime Duch Salisí.

Baldomero García Díaz, el 25 de junio de 1947. Domiciliado en Muros de Nación (Oviedo).

Julio Ferraz Concepción, el 5 de julio de 1947. Trabajaba para «Marrero Hermanos, S. L.».

Carlos Martín Meller, el 13 de julio de 1947. Domiciliado en Guadalajara. Trabajaba para la Eléctrica de Guadalajara.

Marcelino Guaita García, el 28 de julio de 1947. Domiciliado en Tórtota (Cuenca). Trabajaba para D. Isaac Portilla Sáiz.

Pedro Asurmendi Santesteban, el 18 de agosto de 1947. Domiciliado en Artajona (Navarra). Trabajaba para D. Daniel Iribarren.

Emilio Martínez de la Vega, el 9 de septiembre de 1947. Domiciliado en Cuenca. Trabajaba para D. Vicente Cedillo Alejandro.

Jesús López Márquez, el 19 de septiembre de 1947. Domiciliado en La Rasa (Orense). Trabajaba para Dragados y Construcciones, S. A.

Eusebio Gutiérrez Moreno, el 6 de octubre de 1947. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para Agromán, Empresa Constructora.

Victoriano Posada González, el 11 de octubre de 1947. Domiciliado en Teis (Pontevedra). Trabajaba para Tranvías Eléctricos de Vigo, C. A.

Jesús Rodríguez Hucha, el 25 de octubre de 1947. Domiciliado en Calahorra (Logroño). Trabajaba para D. Julián Martínez Losantos.

Francisco Alonso Gutiérrez, el 15 de noviembre de 1947. Domiciliado en Turón-Mieres (Asturias). Trabajaba para «Ortiz Sobrinos».

Francisco Hernández Medina, el 2 de diciembre de 1947. Domiciliado en Hermigua (Tenerife). Trabajaba para D.ª Manuela Trujillo Santos.

Pedro Giral Lloréns, el 9 de diciembre de 1947. Domiciliado en Barcelona. Trabajaba para la Vda. de Vicente Ribas Creus.

Jenaro Lobato Holgado, el 12 de enero de 1948. Trabajaba para Entrecanales y Távora, S. A.

Pedro Minguillón Gargallo, el 13 de enero de 1948. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para «Almacenes Generales, S. A.».

Marcos Valle Irauregui, el 14 de enero de 1948. Domiciliado en Bilbao. Trabajaba para «Olavarría Hermanos, Constructores, S. A.».

Manuel Benganza Arechavala, el 9 de febrero de 1948. Domiciliado en Gedejuela (Vizcaya).

José Funes Rubio, el 10 de febrero de 1948. Domiciliado en Villa del Río (Córdoba). Trabajaba para la Compañía Anónima Mengemor.

Diego López Camacho, el 30 de agosto de 1948. Domiciliado en Jerez de la Frontera (Cádiz). Trabajaba para «Casa Gargallo, S. A.».

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización oportuna pueden pasarse, acompañados de la documentación acreditativa correspondiente, por estas Oficinas del Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6. Madrid.

Declaración de insolvencia

Con el fin de que cuantas personas tengan noticias de la mejora de fortuna de los insolventes lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, se publica a continuación el siguiente auto de declaración de insolvencia.

AUTO.—En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Resultando: Que pronunciada Sentencia en diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se condenó al patrono D. Juan Rosario Rodríguez a que, como deudor principal y subsidiariamente, la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, como gestora del Fondo de Garantía, se constituyera el capital necesario para la constitución de una renta equivalente al setenta y cinco por 100 del salario que percibía la víctima; que determinado el capital coste o prima única de la referida renta, no habiéndose hecho efectivo la suma e incrementos legales y recargo por falta de afiliación dentro del plazo del mes, se procedió a su ejecución por los trámites de la vía de apremio.

Resultando: Que de las diligencias practicadas en la ejecución del fallo de la Sentencia resultó su carencia total de bienes de fortuna sobre los que trazar

embargo, y, notificada la parte ejecutante y la representación del Fondo de Garantía, se procedió a dar cumplimiento de los requisitos documentales señalados en el art. 170 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, expidiéndose los oportunos despachos, y, una vez aportados e incorporados a los autos, se citó a las partes para comparecencia ante esta Magistratura, concurriendo con todos los elementos de prueba de que dispusieren en relación con la insolvencia del patrono condenado, la que tuvo lugar el día y hora señalados, sin haber comparecido ninguna de las partes, no obstante haber sido citados en legal forma.

Resultando: Que en la tramitación de las presentes diligencias de ejecución se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que acreditado mediante la diligencia negativa de embargo, información testifical recibida y certificaciones de la Alcaldía, del Registro de la Propiedad, del Juzgado Municipal y Abogacía del Estado, la absoluta carencia de bienes de fortuna del deudor, Sr. Rosario Rodríguez, para poder satisfacer las responsabilidades impuestas en la Sentencia dictada en los presentes autos, es procedente declarar su insolvencia económica total con carácter provisional, y así se acuerda.

Vistos los artículos 170, 173 y 175 del Reglamento de la Ley de Accidentes, S. S.^a Ilma., por ante mí, el Secretario: Que debía declarar, y declaraba, la insolvencia económica total, por ahora y sin perjuicio de que viniere a mejor fortuna, del deudor ejecutado, D. Juan Rosario Rodríguez, toda vez que carece de bienes de clase alguna con que hacer efectivas las responsabilidades perseguidas.

Notifíquese esta resolución a las partes y publíquese, por inserción de su encabezado y parte dispositiva, en el *Boletín Oficial del Estado* y de la provincia, remitiéndose copia a la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo para su publicación en la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL del Instituto Nacional de Previsión, con los insertos expresados en el art. 175 del precitado Reglamento, sin que contra la misma quepa recurso de ninguna clase.

Así lo acordó y firma S. S.^a Doy fe.

Préstamos de nupcialidad concedidos.

Distribuida por provincias, se inserta a continuación la relación de solicitantes de préstamos a la nupcialidad del concurso de abril de este año a los

que ha sido concedido por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión.

ALAVA

Julián Arrutia Valle.
Francisco Galdós Pérez.
Luis Romero Ruiz.
Jacinto Cundin Rueda.

Donato Varela Pipaón.
Francisco Eduardo S. José Taravillo.
Concepción Cundin Rueda.

ALBACETE

Francisco Sevilla Andrés.
José Santàna Sáez.
Juan López Orzaer.
Francisco Martínez Sánchez.
Tomás Martínez Sánchez.
José García Navarro.
Ginés Callejas Martínez.

Antonio Gómez Martínez.
Ramón Martínez Berchi.
Juan Manuel López Gómez.
Amalio Martínez Pérez.
Antonio Martínez Lorenzo.
Cristóbal Jiménez Zapata.
Diego López Ruano.

ALICANTE

Juan Cuadrado García.
Francisco Rodríguez Romero.
Miguel Font Pons.
Bautista López Lanuza.
José Picazo Gregori.
Juan Bevia Jañ.
Rafael Beamuñ Giner.
Francisco Ferris Monzo.
Santiago Alós Carrión.
Juan López Giner.
Francisco Mira García.
José Sánchez Sáez.
Bartolomé Pérez Pérez.
Julián Mira Blanquer.
José Victoria García.
José Sevilla Carrillo.
Antonio Sáez Pérez.
Diosdado Huélamo Jiménez.
José Morán Medrano.
Vicente Pastor Mora.
Jaime Llorca Sellés.
Vicente Mercet Onteniente.
Francisco Perea Tenza.
José Coves García.
Blas Segura Muñoz.
Manuel Navarro Hernández.

Antonio Cabo Sánchez.
Antonio Martínez Delamo.
Juan Brotons Andréu.
Manuel Tordera-Veza Martínez.
Juan Rebollo Quirant.
Lorenzo Cabrera Cabrera.
Bárbara Sánchez Gil.
Herminia Zaragoza Orts.
Milagro Gilabert Muñoz.
Genoveva Alarcón Alonso.
Luisa Martínez Navarro.
Dolores Follana Alcaraz.
Josefa Lozano Agulló.
Trinidad Perea Juan.
Nieves Cañizares Amorós.
María F.^a Delia Romero Aguilera.
Carmen Neco López.
María Luisa Gómez Cantó.
Margarita Lloréns Espinosa.
Carmen Nortes Martínez.
Rosa Ferrando Salort.
Carmen Fuster Blasco.
Nieves Antón Ripoll.
Ana Bernabéu Mateu.
Dolores González García.

ALMERIA

José Tamayo Moya.
Juan León López.
Miguel Polo Sales.
Alfredo Pierres Rubio.

Antonio Illacer Sánchez.
Joaquín Amate Nieto.
José Robles Martínez.
Miguel Puerta Giménez.

Juan Lozano Caladas.
Blas Alonso García.
Dolores Redondo Gómez.

Isabel Guirado Salvador.
Carmen López López.
María Muñoz Pérez.

AVILA

Justo Sánchez Mories.
Julián González Sánchez.
Virgilio Jiménez Fernández.
Santiago Antonio Alameda Jiménez.

Evaristo Santiago Rivas Mijallo.
Antonio Resina Sánchez.
Germán San Pedro Pedrero.
Santiago Jiménez Ríos.

BADAJOZ

Modesto Pizarro Moreno.
Germán Ramos Martínez.
Francisco Rodríguez Gómez.
Juan Granero Gómez.
Antonio Cerdeño Loro.
Diego Lázaro Cabanillas.
Juan Salgado Blasco.
Ramón Tornero Fonseca.
Rafael Gordillo Plaza.
Ramón González Fernández.
Manuel Alvez Vargas.
Joaquín Novillo González.
Julián Alvaro de la Cruz.
Cipriano Castaño Amador.
Luis Ortega Guillén.
Pedro Quintana Molina.

Maximiliano Romero Molina.
Francisco Ariza Cernuda.
Agustín Silvero Benítez.
Luis Olivera Fernández.
Amalio Lopo Cayero.
Carlos Ramos González.
Arturo Sardña Bozas.
Hilario Hernández González.
Hilario Sánchez Lozano.
Isidoro Fernández Caña.
Silverio Pilar Rojo.
Martina Lazo Tobía.
Luisa Jaramago Díaz.
Isabel Guillén Zambrano.
María Jiménez Masa.

BALEARES

Vicente González Lázaro.
Simón Andréu Vavell.
Antonio Rubio Salgado.
Antonio Grau Bennasar.
Sebastián Bagur Ferragut.
Juan Mariano Benajes.
José Cardona Mari.
Vicente Guillén Ballester.
Antonio Lucas Ferri.

Juan Vicents Vich.
Francisco Mayordomo Domenech.
Agustín Antequera García.
Francisco Berenguer Rius.
María Simo Reynes.
Antonia Ramis Crespi.
Francisca Crespi Niell.
Antonia Sampol Florit.
María Més Adrover.

BARCELONA

- Manuel Andréu Calderón.
 Gabriel Ortiz Abánades.
 Joaquín Pagés Vidal.
 Francisco Guiol Gaseni.
 Víctor Santamaría García.
 David López Piqueras.
 Francisco Navarro Esteban.
 Juan Marín Robert.
 Miguel Camarillas Benedicto.
 José A. Gómez Rodríguez.
 Antonio Gálvez Merino.
 Inocencio Martínez González.
 José Guerra Pérez.
 Vicente Tena Tena.
 Modesto Ainsa Monzón.
 Santos Melarje Abad.
 Alicia Herráiz Gil.
 Juan Sepúlveda Huertos.
 Juan Gullón Marqués.
 Mariano Ochoa de Baquedano Barrió.
 Vicente Pablo Comi.
 Hermenegildo Calvet Mitjavila.
 Eduardo Rodríguez Suñe.
 Blas Maestre Sarto.
 Antonio Ruiz Martínez.
 Fernando Sánchez Castro.
 Pedro López Mora.
 Benjamín Raposo González.
 Francisco Peiralo Sánchez.
 Francisco Gibal Torreguitart.
 José Domingo Solé.
 Rafael Huerta Batanero.
 Manuel Rosalén Sales.
 Casimiro Jarde Radua.
 Alfonso Gómez Martínez.
 José Albarracín Torrablanca.
 José Martí Seve.
 José Salcedo Bello.
 Pedro Cano Peña.
 Félix Escribano Gainza.
 José Manso Royuela.
 Juan Salvany Ballara.
 Enrique González Mora.
 Juan Marqués Rodríguez.
 Francisco Garrigós Burgos.
 Ignacio Barramón Doll.
 Ginés López Asturiano.
 Roberto Crespo Blanco.
 Agustín Guardino Gironés.
 Manuel Puertas Rodríguez.
 Cándido Moreno García.
 Eulalia Arnau Mateu.
 Montserrat Correcher González.
 Teresa Ibarz Serra.
 Pilar González Galera.
 Ana María Fornes Marín.
 Agustina Soriano Beneyto.
 Julia Calveras Castells.
 Juana Jalecas Sala.
 Nicolasa Dueso Gallén.
 Irene Piqueras Pagés.
 Beatriz Morata Campillo.
 María Rosa Alcubierre Rodríguez.
 María Galán Crespo.
 Silvestra de Mingo Cabra.
 Nieves Cabagliani Caballero.
 Rita Cunill Tubau.
 Teresa Colet Muro.
 Milagros Bataller Reig.
 Juana Antonia Cabrito Unanue.
 Antonia Carrillo Arance.
 Juana Rodríguez Quintana.
 Victoria Chiva Ibáñez.
 Isabel Ventoso Martínez.
 Antonia Monclús Gascó.
 Josefa Ramos Escudero.
 Amparo Peropadre Gillot.
 María Teresa Neddermann Diago.
 Elvira Soto Amat.
 Josefa Avellán Pastor.
 Remedios Martín Molina.
 Carmen Soriano Aznar.
 Mercedes Sisternas Rodríguez.
 Nuria González Raga.
 Isabel Esteban Redón.
 Cecilia Fabra Muntaner.
 Montserrat Barrio Dalfo.

BURGOS

Alberto Puertas Ruiz.
Aurelio Martínez Gonzalo.
Manuel Suárez Miranda.
Esteban Fernández Ortiz.

Francisco Rico Pérez.
María Belén Alonso Castilla.
María Luisa Pérez Rábago.
María Pilar de la Cruz Antón.

CACERES

Angel Luceño Rivero.
Vicente Baz Ramos.
Feliciano Caro Ventura.
Eulogio Cerro Marín.
Máximo Barco.
Francisco Ponce de León Ramírez.
Pedro Cabrera Bravo.
Benigno Cerro Flores.
Juan Pascual Bravo.

Antolín Gallego Rodríguez.
José Acevedo Baisón.
Juan Martín Rosado.
Teodoro Infantes Arias.
Cándido Novillo Delgado.
Aurelia Ovejero Arias.
Isabel Rodríguez Clemente.
Juana Manuela Casares Sánchez.
Angela Martín Neila.

CADIZ

Francisco Melgar Pecino.
Francisco Rodríguez Cea.
Manuel Vázquez Hidalgo.
Juan González Anet.
Armando Gómez Lima.
José Sánchez Campillo.
Antonio Muñagorri Cabrera.
José Osorio Garrido.
Miguel González Díaz.
Antonio Benítez Lora.
Francisco Iglesias Rodríguez.
Pedro Ramírez Linares.
Dionisio Delgado Moreno.
Juan de Dios Florencio D'Almeda.

Manuel Hidalgo Ruiz.
Rafael López Guerrero.
Manuel Muñoz Fernández.
José Rodríguez Blandino.
Manuel Aranda Gil.
Francisco Arjona González.
Antonio Barroso Alvarez.
José Guerra Tacón.
José M.ª Quirós Cantero.
Carmen Moreno Alegre.
Manuela Callealta García.
Sara Muñoz Sánchez.
María Pedrosa Merino.
Juana Ferrero Misa.

CASTELLON

José Mecho Pradells.
Manuel Ferrer Zaragoza.
Miguel García Catalán.
José Badenes Canos.
Juan Almansilla Peralta.
José M.ª Bonet Casalta.
Francisco Gomis Masis.
Vicente Ventura Bellido.

Edmundo Cañón Rodríguez.
José Bodi Pérez.
Vicente Menero Salvo.
Juan López Abella.
Manuel García Prades.
Dolores Colera Prades.
Carmen Vicent Ferrer.
Nieves Ripollés Conesa.

CIUDAD REAL

José Antonio Mora Murcia.
 Alfredo Hermúa Galán.
 Casto Vendrell López.
 Daniel Ortiz Saucedo.
 Ricardo Arias Jiménez.
 Manuel Fernández López.
 Isidoro Prado Dueñas.
 Esteban Tenedor Montoya.

Rafael Mellado Gómez.
 Alfonso Vázquez Velasco.
 Rafael Rivas Márquez.
 Isidro Rodríguez Hidalgo.
 Mariano Calero Fuentes.
 Damián Fernández García.
 Inocencio Sánchez de León Rodríguez.

CORDOBA

Rafael Flores Díaz.
 Angel Sánchez Ponce.
 Manuel Prieto Adau.
 Manuel García Madero.
 Jaime Dorado García.
 José Martín Guerrero.
 Fernando Aparicio Calero.
 Antonio Martínez Lorente.
 Antonio Ruiz Aguayo.
 Antonio Jurado Palacios.
 José Cabello Pedrosa.
 Francisco Luque Montes.
 Teodoro Estudillos Muñoz.
 José Victorio Sierra.

Elena Ruiz Orellana.
 Rafaela Cabero Cantero.
 Ana Pinillos Pérez.
 Josefa Márquez Ruiz.
 Ramona Moreno Suárez.
 Elena Roldán Arroyo.
 Brígida Reyes Borrallo.
 María Velasco Fuentes.
 Luisa Conesa López.
 Antonia Molina Navas.
 Isabel García García.
 Josefa Roldán Medina.
 María Josefa Giráldez Gutiérrez.
 Salud Valle Hinojosa.

LA CORUÑA

Julián Horro Martín.
 Antonio Iglesias Silveira.
 Secundino Espiño García.
 Jesús López García.
 José García Pazos.
 José Vázquez Curros.
 Francisco Ferraut López.
 Antonio Vázquez Rodríguez.
 Constanancio Rodríguez Larrainza.
 Manuel García Veira.
 José Cortegoso Gómez.
 Dositeo Rodríguez Torreiro.

Ramón García Alonso.
 Josefa Montero López.
 Valentina Luro Candal.
 María Carmen Vázquez Orego.
 Natividad Puente Estefanía.
 Pilar Otero Suárez.
 Manuela Cajigao López.
 Mañuela Díaz Sánchez.
 Antonio Victoriano Fernández.
 Angel Mansilla del Castillo.
 Amparo Fernández Mascaraque.

GERONA

Eliseo Ramos Palou.	Juan Bassols Puigdemont.
Leandro Font Saus.	Antonio Abadía Lagunas.
José Esponella Roselló.	Josefa Sadurní Canal.
Tomás Cros Esquerri.	Carmen Arqués Costa.

GRANADA

Juan Rodríguez Sánchez.	Antonio Pérez García.
Andrés Terrón González.	Antonio Rosales Arostegui.
Antonio López Pérez.	José Zafra Moreno.
Mariano Velasco Montoro.	Jorge Bausa Caro.
Luis Pérez López.	Bernardino Ceballos Romero.
Vicente Ortega Díaz.	Dolores Hidalgo Arias.
José García Avila.	Virtudes Martínez López.
Antonio Muros Dueñas.	Carmen Nieves Padial.
Angel Ruiz Valle.	Angustias Espigares Martín.
Antonio Pérez Quirantes.	Francisca Aguilar Martín.

GUADALAJARA

Gabriel Rojo Navarro.	Sotero de Antonio de la Iglesia.
-----------------------	----------------------------------

GUIPUZCOA

Rufino de la Concepción Terol.	Leonardo Igea Mazo.
Ismael Echenique Araquistain.	Ricardo Ruiz de Escudero.
Ignacio García Luzuriaga.	Ignacio Aranzábal Olascoaga.
Manuel Jáuregui Aramburu.	Vicenta Iraola Idiaquez.
Ricardo Mauriz Rodríguez.	Nélida Iglesias Trincado.
José María Oscariz Martinena.	María del Amparo Méndez Iturrioz.

HUELVA

Justo Fernández Castro.	Carlos Santamaría García.
Rodolfo Valdés Silva.	Blas García Sánchez.
Carmelo Domínguez Ramos.	Bernardo Cabeza Pérez.
Francisco Rueda Meniz.	Antonio Domínguez Gómez.
José Luis Corvi Romero.	Juan Charneco Mensurado.
José Toscano Martín.	Guillermo Toscano Toscano.
José Chenoll Hernández.	Ricardo Linero González.
Carmelo Rodríguez Garzón.	Rafael González Pavón.
Ignacio López Martín.	Antonio Gómez Rodríguez.

Agustín Acuyo González.
José Pérez García.
Manuel Guijarro Pascual.
Félix Manota Gutiérrez.

Joaquín Madrigal Pujazón.
Antonia Díaz Perales.
María Romero Romero.
Teresa Flores Sánchez.

HUESCA

Amor Jiménez Aguirre.
Francisco Abad Alastruey.

Antonio Ferrer Gracia.

JAEN

Manuel Jiménez Ríos.
Francisco Sánchez Fernández.
Miguel Domínguez Ruiz.
Miguel Armijo de Gracia.
Blas Hermoso Sánchez.
Pedro Casanova Fernández.
Antonio Cárdenas Jiménez.
Diego Palomo Molina.
Juana Aparicio Guillén.
Miguel Mena Moreno.
Felipe Carrillo López.
Manuel Fernández Serrano.
Domingo Pérez Jurado.
Antonio Molina Blázquez.
Francisco Castillo Cózar.
Luis Rusillo López.
Antonio Zafra Rueda.
Gabriel Molina Molina.
Benito Heredia Torres.
Lorenzo Esteban Castellano.
Antonio Morales Jiménez.
Fernando Salas Montilla.
José Pulido Aguilera.

Juan Manuel Hornos.
Elías Ortega Anguita.
Martín Ureña Madero.
Pedro Casado García.
Joaquín Esteban Castellano.
Ildefonso Medina La Marca.
Eduardo Pérez Tudela.
Francisca Entrambasaguas Sánchez.
Isidora García Chica.
Micaela Córdoba Mata.
Antonia de la Chica Martínez.
Florencia Aceituno Panadero.
Dolores Marín Herrera.
Rosario Ruiz Serrano.
María Cruz Alcaraz.
Ana Camacho Sánchez.
Ignacia García Torres.
Segunda Martínez Ruiz.
Gregoria Haro Martínez.
Juana Zamora Alcalá.
María Francisca Medina Gómez.
María Josefa Ruiz Armenteros.
Blasa Serrano Molina.

LEON

Bernardino Alonso Ferreras.
Francisco Arcilla Caminero.
Antonio Valbuena García.
Narciso Gallego Herrero.
Sotero Reyero Marcos.
Ricardo Rabanal Rodríguez.
José Villarruel González.
Diego Calzón Marcos.
Florencio Prado García.

Cruz de la Fuente Barrero.
Gelasio Cascallana Llamazares.
Luis García Caño.
Vicente García López.
Florentino Ordas López.
Heraclio Cueto Tejerina.
Rita Losada Otero.
Ofelia Alvarez González.

LERIDA

Juan Vallejo Miguel.
 Dionisio González Chamorro.
 Tomás Céspedes Fernández.
 Dionisio Juanes Santos.

Jorge Serra Bardagi.
 José Alonso Alonso.
 Quiteria Oliva Duerto.

LOGROÑO

Félix Alarcía Ayala.
 Alejandro Jesús Martínez Díez.
 Marcos Jiménez Blanco.

Fernando Cestafe García.
 Emilio Luis Orbañanos Salazar.
 Claudia Estevas Calderón.

LUGO

Emilio Jiménez González.
 Manuel García Vázquez.
 Manuel Vidal Ferreiro.

Manuel Fernández López.
 Rodrigo Cuntiñas Somoza.
 Mercedes Mourenza Otero.

MADRID

Antonio Rey Gil.
 Adolfo Barrio Peñas.
 José Maroto Fernández.
 Francisco Pérez Frasquiel.
 Miguel Machado del Castillo.
 Evangelista Medina Arjona.
 Patricio Rodríguez Fernández.
 Ramón Moreda Varela.
 Mariano Villarino de Arce.
 Mariano Moya Jimeno.
 José Rodríguez Martín.
 Anastasio Díez Sedano.
 Máximo Sánchez Gómez.
 Protasio Carralero Espada.
 Santos Carretero García.
 Angel Fernández Escribano.
 Antonio Treviño García.
 José Díaz Carreño.
 Santos García García.
 Mariano Guía Marguenda.
 José Ortega García.
 Nicolás Sánchez García.
 Leopoldo Alonso Alonso.

Gregorio Sánchez Esteban.
 José Arranz Palomo.
 Pedro Serrano Huerta.
 Groilan Fernández del Río.
 Santos Coma Fuentes.
 Luis Casarrubio Morán.
 Vicente Jiménez Martínez.
 Rafael Cabanes Luque.
 Antonio Escalante Sánchez-Rebato.
 Manuel Guitian Fernández.
 Vicente Sánchez Vivas.
 Natalio Mut García.
 Miguel Muñoz Méndez.
 Antonio del Olmo González.
 Vicente Valiñani Rodríguez.
 Estefanía Muñoz Hormigos.
 María del Carmen Ruiz Julián.
 Francisca Palacios Sandoval.
 Josefina Pomeda Echegoyen.
 María del Carmen Navarro Luzón.
 María Luisa Martínez Cano.
 Concepción Rico Beneyto.
 Juana Gil Mera.

Margarita Moyano Díaz.
 Carmen García Sacristán.
 Margarita Pérez Rubio.
 Aurora López Martínez.
 Natividad Corral Torres.
 María de las Flores García Martínez.

Esperanza Robledo Bartolomé.
 Araceli Granados Gómez.
 Eugenia Marcos Esteban.
 Obdulia Barros López.
 Amparo Cano Mayordomo.
 Pilar Gómez Rosa.

MALAGA

José Moreno Guerrero.
 Alfonso Palomo Muñoz.
 Manuel Ramírez Gemas.
 Antonio Jiménez Lebrón.
 José Muriel Andrades.
 Juan Jaime Galán.
 José Chaves Trujillo.
 José Luis Martínez Parra.
 Francisco Cardado López.
 Luis Castro Estepa.
 Ramón Caballero Bravo.
 Manuel Cuesta Salvatierra.
 Antonio Alarcón Gutiérrez.
 Miguel García Amores.
 José Vigo García.
 Melitón Aparicio Escribá.

Ana Martín Cruzado.
 Josefa González Romero.
 Ana Guerrero Rodríguez.
 Carmen Guerrero Sánchez.
 Francisca de la Rubia Alvarez.
 María Becerra Guerrero.
 Manuela Rodríguez Ruiz.
 María Cuartero Ocaña.
 María Sánchez Hidalgo.
 Josefa Millán Lobato.
 Beatriz Molina Jiménez.
 Josefa Díaz Amador.
 Josefa Medina Zafra.
 María Florido Subiri.
 Rosa del Pino Escobar.
 Ana Sánchez Cuenca.

MURCIA

Angel Navarro López.
 Manuel Villena García.
 Francisco Andreo García.
 Mariano Sánchez Pérez.
 Gerardo Hernández García.
 Francisco Sánchez García.
 Juan Serrano López.
 Pedro Pérez Pacheco.
 José del Rey Triviño.
 José Martínez Hernández.
 Damián Navarro Calvo.
 José Hernández García.
 Antonio San Isidoro Ros.
 Andrés Llorente Saura.
 José Ramírez Pérez.
 Pedro Navarro Navarro.
 Antonio Sánchez Alcázar.
 Santiago González Romero.

Angeles Espinosa Hernández.
 Carmen Garrido López.
 María de la Cruz Contreras García.
 Josefa López Molina.
 Encarnación Marín Palazón.
 Josefa Sánchez Cano.
 Rosario Guillén Martínez.
 Concepción García Peñas.
 Caridad López Hita.
 Isabel Ruiz García.
 Antonia Sánchez Morcillo.
 Piedad Toledo Trigueros.
 Caridad Ortega Tornero.
 Encarnación Pérez Saorin.
 María Martínez Abellán.
 Dolores Menchón Nicolás.
 Ascensión Hernández Moreno.
 Lucía Blasco Ayala.

Adoración Castellón Belmonte.
Rosa Hurtado Rodríguez.

Julia Marín Martínez.
Emilia Martínez Moreno.

NAVARRA

Santos Marco Martínez.
Eusebio Elia Izco.
Santiago Moracho Calvillo.
Alejandro Erice Monreal.
José María Elizalde Casamayor.

José Cambra San Juan.
Eduardo Córdoba Juan.
Josefina Arano Lauroba.
María Carmen Roldán Lanas.
Vicente Azcona Salinas.

ORENSE

Ramiro Seara Cid.
Manuel Taboada Varela.
Enrique Diéguez Crespo.
Julio Martínez López.

Víctor Pereira González.
José Rodríguez López.
Julia García Alvarez.

OVIEDO

José Ramón Cueli Lamar.
Pedro Iglesias Cañedo.
Paulino Barriol Martínez.
Manuel García González.
José Luis Fernández Suárez.
Evencio Souto Suárez.
Ramón García Menéndez.
Luis Alvarez Alvarez.
Luis Gonzalo Rivero Alvarez.
José Moreda Varela.
Rodolfo Rozada Fernández.
José Ramón González Suárez.
Antonio González Antuña.
Pascasio Fernández Iglesias.
Manuel García Rodríguez.
Francisco García Sánchez.
José Peña Burón.
Paulino García González.
José María Rea Rodríguez.
José Luis Pérez Fernández.

José Castañón Hevia.
José Ramón Valdés García.
José Carril Alonso.
Joaquín Martínez Cobrián.
José Manuel Blanco Menéndez.
Celso Montero Menéndez.
Balbino Vinagre Arias.
Cesáreo Fanjul García.
Amalio Celestino Rodríguez Menéndez.
Adolfo Llamas Pariente.
Guillermo Suárez Suárez.
Celestino Antonio Martínez Sánchez.
Alfonso Suárez Argüello.
Manuel Muñiz Conchero.
Luis García Menéndez.
María del Carmen Benito Argüelles.
Elvira Fernández Vázquez.
María Cima Menéndez.
Hortensia Andrinos Velázquez.
María Soffa Semilla Roza.

PALENCIA

Juan Mulero Cardero.
Malaquías Martínez Castillo.
Constantino Monge Alcalde.
José Reyes Herrero.

Mariano Setién Fernández.
Santos Ruiz Mata.
Teodoro García Palacios.
Trinidad Alonso Díez.

LAS PALMAS

Francisco Abrante Trujillo.
Valentín de Armas Bermúdez.
Pablo Díaz Santana.
Francisco Milo Ramos.
Manuel Santana Almeida.
Isidro Torres Delgado.
Cristóbal Velázquez Medina.
Francisco Santana Benítez.
Manuel Calderín Suárez.
Pedro Díaz Rodríguez.
Felipe Betancor Naranjo.

Santiago Santana Gutiérrez.
Manuel Morera Escobar.
Concepción Rodríguez García.
Josefa Navarro Umpiérrez.
Ildefonsa Falcón Enríquez.
Pino Delgado Trujillo.
María Santana Ramírez.
Gregoria Martínez Cruz.
Rosario Torres Quevedo.
Juana Trujillo Alemán.

PONTEVEDRA

Alfonso Fontela Fontaiña.
Domingo Lores Gulín.
Castor Plaza García.
Martín Rodríguez Posada.
Luis Almazán Lucas.
Manuel Fernández Romero.
Alfonso Varela Sobrino.
Manuel Álvarez Puente.
Manuel Cobas Pazos.
José Mandado Seara.
Manuel Pérez Peleteiro.
Antonio Jiménez Aguiar.
Eligio Lago S./S.
Juan Correa Riveiro.
Carmen Rey González.

Esperanza Sanmiguel Santos.
Obdulia Martínez S./S.
Carmen Gómez González.
Pilar Costas Comesaña.
Amparo Vega Suárez.
María Luisa Pérez Muras.
Blanca Avendaño Freire.
Emilia Sierra Queiruga.
Andrea Benito Samaniego.
Mercedes Fernández Goberna.
Amelia Rodríguez Rivero.
Josefa Bemio Graña.
María Sande Villaverde.
Marina Rodríguez Alonso.
Nieves Quintas Alonso.

SALAMANCA

Antonio Hernández García.
Ángel Martín Martín.
Julio Polo Martín.

Victoriano Nieto Hernández.
Maximino Serrano Martín.
Jaime Becerro Sánchez.

Lucas Corral García.
Félix Rivas Pérez.
Gabino Delgado Lombardía.

Gaudencio Hermosa Nieto.
Demetria Rodríguez Cabo.
Isabel Rosa Andrés Rodríguez.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

José Martín Reyes.
Tomás López Ravelo.
Jacinto Pérez Hernández.
Cirilo Rolo de Armas.
Herminio Montesinos Martín.
Francisco Moreno Negrín.
Teodoro Ramallo Cabrera.
Armando Franchy Pérez.
Venancio Manuel Delgado Castillo.

Clemente Pérez Batista.
Enrique Castro Martín.
Juan Francisco Serrano Martínez.
Domingo Martín Salazar.
José Antonio Álvarez Pérez.
Domingo Trujillo González.
María Jesús Márquez Hernández.
Rosario Pérez Pérez.
Plácida González González.

SANTANDER

Isidoro González Ayaguez.
Matías Benigochea Cano.
Valeriano Pérez Gómez.
Andrés Larrañaga Mújica.
Feliciano Mier Gómez.
Angel Gómez Méndez.
Bonifacio Villegas García.
Emiliano Barrientos Muñoz.
Laureano Zamorano Pérez.
Antonio Toca Sixto.
Víctor Blanco Corrochategui.
José Legaz Samperio.

Elías Villegas García.
Prudencio Santiago Fernández.
Fernando Cancedo Caro.
Federico Merino Herrán.
Casimiro Peris Gil.
Felipe López Gutiérrez.
Julián Fernández Ruiz.
Wenceslao Calderón Gómez.
Asunción López Fonseca.
Enedina Santos Ercilla.
Virginia Sánchez Bejarano.

SEGOVIA

Pedro de Antonio de la Paz.
Mariano Cuadrado Bonache.

Antonio García Galán.

SEVILLA

José Montilla García.
Francisco Montañó Delgado.
Fernando Berraquero Gómez.
José Camacho Fernández.
Salvador Muñoz Vargas.
José Oliver Tóvar.

Antonio Brenes Domínguez.
Manuel Álvarez Bermejo.
Rafaela Alba Bernal.
Manuel Cordero Jiménez.
Joaquín Portillo León.
Manuel Esquinardo Márquez.

Manuel Villar Pozo.
Manuel Vergara Jiménez.
Juan José Fresno Bermudes.
Manuel Bautista Moreno.
Enrique Pérez Rodríguez.
José Sánchez Brenes.
Francisco Moreno Moral.
Juan García Díaz.
Rufino López Trigo.
José Plaza Gómez.

Dolores Muñoz Roldán.
Expectación Gaona Cerrato.
Gertrudis Ponce García.
Concepción Campos Ramos.
Concepción Benítez Marín.
Ventura Ramírez Almagro.
Asunción Portillo Ballesteros.
Dolores Pichardo Rodríguez.
Isabel Navarro Cardoso.
Guadalupe Raya Clavijo.

SORIA

Eustaquio Alvaro García.
Pedro González Herrerías.
Sancho López Sánchez.

Simón Molina Izquierdo.
María Esther San Saturio Gonzalo.

TARRAGONA

Venancio Pajarón Torres.
José Sepúlveda Borrás.
Francisco Caparrós Tudela.
Justo Peral Gamella.
Alfonso Boronat Berenguer.
Melchor Palomares Cecilia.
José Luis Rodríguez González.
Martín García López.

José María García González.
Federico López Millán.
José María Puigdomenech Carbonell.
Mario Mestre Martorell.
Alfonso Cabrera Miralles.
Manuel Piernavieja del Toro.
María Tomás Chifré.
Pilar Uson Miguel.

TERUEL

Martín Polo Martín.
Benjamín Lagufa Gómez.

Manuela Muñoz Andrés.

TOLEDO

Casimiro Tofiños Ovejeros.
Santiago Pantoja Rodríguez.
Román Sánchez Chozas.
Pedro López Gutiérrez.
Jesús Casarrubios Martín.
Faustino José Rodríguez Andrade.
Felipe Salcedo García.
Leocadio García Redondo.
Félix Gómez Velasco.

Raimundo Guisado Martín.
Antonio González Soto.
Mariáno del Socorro Calvo García.
Eusebia Aranda Martín.
Isidora Santiago Gálvez.
María Lozano Vellacañas.
Ceferina Villanueva López.
Dolores de Castro Varas.

VALENCIA

Pascual Felipe Navarro Luz.
 José Blasco Moya.
 Lorenzo Domínguez Gómez.
 Antonio García Leiva.
 Vicente Catalá Sebastián.
 José Collado Asturiano.
 Leopoldo Fons Femenía.
 Nicolás Pérez Rodríguez.
 Víctor Sanz García.
 José Carbo Royo.
 Pedro Hedrosa Fernández.
 Segundo Sánchez Paniagua.
 Antonio Martínez García.
 José Martínez Pérez.
 Francisco Soto Hernández.
 Ricardo Meneses Martínez.
 José Giral Sánchez.
 Santos Agraz Benito.
 Narciso Ribera Ruiz.
 José Martínez Sangros.
 Francisco Blanca Sirera.
 Vicente Ribera Ríos.
 Martín Giménez Gil.
 Manuel Miró Royo.
 Baltasar Abella Gallart.
 Angel Carrera Blasco.
 Juan José Navarro Mota.
 Julián Cumplido Cabello.
 Valentín Giménez Serra.
 Marcos Berlanga Vicente.
 José García Luján.
 Andrés Aucejo Bru.
 José Marco Granell.
 Pablo Aleza Polo.

José Máñez Marcos.
 Juan Francisco Malaguilla Díaz.
 Julio Teca Gimeno.
 Enrique Martín Balbastre.
 Juan Jesús González Giménez.
 Eduardo Alonso Santo.
 José Llopis Vidal.
 Mario Martínez Martínez.
 Emigdio Garrido Tortosa.
 Antonio Carrero Pont.
 Ascensión Pitarch Royo.
 Regina Molina Vázquez.
 Carmen Salvador Valero.
 Dolores Llopis Girón.
 Gloria Burillo Gómez.
 Antonia Santacreu Bertomeu.
 Emilia Esquer Sebastián.
 Carmen Aguilar Marco.
 Francisca Serrano López.
 Emilia Tormo Andrés.
 Josefa Mascarell Ortuño.
 María Espert Ortiz.
 Concepción Pérez Poveda.
 María Dolores Rubio Peydro.
 Josefina Díaz Moreno.
 Julia Rodríguez Garea.
 Pilar Biosca Espada.
 Carmen Pascual Coll.
 Carmen Ruiz Sanz.
 Josefa Royuela Salvador.
 Francisca García Solves.
 Rosa Escrivá Hernández.
 Josefa Costera Costera.
 Carmen Forano Ruiz.

VALLADOLID

Serafín Casado López.
 Pablo Emilio Cermeco Díez.
 Félix Santos Jiménez.
 Ramón García de Pablos.

Fernando Escudero Peña.
 Pedro Galindo Pérez.
 Eulalia Morer Val.

VIZCAYA

Antonio Oteo Carretón.
Angel Izquierdo Yozifek.
Miguel Muñoz Sanz.
Francisco Bonilla Zamarreno.
Angel López Menchaca.
Benigno Ordiales Berdasquera.
Pedro García Santibáñez.
Antonio Santiago Iragüen.
José Arana Barroñdo.
Cesáreo Magdaleno Rodríguez.

Pablo Estévez Alonso.
José María Umbon San Vicente.
José Luis Ortega Cantero.
Aurora Lolo Odriozola.
Cristina Marina Hernández.
Virgilia Gumiel Torres.
María Luisa Gallo Herrera.
Purificación Hernández Martínez.
Milagros Cañas Martínez.
María Jesús Parro Albarrán.

ZAMORA

Miguel Fagúndez Alonso.
Fausto González Fernández.
José Rapado Lázaro.
Alejandro Gómez González.
Bernardo González Alonso.
Ricardo Manso Iglesias.

Aurelio de la Iglesia García.
José Ramón Hidalgo.
José Baz Rodríguez.
Prudencio García Iglesias.
Consuelo Herrero Herrero.
María Concepción Martín Hidalgo.

ZARAGOZA

Manuel Alonso Sánchez.
Carlos Arrabal Guzmán.
Agustín Mañez Javierre.
Angel Zarraluqui Giménez.
Enrique Trebolle Pernas.
Clemente Pascual Norza.
Luis Boderó López.
Manuel Basa Gracia.
José Bueno Pueyo.

Antonio Oliva Tisne.
Lucio Díez Villafruela.
Josefa Martínez Martínez.
Celia Tapia Losilla.
Pilar Gil Garatechea.
Ascensión Lasheras Rodríguez.
Matilde Correas Vicente.
Fabiola Pascuala Lozano Gracia.

II. — JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Accidentes del trabajo

PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO.—«Que no puede prosperar el recurso instado por M. de L., porque: 1.º Dice fundarse en los números 1.º y 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero con olvido de lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 1.720 de la misma se formula un solo motivo, sin puntualizar en él con la debida precisión los conceptos en que, con relación al número 1.º, se suponen infringidos los artículos 12 y 13 de la Ley y Reglamento de Accidentes en la Industria. 2.º No se citan documentos o actos auténticos que corroboren el enunciado que el número 7.º del citado precepto procesal comprende.»—*(Sentencia de 3 de octubre de 1947.)*

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.—«Que la cuestión que se plantea en el presente recurso fué ya resuelta en Sentencias de esta Sala de 6 de marzo de 1945 y 12 de abril de 1944, en las que quedó determinada la aplicabilidad de los artículos 1.796, 1.798 y 1.800 de la Ley de Enjuiciamiento civil a casos análogos a los del presente recurso, y se estimó acertada la resolución de la Magistratura del Trabajo al aplicar el plazo de prescripción de tres meses para el ejercicio del derecho de revisión que corresponde al Fondo de Garantía, y, por tanto, no existe el error de derecho que a la Sentencia recurrida se atribuye en el recurso, al aceptar el plazo de prescripción de tres meses que en la Sentencia se estima.»—*(Sentencia de 6 de octubre de 1947.)*

PROCEDIMIENTO: INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.—«Que aun de aceptarse la tesis del recurso, no sería susceptible de operar en el caso, pues aparece nueva relativamente a lo actuado en la instancia, donde, si mentado por la parte demandada ese segundo acci-

dente, no se dedujeron por ella consecuencias del mismo, ni fué excepcionada la cuestión ahora propuesta.»—(*Sentencia de 8 de octubre de 1947.*)

CARENCIA DE APARATOS: SEGURIDAD.—«Se declaró probado en la Sentencia condenatoria de la Magistratura de instancia que el actor, trabajando al servicio de la Empresa ferroviaria de su dependencia, al colocar un madero, tropezó con cables de alta tensión que por el lugar cruzaban, recibiendo tan fuerte descarga, que, como consecuencia de las quemaduras, hubieron de serle amputados los dos brazos, sin que por tal sitio hubiera carteles indicadores del peligro, y cuyos cables, si bien guardaban la altura reglamentaria, carecían de protección.»

Interpuesto recurso por la Compañía, el Supremo lo acepta, diciendo:

«Que el art. 41 del Reglamento de Seguridad e Higiene, de 31 de enero de 1940, no es aplicable a la Compañía recurrente, porque la adopción de las medidas de precaución que el mismo contiene corresponde tomarlas a la Entidad propietaria o encargada de las líneas de conducción de la energía eléctrica; pero no existe precepto legal ninguno que atribuya tal obligación a la Compañía recurrente, y, si no existe ese ordenamiento legal, no puede derivarse de la falta de cumplimiento de una obligación que no le incumbiere una responsabilidad que, en todo caso, procedería de la culpa aquiliana, ya que, satisfecha la indemnización por el accidente de trabajo, la agravación que ésta pueda sufrir por aplicación de los artículos 32 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria y 34 de su Reglamento solamente puede basarse en que las máquinas o artefactos de la industria en que trabajaba el obrero accidentado carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios, y no se ha probado que la Compañía recurrente tuviese colocado ninguno en el caso a que el presente recurso se contrae, pues los determinados en el art. 41 citado ya hemos visto que es a la Compañía encargada de las líneas precautorias, habiéndose aplicado indebidamente dicho precepto a la Compañía recurrente en la Sentencia, como en el primer motivo del recurso se contiene, y falta, por tanto, la base para que se le apliquen los artículos 32 y 34 de la Ley y Reglamento a que se ha hecho referencia.»—(*Sentencia de 9 de octubre de 1947.*)

PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO.—Se reitera una vez más la exigencia de cita del precepto del art. 487 del Código de Trabajo, para que pueda admitirse el recurso.—(*Sentencia de 10 de octubre de 1947.*)

PROCEDIMIENTO: PRUEBA.—«Que denegadas por la Magistratura, a quo, las pruebas periciales propuestas en tiempo y forma por la parte demandada, tendentes, la pericial médica, a determinar el grado de visión del obrero accidentado, y la pericial industrial, para aclarar la agudeza visual que se requiere en la profesión a que se dedicaba el actor al sufrir el accidente, extremos necesarios para fundamentar una Sentencia condenatoria, es vista la pertinencia de la prueba propuesta, que no puede ser suplida por los asesoramientos médicos que haya podido pedir el Juzgador de instancia, que, sin perjuicio de su derecho a hacerlo, no puede privar a las partes del que la Ley las conceda para proponer los medios de prueba que estimen procedentes, y sirven para determinar la existencia o inexistencia de la incapacidad reclamada, y como tales pruebas son de las admitidas por la Ley, y su denegación produce la indefensión de la parte que las propone, lo que pidió en el acto de subsanación de la falta, formulando la oportuna protesta al no accederse a ella, es manifiesto que procede la anulación solicitada, por estar comprendido el motivo alegado en la causa tercera del art. 487 del Código de Trabajo, invocado por el recurrente.»—(*Sentencia de 14 de octubre de 1947.*)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE.—Sufré el obrero la amputación del brazo derecho, quedándole un muñón de una longitud aproximada al tercio del húmero, quedándole la articulación escapulo-humeral con limitación de movimiento, hasta formar únicamente un ángulo de noventa grados con el cuerpo.

La Magistratura calificó de incapacidad permanente absoluta, e impugnada esta calificación, el Supremo acepta el recurso, diciendo:

«Que a los hechos declarados probados no corresponde la calificación jurídica de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, ya se analice esta idea desde el punto de vista general contenido en la definición que de tal incapacidad dan los artículos 14 de la Ley de 8 de octubre de 1932 y párrafo primero del 15 de

su Reglamento, porque existen trabajos de los regulados por normas laborales compatibles con el defecto anatómico-fisiológico que el accidente produjo a M. G., y a la especificada descripción contenida en los casos a) y b) del art. 15 del citado Reglamento, porque la pérdida orgánica padecida por el obrero accidentado no es de la totalidad de la extremidad superior derecha, ni la funcional es absoluta, pues la limitación de movimiento en la articulación escápulo-humeral le permite formar ángulo de noventa grados con el cuerpo.

»Que la incapacidad laboral subsiguiente a las lesiones, ya curadas, de M. G. es la que el art. 13 de la citada Ley y primer párrafo del 14 del Reglamento describen como permanente y total para su habitual profesión, y recogida entre las enunciadas específicamente en el apartado a) del segundo de los citados preceptos, y como tal indemnizable, en atención a la fecha del suceso, en la cuantía ordenada en el primer párrafo del apartado 4.º del Reglamento.»—(*Sentencia de 17 de octubre de 1947.*)

PROCEDIMIENTO: RECURSO DE ADMISIÓN.—Se discutía si era el asunto de suficiente cuantía para dar lugar al recurso, por tratarse sólo de incapacidad temporal. El Supremo admite el recurso, diciendo:

«Que aun cuando la reclamación del actor en este juicio se circunscribe a la incapacidad temporal hasta el día en que sea dado de alta, ignorándose la fecha en que lo ha sido, como tal incapacidad temporal no puede exceder de un año, a este plazo de tiempo había que limitarla, y teniendo en cuenta el salario que percibía, de 9,50 pesetas diarias, el 75 por 100 de dicho salario, durante un año, excede de las 2.500 pesetas, que el número 3.º del art. 487 del Código de Trabajo señala para que proceda el recurso de revisión por infracción de Ley, por lo que no puede rechazarse este recurso por razón de la cuantía.»—(*Sentencia de 20 de octubre de 1947.*)

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR:—«Que la Sentencia recurrida afirma en sus hechos probados que el patrón demandado tenía asegurados a sus obreros en la Compañía de Seguros «Z», y como no se combate tal afirmación en la única forma eficaz en que puede hacerse, al amparo del número 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es visto que tiene que prevalecer esa afirmación de hecho, y todas las disquisiciones que contiene el recurso

sobre si cubre o no la póliza el riesgo del accidente sufrido por el actor son totalmente inoperantes a este recurso, por no corresponder a la competencia de esta jurisdicción el determinar el alcance de la póliza convenida y si ésta cubre o no el riesgo del demandante en razón a la clase de edificio en que trabajaba al ocurrir el accidente, por lo que debe ser rechazado el recurso.»—(*Sentencia de 20 de octubre de 1947.*)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD.—La Magistratura absolvió de la demanda por estimar que no quedaba incapacidad alguna al obrero «peón de albañil», que padecía acortamiento de la pierna izquierda. El Supremo rectifica esta calificación por los siguientes considerandos:

«Que analizada la residual del accidente «acortamiento de cinco centímetros de la pierna izquierda», en relación con el oficio del operario «peón de albañil», según una y otra circunstancia aparecen en la declaración de hechos probados, se percibe como natural efecto que por dicha tara quedó, quien la sufre, impedido de la normal ejecución de actos, cual los de subir escaleras y andar trabajando en andamios, bien interesantes y usuales para el ejercicio de aquella profesión, requirente de una agilidad de marcha y seguridad en la sustentación que no se tiene, y, en consecuencia, viene una disminución de aptitud, que causa cierta incapacidad genérica, comprendida en el art. 13 del Reglamento de Accidentes en la Industria, porque resultan vedados o muy entorpecidos actos regulares del oficio, y ello ha de trascender a la economía laboral propia.

»Que la tesis sentenciadora razona con base de estimar se trata de quien desempeña el oficio de «peón», pero olvida que consignó demostrado serlo «de albañil»; y, por tanto, se equivoca al referir a aquél cuanto para quien lleva el calificativo de su oficio, requirente de aptitudes ciertamente perturbadas, no debe aplicarse.»—(*Sentencia de 22 de octubre de 1947.*)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE.—El obrero carpintero maquinista quedó con amputación de dedos medio y anular de la mano izquierda, que la Magistratura calificó de incapacidad permanente parcial. El Tribunal Supremo mantiene esta calificación, diciendo:

«Que con abrumante reiteración tiene la doctrina legal recalcado que el calificativo de incapacidad permanente parcial genérica, enunciada en la primera parte del art. 13 del Reglamento de Accidentes en la Industria, en relación con el 12 de la Ley, no requiere ni la existencia de una lesión determinada, ni la gradación hasta un límite valorada, pues cualquiera que fuere la residual y existente en cualquier porción, la inutilidad que disminuya la aptitud productora, viene aquella situación definida por tara de la actividad laboral, que la impide desenvolverse con la normalidad y rendimiento que antes de ella se tuviere.

»Que por lo expuesto, y cuando se está en caso probado de que, como secuela del accidente, se perdieron por amputación los dedos medio y anular de la mano izquierda, en obrero carpintero maquinista, que después no puede realizar su trabajo con la perfección y rendimiento anterior, que ha bajado en una tercera parte, es ocioso desviar el calificativo de incapacidad consiguiente, suponiendo, cual el recurso efectúa, que la lesión no se incluye entre las específicas que la causan, o que no alcanza la pérdida física a la valoración del cincuenta por ciento, pues aquellos hechos proclaman la inutilidad y disminución que el citado párrafo establece, y, en su consecuencia, no cuentan las otras circunstancias.»—(*Sentencia de 28 de octubre de 1947.*)

SILICOSIS.—Al reclamar el obrero solicitando incapacidad permanente por razón de esta enfermedad, la Magistratura del Trabajo, estimando que sólo había un primer grado de la enfermedad, condenó a la Empresa a proporcionarle otro puesto en el trabajo exento de riesgo pulvígeno.

Recurre el obrero, y el Tribunal Supremo mantiene la Sentencia inferior, diciendo:

«Que la Magistratura no declara probado que el obrero demandante tenga disminuída su capacidad de trabajo; límitase a estimar cierto que, en razón a iniciarse el proceso silicósico, es peligroso que aquél siga prestándolo en lugares y medio que puedan favorecer el progreso del mal; situación preventiva a la que buscó adecuada solución el art. 17 del Reglamento de 14 de noviembre de 1942, y que en nada se opone a lo preceptuado en los artículos de la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, que el recurrente supone vulnerados, pues en ellos se parte del supuesto de que exis-

ta incapacidad para el trabajo, y la Magistratura, en sus resultados de hechos probados, no sólo no la declara, sino que, aceptando la tesis del citado art. 17, la niega, reconociendo cierto como hecho lo que el citado precepto presupone, esto es, que el «primer grado es aquel en que la silicosis, sin producir incapacidad, implique para el productor un peligro si permaneciere en el trabajo», estado de prevención a que atiende el art. 18, en la forma acordada por la Magistratura en la Sentencia recurrida.

»Que no existiendo oposición entre el Reglamento de 14 de noviembre de 1942 y los artículos de la Ley de Accidentes del Trabajo, que se acusan como infringidos, sino reglamentación de situación, no previstas especialmente en tal Ley, y precisamente para adaptarlas a su régimen, no existe el problema de rango normativo que, bajo el supuesto de infracción del art. 5.º del Código civil, se expone por el recurrente, y menos cuando expresamente la Orden ministerial aprobatoria del Reglamento en cuestión se halla autorizada por el art. 6.º del Decreto de 3 de septiembre de 1941.»—*(Sentencia de 28 de octubre de 1947.)*

NEUMOCONIOSIS.—Obrero cuya viuda alega que ha fallecido a consecuencia de neumoconiosis en su trabajo de minas de fosforita, y así lo declara probado el Magistrado. Interpuesto recurso, se rechaza, diciendo:

«Que análogas cuestiones a las formuladas en el presente recurso lo fueron ya en el resuelto por Sentencia de esta Sala de 11 de abril de 1946, en la que se estableció que merecían la clasificación de accidentes indemnizables los producidos por las enfermedades profesionales, entre las que se halla comprendida la neumoconiosis, y, no habiéndose publicado la reglamentación especial para esta enfermedad, queda sujeta a la legislación común de accidentes, por disposición del art. 10 de la Orden de 7 de marzo de 1941, que sujeta las declaraciones de incapacidad a la regulación que el Reglamento de Accidentes en la Industria establece, y como ese es el criterio sustentado por la Magistratura del Trabajo en la Sentencia recurrida, es visto que ha interpretado con acierto las disposiciones aplicables, sin haber incurrido en las infracciones que el apartado primero del motivo del recurso le atribuye.»—*(Sentencia de 28 de octubre de 1947.)*

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.—Se discute la extensión del Seguro de Accidentes del Trabajo concertado al riesgo de enfermedad profesional de neumoconiosis. El Supremo mantiene la responsabilidad, diciendo:

«Que igualmente es improcedente el segundo apartado del motivo del recurso, ya que, como en la Sentencia anteriormente citada se dice, afirmando que la muerte del marido de la demandante ha sido debida a neumoconiosis producida en el trabajo a que se dedicaba en las minas de fosforita de Logrosán, y que la Sociedad Anónima F. L. tenía asegurado el riesgo de sus obreros en la Compañía recurrente cuando se produjo la baja de aquél, no cabe discutir en esta jurisdicción la extensión que debía darse a la póliza de Seguro, como consecuencia de la falta de reglamentación especial, bastando la declaración que se hace en el hecho probado de la Sentencia recurrida, de haber contraído el marido de la demandante la enfermedad profesional denominada neumoconiosis en los trabajos que realizaba en las minas de fosforita que explota la Empresa demandada, a consecuencia de cuya enfermedad falleció, y que la Empresa explotadora tenía asegurado el riesgo de sus obreros en la Compañía recurrente, para que de tales hechos se deduzca la obligación de ésta de pagar la indemnización que se reclama, por lo que debe rechazarse el apartado segundo del motivo del recurso.»—(*Sentencia de 28 de octubre de 1947.*)

SALARIO-BASE.—Obrero agrícola que percibía un salario en metálico y «la costa», o manutención.

Al ser excluída ésta por el Magistrado, por aplicación del Decreto de 24 de noviembre de 1938, recurrió la viuda, y el Supremo le da la razón, diciendo:

«Que para la entrada en juego de aplicación de la regla F) del artículo 50 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Agricultura precisa que se trate de obreros accidentados en trabajos eventuales, y que no hubiere pacto expreso sobre su remuneración, pues con claridad lo enuncia su texto condicionado por ambas circunstancias; si, pues, en el caso existía—según proclaman los hechos probados—convenio ajuste con salario determinado, no hay ocasión para que funcione este inciso, ni tampoco para que lo haga el Decreto aclaratorio del mismo, fecha 24 de noviembre de 1948, que también alude al propio supuesto; y, en consecuencia, fué

equivocado tenerlo por básico al efecto de graduar la indemnización pertinente.»

En la segunda Sentencia se dice:

«Que la remuneración efectivamente ganada por el operario, sea en dinero o en especie, es básica, según el citado art. 50, para el cómputo de la indemnización que haya de percibir; y toda vez que resulta—también de los hechos probados—se disfrutaba de un salario diario y «la costa», o sea, el tanto de la manutención, debía incluirse en el importe de ésta y al haberlo prescindido, se incidió en la infracción de tal precepto.»—(*Sentencia de 5 de noviembre de 1947.*)

CONCEPTO DE ACCIDENTE: CAUSALIDAD.—La Magistratura declaró como hechos probados «que, en la fecha que indicaba el obrero, por consecuencia del trabajo que realizaba por cuenta del patrono demandado, sufrió un accidente, que le causó tan graves lesiones, que determinaron su muerte a los nueve días, padeciendo de epilepsia».

Interpuesto recurso, lo acepta la Sala, diciendo:

«Que en la relación de hechos probados no constan elementos indispensables para reputarlos comprendidos en el concepto jurídico «accidente del trabajo». En efecto, se desconoce si en el momento del suceso a que se atribuyen las lesiones causa del fallecimiento del obrero J. P. S. se dedicaba al trabajo contratado; actos por él realizados, determinantes de tales lesiones; relación que pudiera existir entre aquéllos y el efecto que produjeron; lugar, tiempo y circunstancias del caso; si a ello se añade que se trata de un epiléptico, la relación entre causa trabajo y efecto fallecimiento no pasa, ni aun en el modo expositivo contenido en resultandos y considerandos de la Sentencia de la Magistratura, de mera conjetura, y la Ley, en la norma segunda del art. 464 del Código de Trabajo, exige «hechos probados», y en el caso de autos, en lo referente al modo sustancial de lo sucedido, ni hay hechos, ni, por tanto, se declaran probados. Si la Magistratura entendió que era suficiente afirmar la relación de causa a efecto (síntesis de un juicio, pero no propiamente un hecho), sin exponer concretamente los hechos determinantes de la primera, se equivocó, pues no es sólo ella quien juzga, sino, además, quienes en el proceso han de intervenir pos-

teriormente para deducir, según la Ley, las consecuencias jurídicas de los antecedentes conocidos y probados. Síguese de todo que el Magistrado del Trabajo no estimó probadas las aludidas circunstancias esenciales del suceso, pues de otra suerte las hubiera expresado.»—(*Sentencia de 6 de noviembre de 1947.*)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE POR TRANSCURSO DEL AÑO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.—Obrero agrícola que es calificado de incapacidad permanente parcial por el Magistrado, por haber transcurrido más del año en incapacidad temporal. La Compañía recurre, y el Tribunal Supremo rechaza el recurso, diciendo :

«Que la bien clara expresión gramatical del art. 64 del Reglamento de Accidentes en la Agricultura, de 25 de agosto de 1931, en su párrafo segundo, impone indemnizar cualquier incapacidad temporal, no cesada dentro del primer año de su producción, siguiendo lo reglado respecto a las incapacidades permanentes, de donde se infiere que el transcurso de ese año, sin obtener la sanidad, requiere acudir al sistema indemnizatorio por tanto alzado que para este supuesto se dispone, y ello no exige que haya de proceder la clasificación de alguna permanente, porque, de existir ésta, no entraría el juego de dicho precepto, que presupone no hallarse definida la residual.

»Que en el mencionado supuesto, incapacidad temporal que dure más de un año, depende del factor tiempo el sistema de indemnizar, y no ocurre infracción alguna del art. 53 del mismo Reglamento, ni de los demás que atienden a la aptitud laboral definitiva, porque aquél, y no ésta, van atendidos en el aplicado. Por tanto, fué correcta la tesis sentenciadora, y carecen de valor las imputaciones del recurso.»—(*Sentencia de 7 de noviembre de 1947.*)

PRESCRIPCIÓN.—La Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión produjo oficio, ante la Magistratura del Trabajo correspondiente, denunciando el incumplimiento de los deberes propios de una Entidad aseguradora, respecto al accidente de determinado obrero; y estimando el relacionado oficio como demanda, la Magistratura condenó a la Compañía, que recurre al Tribunal Supremo. La Sala revoca la Sentencia, diciendo :

«Que con los elementos de hecho que el propio fallo recurrido proporciona, resulta evidente: 1.º Que habiendo sido dado de alta el obrero el 16 de junio de 1942, y presentada la demanda el 4 de noviembre de 1943, en reclamación por incapacidad parcial y permanente, la acción, al ser ejercitada ante los Tribunales, estaba ya prescrita por el transcurso del año señalado para su ejercicio en los artículos 62 de la Ley y 217 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, vigente. 2.º Que aun estimada como reconocimiento de la deuda por el deudor la entrega de las 10.000 pesetas, que hizo al obrero lesionado el 19 de julio de 1942, y considerando este acto como interruptor de la prescripción a efectos del art. 1.973 del Código, también habría de considerarse prescrita la acción al ser presentada la demanda muy posteriormente al 19 de julio de 1943, en que se cumplió el año del referido acto de entrega dineraria; y 3.º Que para que la reclamación extrajudicial surta sus efectos interruptores de la prescripción, conforme al precitado art. 1.973, es preciso que se entienda directamente con la persona del deudor, y antes de transcurrir el plazo prescriptorio; y como en el presente caso, y partiendo de la fecha antes indicada, 19 de julio de 1942, en que vuelve a contarse el plazo de un año, no aparece hecho alguno de que antes del 10 de agosto de 1943, es decir, prescrita ya la acción, fuese requerida extrajudicialmente la Entidad demandada, y no puede estimarse equivalente al hecho del requerimiento directo el de haberse incoado diligencias ante la Delegación del Trabajo en averiguación de hechos denunciados por un tercero, y de los cuales no hay constancia de que tuviera conocimiento la Entidad demandada, ha de reputarse procedente el primer motivo del recurso por infracción de los preceptos citados.»—(*Sentencia de 7 de noviembre de 1947.*)

IMPRUDENCIA EXTRAPROFESIONAL.—La Magistratura declaró probado que el actor, con ocasión de sus servicios de pastor, había recogido un artefacto que, al explotarle, le causó las lesiones que sufre.

La Magistratura absolvió de la demanda y la Sala mantiene el criterio en el siguiente considerando:

«Que la improcedencia del presente recurso es manifiesta, no sólo en su aspecto formal, amparándole en el número 2.º del artículo 487 del Código de Trabajo, que tratándose de accidente del trabajo no le cuadra, sino porque el requisito esencial de la rela-

ción de causa, a efecto entre las lesiones padecidas y el trabajo que realizaba el actor y recurrente, no es posible deducirlo de los hechos que se estiman probados, de los cuales, antes bien, se desprende la imprudencia extraprofesional con que se produjo el lesionado, la cual impide en este caso, como con acierto resuelve la Magistratura sentenciadora, considerar como accidente del trabajo indemnizable el suceso de que resultó víctima el demandante, en consecuencia, ninguno de los dos motivos que el recurso comprende puede prosperar, por no existir las infracciones que se atribuyen al Juzgador de instancia.»—(*Sentencia de 10 de noviembre de 1947.*)

GRAN INVÁLIDO.—Obrero que a consecuencia de accidente le ha quedado una paraplegia sensitiva y motora, que no le permite sostenerse de pie sin ayuda de muletas y de otra persona, ni andar sino en tales condiciones, ni vestirse por sí las prendas de su indumentaria de cintura para abajo, padeciendo, además, una incontinenencia de orina y heces fecales, para cuya higiene necesita de ayuda extraña.

La Sala estima que «del conjunto de esos antecedentes de hecho se desprende, en el caso de autos, la concurrencia de todos los elementos necesarios, no sólo para declarar la incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, sino la existencia de los requisitos también precisos para la declaración de gran inválido».—(*Sentencia de 11 de noviembre de 1947.*)

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.—Ante la Sentencia absolutoria para la Compañía aseguradora, el patrono interpuso recurso, basado en que existía dicho Seguro. La Sala lo rechaza, diciendo:

«Que la realidad de un contrato de Seguro cubriente del riesgo en cuestión, que los hechos probados no admiten, en su declaración pretende demostrarse con dos documentos: uno, el parte del accidente, tramitado por el médico de la Equitativa en la localidad, al Delegado provincial del Trabajo, y otro, un informe de la Inspección del Trabajo en la misma provincia, que refiere incidencias comprobadas por la misma del deseo del empresario de concertar Seguro con aquella Compañía, y su creencia de haberlo contratado en cobertura de los accidentes en la industria y tenerlo anterior de las agrícolas; pero ninguno de tales documentos, ni son auténticos en cuanto les falta la fe pública que extrínsecamente los avale, ni

constaban el hecho indubitado de estar evidentemente pactado dicho Seguro de accidentes en la industria; y, por tanto, no sirven para reputar equivocada la omisión sentenciadora en el punto, la cual va bien justificada por la apreciación de esas pruebas, conjuntamente de las demás, y entre ellas la proposición del Seguro a la Equitativa, firmada por el asegurado, y la póliza consiguiente, que adveran fué propuesto y aceptado Seguro de accidentes en la agricultura, de donde se infiere que, pese a desearse el de la industria, se pidió efectivamente y pactó de aquella otra clase; y es consecuente, con la inoperabilidad del motivo recurrente a que se alude, que no haya determinación sobre el pretendido Seguro.»—(*Sentencia de 13 de noviembre de 1947.*)

Subsidios familiares

ASEGURADOS: REQUISITOS NECESARIOS PARA CONSIDERAR A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AGRÍCOLAS COMO ASEGURADOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SUBSIDIOS FAMILIARES.—El encuadramiento de los trabajadores autónomos agrícolas, forestales o pecuarios, dentro de la Organización Sindical, y a través de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del respectivo Municipio, constituye condición inexcusable para que los interesados puedan ostentar el carácter de asegurados del Régimen Especial Agropecuario, y corresponde a la expresada Organización la competencia para decidir sobre la inclusión o no de los mismos en el Censo correspondiente, sin necesidad de someter éste al dictamen de la Caja Nacional de Subsidios Familiares o de la Dirección General de Previsión. No obstante ello, dicha Caja Nacional podrá realizar las comprobaciones que estime pertinentes y revisar anualmente el expresado Censo.

Por otra parte, en nada altera los derechos de los trabajadores censados, en orden al Régimen de Seguros y Subsidios sociales en la agricultura, el hecho de que la Hermandad a que pertenezcan decreta su baja en la misma como sanción por la falta de cotización a ésta u otra causa de naturaleza similar, así como tampoco podrán los trabajadores autónomos exigir responsabilidad alguna por no disfrutar de los beneficios del Régimen en cuestión, si el motivo de ello fuere, el que no estuviera constituida la Hermandad en su Municipio.—(*Resolución de 8 de abril de 1948.*)

